quentas vos haian de tomar e tomen a los tiempos e segund e por las orden que se contiene e contubiere en los estatutos que están fechos o se hicieren para el buen regimiento e administración e governación del dicho hospital Real, e que vos las ayades de dar e deis las dichas quentas cada e quando que por ellos vos fueren pedidas e demandadas con todos los recivos e escripturas que para la dicha quenta se requieran e devan dar: e mandamos a vos el dicho Gonzalo de Medrano que luego hagais imbentario por ante escrivano público de todos los bienes así de heredades, e huertas, cortixos, e tiendas, e vinas, e olivares, molinos e maravedís de juro e otros qualesquier bienes que en qualquier manera el dicho Hospital tiene, posee e le pertenece en qualquier manera; e hagais de ello libro espacificando en él cada una de las posesiones e heredades e declarando en qué partes, e qué linderos tiene para que de todo ello haia entera claridad e el dicho Hospital tenga quenta y razón de todo lo que así le pertenece e es suyo en qualquier manera el qual libro firmado e signado del escrivano ante quien pasare el tener en vuestro poder para dar quenta y razón de todos los dichos bienes, e mandamos que todas las otras cosas tocantes al dicho Hospital Real e al dicho hospital de la Alhambra las hagais e guardeis e cumplais según e por la orden en que fuere contenida e declarada ni los estatutos de otro hospital o del dicho hospital de la Alhambra, e mandamos a los nuestros contadores maiores que asienten el traslado de esta nuestra carta en los nuestros libros que ellos tienen e sobre escripto e librada de ellos e de sus

oficiales tomen esta orixinal a vos el dicho Gonzalo de Medrano para lo que en ella contenido haya efecto, e los unos ni los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera. Dada en la villa de Valladolid a veinte y un días del mes de Mayo año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quinientos e veinte e tres años= Yo el Rey= Yo Francisco de los Cobos, secretario de sus Altezas y Cathólicas Magestades la fice escrivir por su mandado= El Doctor Polanco= Licenciatus Aguirre= Rexistrada Licenciatus Ximénez= Horvina por canciller= Asentose esta carta de sus Magestades de esta otra parte escrita en los sus libros de las quitaciones que tienen los sus contadores maiores para que se haga e cumpla lo que Sus Magestades por ella embiar a mandar como en ella se contiene= Pedro de los Cobos= Quitación= Tomose la razón de esta provisión para los libros de los descargos de su Alteza, que aya santa gloria= Fondarca= Sentada."

"Don Carlos, por la divina clemenzia, emperador semper augusto, Doña Juana, su madre, y el mismo Don Carlos, su hixo por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, e de las Yndias e yslas e tierra firme del Mar occéano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, Duques de

Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellón y de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc. A vos el licenciatus Christóval de Toro, oidor de la nuestra Audiencia e Chancillería, que reside en la Ciudad de Granada; e Fray Pedro de Alva, prior del Monasterio de nuestra señora de la Concebción, de la orden de San Gerónimo: Y el Bachiller Juan Ortiz de Zarate, capellán maior de la nuestra capilla Real de la dicha Ciudad, e todos tres juntos e a los que después de vos succedieren en los dichos cargos de oidor más antiguo e prioradgo e capellanía maior, salud y gracia, saved como los Cathólicos Reyes Don Hernando y Doña Ysavel, nuestros señores padres e abuelos que hayan santa gloria, mandaron fundar y edificar en esta dicha Ciudad estramuros e un Hospital que al presente está en el Alhambra en los quales dichos edificios y lavores fuimos informados se hacían algunos desórdenes y exorvitancias sobre lo qual obimos proveido e mandado por una nuestra provisión fecha a tres días del mes de Diciembre del año pasado de mil e quinientos e diez y ocho años, a vos el dicho Licenciado de Toro e a Pedro García de Atienza, primer capellán maior que fue de la Capilla, e a Gonzalo de Medrano, vecino e veinte y quatro que fue de esta dicha Ciudad de Granada, que viesen e visitasen los dichos edificios e lavores e se informasen de los propios que para lo hacer tenía el dicho Hospital o de qualesquier mercedes que por los dichos Reyes Cathólicos y por nos les obiesen sido mandadas dar e librar y como se havían gas-

tado y para ver y examinar e averiguar quentas con todas las personas que obiesen tenido cargo de recevir e gastar los tales maravedís para que informados de la verdad consultasen con nos el estado en que estavan las dichas lavores y edificios y lo demás contenido en la dicha provisión, e su parecer de lo que en ello se devía proveer. Lo qual ellos ficieron e nos consultaron su parecer, e nos mandamos proveer en ello lo que combino; e porque después acá el dicho Pero García de Atienza, capellán maior y Gonzalo de Medrano son fallecidos, es necesario que para cumplimiento de lo suso dicho e para lo que de yuso se dirá, en su lugar se provean otras personas. Por ende confiando de bosotros que sois tales personas que vien e fielmente vereis y entendereis en todo lo suso dicho y en lo que cerca de ello se deva hacer e probeer, tobímoslo por vien de vos cometer mandar e encargar que por servicio nuestro bosotros veais la visitación fecha por los dichos licenciado de Toro e Capellán maior e Gonzalo de Medrano, e fagais cumplir lo en ella contenido que no estubiere fecho e cumplido y executad qualquier alcance que se haia fecho e asimismo veais e os informeis de los proprios, que los dichos hospitales tienen o tubieren de renta de juro patrimonio y mercedes y de cómo se gastan; e de aquí adelante deis orden que se gasten por vuestro parescer e mandado e por la maior parte de vos, e vos informeis e proveais cómo los pobres que en ellos se acoxen o acojieren sean tratados con la caridad e piedad que se requiere, e ansimismo beais si las haciendas e propios de los dichos hospitales se arriendan e tratan bien

con la fidelidad e recaudo que combiene, e si falláredes que tienen necesidad de se reparar hacedlo hacer e reparar como vos parezca ser más provechoso al acrescentamiento e conservación de las tales posesiones e hacienda proveiendo e mandando que ninguna heredad se dé a censo perpetuo ni de por vida sin que por vosotros o la maior parte de vos se otorguen, consientan e aprueven e que tomeis las quentas a los maiordomos e personas que an tenido e tubieren cargo de rescevir e cobrar haciéndoles el cargo verdadero y reciviéndoles en quenta lo que justamente obieren pagado e pagaren en lo suso dicho por nuestro mandado, e vuestro por virtud de vuestras cédulas e recaudos bastantes e las dichas personas que an tenido e tobieren cargo serán obligados a vos dar las dichas quentas cada vez que pidiéredes, y asimismo porque somos informados que los dichos Pero García de Atienza e Gonzalo de Medrano, ya defuntos, por virtud de la dicha Comisión vieron e pasaron las quentas de Pedro Patiño e Juan de Mosquera e el jurado Peñalver e de Francisco de Zamora e de otras personas que an tenido cargo de cobrar y gastar la hacienda de los dichos hospitales, e alguno de los quales no se les otorgó finiquito por haver estado vos el dicho licenciado Toro ausente de esta Ciudad por juez de residencia en Sevilla e por el fallecimiento de los dichos capellán maior e Gonzalo de Medrano; yo vos mando que veais la comisión que los suso dichos tobieron y conforme a ellas paseis las tales quentas que así quedaron por otorgar e constandoos por ellas e por información cierta que se fenecieron por ellos, deis e otorgueis

a las tales personas cartas de pago e finiquito de lo que an
sí por ellas pareciere que obieren cobrado e gastado e asimis
mo segund dicho es de lo que se cobrare e gastare de aquí ade
lante, las quales valan e sean firmes para agora e para siem
pre sin que en tiempo alguno le sea otra vez pedida a quenta
por los nuestros contadores maiores de quentas ni por otra
persona alguna, e queremos e es nuestra voluntad que en todo
lo demás que por la dicha Comisión ellos pudieran entender e
proveer, entendais y proveais como si a vosotros se dirixie-
ra e si cerca de ello o de qualquier parte de lo contenido en
esta nuestra carta y en la dicha comisión primera vos ocurrie
ra alguna duda lo consultad con nos o con los testamentarios
de la dicha Cathólica Reyna nuestra Señora; e ansimismo vos
encargamos veais ciertos memoriales y estatutos de otros hos
pitales de estos nuestros Reynos que están entre las escrip-
turas del dicho hospital Real y escogendo lo que de todos os
pareciere mexor e más combeniente para el dicho hospital, or
deneis y hagais estatutos e ordenanzas por donde se rixa e go
vierne el dicho hospital Real y el otro hospital de la Alham
bra que a de ser invorporado en el dicho hospital Real confor
me a la voluntad de su Alteza que haia santa gloria; y los po
bres que en ellos obiere sean curados con más caridad, e an-
sí fechos los embiad a los dichos testamentarios para que
ellos lo vean e corrixan, e nos los mandemos confirmar, e an
simismo mandamos que tengais cargo de visitar la hermita de
los Mártires que está en el Corral de los Cativos e también
la persona del Administrador que es o fuere e os informeis

de los bienes y ornamentos, limosnas y mandas a ella pertenecientes, y edificios y reparos y en todo ello proveais como la dicha hermita sea vien servida, tratada y reparada, y acrecentada, proveiendo el dicho cargo de Administrador a la persona que vien visto os fuere y como más combenga al buen servicio y reparo y aumento de ella, para lo qual y para proveer todo lo suso dicho e qualquier parte de ello por la presente vos damos entero poder e facultad con todas sus insidencias e dependencias anexidades e conexidades e para hacer cumplir e otorgar todo lo que por ella vos mandamos facer y desde agora para entonces aprovamos todo lo que por vos o la maior parte de vos fuere pedido e otorgado e queremos que dure e balga esta nuestra comisión hasta tanto que vos: otra cosa vos sea mandado e proveido: Y es nuestra merced y voluntad que en las limosnas que en la dicha hermita de los Mártires obiere cumplido su servicio y reparos y luminaria sean para los pobres del dicho Hospital Real. Y queremos asimismo que si por acaso todos tres como de suso sois nombrados no os falláredes en esta dicha Ciudad, que los dos de vosotros entendais en lo suso dicho y que en absencia de vos el dicho Prior de San Gerónimo entienda el vicario que es o fuere de dicho Monasterio: e non fagades ni fagan en de al fecha en la Cibdad de Granada a nueve días del mes de septiembre de mil e quinientos e veinte e seis años= Yo el Rey= Yo Francisco de los Cobos, secretario de sus Cesárea e Cathólicas Magestades la fice escrivir por su mandado= (...)= Antonio de Fonseca= Licenciatus Polanco."

"Don Carlos, por la divina clemencia Emperador semper augusto, Doña Juana, su madre y el mismo Don Carlos, su hixo, por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdania, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, e de Gibraltar, de las Yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar occeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Groziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes, de Tirol, etc. A vos el licenciado Christóval de Toro, oidor de la nuestra Audiencia e Chancillería que preside en la ciudad de Granada, e Fray Pedro de Alva, Prior del Monasterio de Nuestra Señora de la Concepción, orden de San Gerónimo, y el Bachiller Juan Ortiz de Zarate, Capellán maior de la nuestra Capilla Real de la dicha Ciudad, a todos tres juntamente y a los que después de vos succedieren en los dichos cargos de oidor más antiguo e prioradgo e capellanía maior, salud e gracia: vien saveis como los Cathólicos Reyes Don Hernando e Doña Ysavel, nuestros señores abuelos que ayan gloria, mandaron fundar, edificar, e dotar el Hospital Real que se labra e edifica en esta dicha Ciudad estramuros, e un otro Hospital que al presente está en el Alhambra en los quales dichos edificios e lavores fuimos informados se hacían algunos desórdenes y exorvitancias sobre lo qual obimos proveido e mandado por una nuestra provisión fe-

cha a tres días del mes de Diciembre del año pasado de mil e quinientos e diez e ocho años, a vos el dicho Licenciado de Toro, y a Pero García de Atienza, primer capellán maior que fue de esa dicha Capilla y a Gonzalo de Medrano, vecino e veinte e quatro de esta dicha Ciudad de Granada, que viesen e visitasen los dichos edificios e lavores e se informasen de los proprios que para los hacer tenía el dicho Hospital e de qualesquier maravedís que por los dichos Reyes Cathólicos e por nos les obiesen tenido cargo de recevir e gastar los tales maravedís para que, informados de la verdad, consultasen con nos el estado en que estavan las dichas lavores y edificios e lo demás contenido en la dicha provisión e su parecer de lo que en ello se devía proveer; lo qual ellos hicieron e nos consultaron su parecer; e nos mandamos proveer en ello lo que combino; e porque después acá el dicho Pero García de Atienza, capellán maior e Gonzalo de Medrano son fallecidos, es necesario que para cumplimiento de lo suso dicho y para lo que de yuso dirá en su lugar, se provean otras personas; por ende confiando de vosotros que sois tales personas que bien e fielmente vereis y entendereis en todo lo suso dicho y en lo que cerca de ello se deva hacer e proveer, tobímoslo por vien de vos cometer mandar y encargar que por servicio nuestro, bosotros veais la visitación fecha por los dichos Licenciado de Toro e Capellán maior e Gonzalo de Medrano, e hagais cumplir lo en ella contenido que no estobiere fecho e cumplido, y executad qualquier alcance que se haya fecho; y ansimismo veais e os informeis de los proprios que los

dichos Hospitales tienen o tubieren de renta de juro patrimonio, mercedes, y de cómo se gastan e de aquí adelante deis orden que se gasten por vuestro parecer e mandado, o por la maior parte de vos, e vos informeis e proveais cómo los pobres que en ellos se acoxieren e acoxen sean tratados con la charidad e piedad que se requiere: E ansimismo veais si las dichas rentas e proprios de los dichos Hospitales se arriendan e tratan bien con la fidelidad y recaudo que combiene, e si halláredes que tienen necesidad de se reparar, hacedlo hacer e reparar como vos parezca ser más provechoso al crecimiento e conservación de las tales posesiones e hacienda proveiendo e mandando que ninguna heredad se de a censo perpetuo ni de por vida sin que por vosotros o la maior parte de vos se otorguen, consientan o aprueven; e que tomeis las quentas a los maiordomos e personas que an tenido e tienen cargo de recevir e cobrar haciéndoles el cargo verdadero y reciviéndoles en quenta lo que lístamente obieren pagado e pagaren en lo suso dicho por nuestro mandado o vuestro, por virtud de vuestras cédulas e recaudos vastantes e las dichas personas que an tenido e tobieren cargo, sean obligadas a vos dar las dichas quentas cada vez que pudiérdes= E ansimismo porque somos informados que los dichos Pero García de Atienza e Gonzalo de Medrano, ya defuntos, por vertud de la dicha Comisión, vieron e pasaron las quentas de Pedro Patiño e Juan de Mosquera e del Jurado Peñalver e de Francisco de Zamora, e de otras personas que an tenido cargo de cobrar e gastar la hacienda de los dichos hospitales, e algunos de los quales no se les

otorgó finiquito por haver haver estado vos el dicho licenciado de Toro, ausente de esta Ciudad por juez de residencia en Sevilla, e por el fallecimiento de los dichos Capellán maior e Gonzalo de Medrano: Yo vos mando que veais la comisión que los suso dichos tobieren y conforme a ella paseis las tales quentas que ansí quedaron por otorgar, e constándos por ellas e por ynformación cierta que se fenecieron por ellos, deis e otorgueis a las tales personas cartas de pago e finiquito de lo que ansí por ellas pareciere que obieren cobrado e gastado, e ansimismo según otros de lo que se cobrare e gastare de aquí adelante las quales valan, e sean firmes para agora e para siempre, sin que en tiempo alguno les será otra vez pedida quenta por los nuestros contadores mayores de quentas ni por otra persona alguna, e queremos y es nuestra voluntad que todo lo demás que por la dicha Comisión ellos pudieran entender e proveer, entendais e proveais como si a bosotros se dirixiera así cerca de ello o de qualquier parte de lo contenido en esta nuestra carta y en la dicha Comisión primera vos ocurriera alguna duda los consultad con nos o con los testamentarios de la dicha Cathólica Reyna mi Señora, e ansí vos encargamos veais ciertos memoriales y estatutos de otros hospitales e destos nuestros Reynos que están entre las escripturas del dicho Hospital Real y escogendo lo que de todos os pareciere mexor y más conveniente para el dicho hospital ordeneis y hagais estatutos e ordenanzas por donde se rixa e govierne el dicho Hospital Real y el otro hospital de la Alhambra que a de ser incorporado al dicho Hos

pital Real conforme a la voluntad de su Altera que haya santa gloria e los pobres que en ellos obiere serán curados con más charidad; e ansí fechos los embiad a dichos testamentarios para que ellos los vean y corrixan, e nos los mandemos confirmar; Y por quanto por otra nuestra cédula havemos mandado que la hermita de los Mártires que los señores Reyes Cathólicos, nuestros progenitores ovieron mandar edificar en el Corral de los Cativos cerca de la Alhambra con sus pertenencias que de anexa e unida con la Capilla Real y que el Capellán maior e Capellanes provean de quien la sirva e hagan decir en ella misas de las limosnas que ai obiere, y la reparen y sostengan y que se dé una razión de pan de la limosna del hospital cada dia al que tobiere cargo de servirla e adezarla e tenerla limpia; mas vos mandamos que tengais cargo de visitar la dicha hermita y servicio de ella y a la persona o personas que las obieren de servir y que os informeis de los bienes y ornamentos, limosnas e mandeis a ellas pertenecientes y edificios y reparos: Y en todo ello proveais como la dicha hermita será vien servida, tratada y reparada e acrecentada; e hagais dar cada un día la dicha razión e limosna, para lo qual e para proveer todo lo suso dicho e qualquier parte de ello por la presente vos damos entero poder e facultad con todas sus insidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e para hacer e cumplir e otorgar todo lo que por ella vos mandamos hacer, y desde agora para entonces aprobamos todo lo que por vos o por la mayor de vos fuere pedido e otorgado e queremos que dure e valga esta nuestra Comisión hasta tanto que por

nos otra cosa se a mandado e proveido en contrario e queremos ansimismo que si por caso todos tres como de suso sois nombrados, no os halláredes en esta dicha Ciudad que los dos de vosotros entendais en lo suso dicho y que en ausencia de nos el dicho Prior de San Gerónimo entienda el Vicario que es o fuere del dicho Monasterio: Y no fagades ni fagan en deal fecha en la ciudad de Granada a seis días del mes de Diciembre de mil e quinientos e veinte e seis años= Yo el Rey=Yo Francisco de los Cobos, secretario de sus Cesárea e Cathólica Magestad, la fice escrivir por su mandado= (...)= Antonio de Fonseca= Licenciatus Polanco= Rexistrada Licenciatus Ximénez= Antonio Gallo Chanciller.

Y no se hace aquí mención de los demás Ministros y oficiales de dicho Real Hospital, ni de los salarios que gozan ni de las obligaciones de sus encargos, por estar ya ésto sentado en las Constituciones que tiene el dicho Real hospital, que salieron las primeras en el año de 1593 que tanto se encargaron hacer a dichos visitadores en las expresadas cédulas desde los principios de su erección para el todo del Govierno del dicho Real Hospital.

Nicolás García de la Torre (rubricado). "

1754, (s.m.), (s.d.)

Noticias sobre el Hospital de Santa Cruz.

A.D.Gr. Patronato de Santa Cruz. Leg. nº 2.

"Visita de las Posesiones, y Censos del Patronato de Santa Cruz. Hospital de Combalesencia del maior de la Encarnacion, llamado comunmente de Santa Ana, que fundó el mui piadoso Sr. D. Andres Ramirez de Alarcon, oydor que fue de la Real Cancilleria de esta ciudad.

Posesiones. Casas. Nº 1.

Primeramente una casa, que está a espaldas de la Parroquia de Santa Escolastica, en la Plazeta que llaman del Hospicio m. 335, n. 6. de ella, ynquilino Don Josef Abiles del Comercio de esta ciudad, en presio de cinco reales diarios que hace de renta fixa a el año ... 10825.

Nota: Esta casa antes de la reunion de Patronatos a el Real Hospicio servia de Hospital de Combalesencia, y efectuada dicha reunion por decreto de los Ylustrisimos señores de dicha junta de reunion, con fecha 24 de julio de 1754, que tuvieron presente la fundacion, se transmigraron los enfermos de esta combalesencia a la de Nabas, para con mas orden, y economia se cumpliesen las piadosas intenciones del Señor Fundador, y se arrendó esta posesion, por maior beneficio e incremento de las rentas de este Patronato. Linde por Poniente con casa de Don Ygnacio Merinero, por el Oriente con la casa del Señor

Marques de Saltillo, y su fachada principal mira al Norte, y por levante con la casa de este Patronato."

RAFAEL LOPEZ GUZMAN

LA ARQUITECTURA CIVIL EN GRANADA EN EL SIGLO XVI.

APENDICES. VOL. II

Tesis doctoral dirigida por el
Doctor Ignacio Henares Cuellar.

GRANADA, MCMLXXXV

I N D I C E

Págs.

Abreviaturas..... 1

V. ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS.

. 69. Carta del Rey para que se paguen 200.000 maravedíes que se prestaron para las obras de la Alhambra..... 3

. 70. Carta en venta, por la que Alonso Enrriquez cede unas casas de su propiedad a su Magestad para uso de la Real Chancillería de Granada, quedando fijado su precio en ochocientos noventa y ocho mil ochocientos setente maravedíes..... 5

. 71. Carta de la Reina Juana para que los mudéjares y nuevamente convertidos de los reinos no puedan contratar en el de Granada..... 11

. 72. Escritura de convenio entre la ciudad de Granada y la Capilla Real, sobre la Lonja..... 14

. 73. Lo que Hernán Sánchez de Llerena tiene que decir al rey sobre la Lonja..... 41

. 74. Extracto de un informe sobre la situación del Hospital Real de Granada..... 44

. 75. Pragmática del Rey Don Carlos de su madre, Doña Juana, para que los moriscos no tengan armas..... 46

. 76. Cédula real separando las atribuciones de los presidentes, oidores y alcaldes de la Audiencia de Granada de las del Marqués de Mondéjar..... 52
. 77. Carta sobre los desperfectos ocasionados por las aguas de lluvia en el Generalife..... 54
. 78. Sobre la Tenencia del Generalife de los Venegas..... 56
. 79. Instrucciones de lo que han de hacer los distintos cargos de las obras de la Alhambra..... 58
. 80. Cédula para que el teniente de Alcaide del Alhambra firme las libranzas de los gastos de las obras..... 72
. 81. Cédula de su Magestad para que se libren 2.000 ducados para las obras del Hospital Real de Granada..... 75
. 82. Cargo a los visitadores del Hospital Real de Granada de 2.000 ducados para las obras..... 77
. 83. Súplica del Conde de Tendilla para que continúen las obras en las casas reales de la Alhambra..... 78
. 84. Cédula para que se libre 6.000 ducados de las ventas de los Alcázares de Sevilla para la continuación de las obras del Alhambra..... 79

. 85. Informe sobre la escasez de agua en la Alcazaba..... 83
. 86. Cédula por la que se nombra a Pedro de Velasco, maestro mayor de las obras de la Alhambra..... 88
. 87. Cédula del Rey Carlos por la que hace merced al Hospital Real de Granada de una torre desierta apegada a su huerta..... 91
. 88. Exposición por parte de los visitadores del Hospital Real de Granada de diversos asuntos..... 93
. 89. Memoria de Don Miguel Ponce de León de las cosas necesarias de reparar en la Alhambra..... 96
. 90. Memoria de las cosas que son necesarias reparar en las casas reales de la Alhambra..... 106
. 91. Parecer de Juan de Maeda sobre la casa Real del Alhambra..... 119
. 92. Petición de Juan de Orea para que se devuelva un dinero que se prestó para la guerra de los moriscos y que era de las obras del Alhambra..... 124
. 93. Segundo y primer memorial que dió Juan de Orea de las casas que se han reparado en la Alhambra a costa de su Magestad..... 125

. 94. Súplica a S.M. por parte de los visitadores del Hospital Real de Granada..... 136
. 95. Tasación de Juan de Maeda de la obra que está por acabar en la casa Real del Alhambra de Granada que lo estima en 100.000 ducados..... 138

VI. ARCHIVO MUNICIPAL DE GRANADA.

. 96. Carta para que el Arzobispo y el Corregidor vean el daño que recibieron los vecinos en el derribo de ajimeces para ensanchar las calles..... 143
. 97. Cédula para que el infante Don Fernando de Granada dé unas casas para juntarlas con las del Cabildo..... 145
. 98. Carta para derribar los ajimezes..... 146
. 99. Cédula para que se haga un pilar en la mezquita junto al puente de los Barberos..... 148
. 100. Carta para que el corregidor de Granada haga derribar los ajimeces que crea conveniente para el ornato de la ciudad..... 150
. 101. Carta para que el corregidor de Granada haga derribar los cobertizos que están en las calles..... 152

. 102. Carta para que el Corregidor de Granada informe si el Hatabín es lugar conveniente para hacer una plaza, y qué casas sería menester comprar..... 154
. 103. Carta para que se pueda hacer una plaza en el Hatabín..... 156
. 104. Carta para que se pague a la ciudad de Granada 500.000 maravedíes para la plaza del Hatabín..... 159
. 105. Carta de la Reina Juana para que se pueda abrir una puerta entre el Monasterio de Santa Cruz y la ciudad..... 161
. 106. Carta para los 150.000 maravedíes que su Alteza hizo merced para la Plaza del Hatabín en tiendas y casas..... 164
. 107. Carta para la Plaza de Bib-rambla..... 166
. 108. Carta para la Plaza del Hatabín..... 168
. 109.al 249. Extracto de los asuntos tratados en las reuniones del Cabildo..... 170
. 250. Carta para que el Corregidor de Granada haga justicia sobre una casa que los procuradores quieren tomar para abrir una calle..... 235
. 251. Carta para que el Corregidor de Granada recoga información sobre que los procuradores de cortes piden que los que tengan que labrar pared nueva

que salga a la calle que se metan
dos ladrillos hacia dentro..... 237
. 252. Real Provisión para que no se
hagan edificios en el lugar donde
posiblemente se haga la Lonja..... 239
. 253. Cédula del Rey para que el
Presidente de la Audiencia, el
Marqués de Mondéjar y el Corregidor
de la ciudad, llamen a las partes y
vean el daño que la ciudad recibe
por el traslado de la casa de los
Inocentes al Hospital Real..... 241
. 254. Apeo de casas de Granada,
año de 1537..... 245
. 255 al 295. Extracto de los asuntos
tratados en las reuniones del Cabildo..... 308
. 296 al 354. Extracto de los asuntos
tratados en las reuniones del Cabildo..... 329
. 355. Petición del Convento de la
Santísima Trinidad para derribar un
paredón de la puerta de Bibalmazán..... 359
. 356. Cédula para que el Corregidor
de Granada se informe sobre el asunto
de abrir una puerta al final de la
calle San Juan de los Reyes, en la
huerta del Convento de la Victoria..... 360

. 357. Petición del Convento de San Agustín para que se le de una calleja que le es necesaria para la fábrica de su iglesia y monasterio..... 364

. 358. Cédula de su Magestad en la que da licencia al convento de Santa Cruz la Real para que pueda labrar y edificar casas en la huerta que tienen junto al Castillo de Bibataubín..... 367

VII. COMISION DE MONUMENTOS DE GRANADA.

. 359. Informe sobre la casa de Diego de Siloe..... 370

. 360. Informes sobre las obras de restauración de la Curia Eclesiástica..... 372

. 361. Informes sobre la Casa de la Inquisición..... 377

. 362. Informe acerca de la casa de los Infantes de Granada..... 382

. 363. Declaración de Monumento Arquitectónico-artístico de la Casa del Chapiz..... 384

. 364. Informe sobre la Casa de los Córdoba..... 387

. 365. Informe sobre la Casa nº 19 de la Calle Santa Escolástica..... 394

VIII. INSTITUTO GOMEZ MORENO.

. 366. Cesión de casas a varias personas en la Alhambra..... 403

. 367. Merced a Juan de Gamboa del agua perteneciente a un baño de tiempo de moros..... 405

. 368. Noticias sobre la Lonja..... 406

. 369. Sobre la portada de la antigua Universidad..... 407

. 370. Condiciones para hacer la portada de la universidad..... 408

. 371. Cédula de doña Juana para que se le haga una casa a los beneficiados lo más cerca posible de la iglesia de Santa María..... 411

. 372. Diversas obras en la Universidad..... 412

. 373. Diversos trabajos para la Universidad..... 413

. 374. Trabajos de pintura y carpintería en la antigua universidad..... 416

. 375. Trabajos para la antigua universidad..... 417

. 376. Condiciones para hacer una muralla en la Alhambra..... 418

. 377. Tasación de obras en el colegio real..... 419

. 378. Noticias sobre los depósitos de la Alhóndiga..... 420

. 379. Adaptación del Cuarto de los Leones para pasar a él la iglesia de Santa María de la Alhambra..... 421
. 380. Consulta del Cabildo de la ciudad al de la Catedral sobre hacer un hospital general..... 422
. 381. Inscripción del Almacén de Hierro del Arco de las Cucharas..... 423
. 382. Proyecto para la fachada de la cárcel..... 424
. 383. Sobre la venta de las casas del Gran Capitán por D. Luis Fernández de Córdoba a las Carmelitas descalzas..... 425
. 384. Noticias sobre el balcón de los Miradores..... 428
. 385. Realización de un balcón en los Miradores de Bibarrambla..... 429
. 386. Notas sobre Juan de Minjares..... 431
. 387. Memoria de los daños producidos en la Alhambra por la explosión del Polvorín de San Pedro..... 432
. 388. Cédula del Rey para que D. Luis Fernández de Córdoba pueda vender las casas del Gran Capitán a los Carmelitas descalzos..... 438
. 389. Diversos asuntos sobre las obras en 1596..... 440

. 390. Memoria de los daños que se seguirían de suspender las obras..... 444
. 391. Derribo de las torres y murallas de la Cuesta del Chapiz..... 446
. 392. Extracto de la Cédula de Felipe III autorizando a la ciudad hacer un Rastro..... 448
. 393. Sobre el derribo de una torre detrás de la iglesia de San Juan de los Reyes..... 450
. 394. Tasación de las obras realizadas por Alonso de Mena en el Pilar de las Cornetas y Fuente de los Leones..... 451
. 395. Ampliación de los Miradores de Bibarrambla..... 454
. 396. Memoria de Alonso de Mena sobre lo que restauró en el Pilar de las Cornetas y Fuente de los Leones..... 455
. 397. Reedificación del Pilar de la Puerta de las Granadas..... 458
. 398. Memorial de Juan de la Vega sobre su salario y enfermedad..... 459
. 399. Noticias sobre la casa de los Herrastis..... 461
. 400. Sobre las casas de la Alhambra que habían sido Colegio en tiempo del Arzobispo Talavera..... 462

IX. ORDENANZAS DE LA CHANCILLERIA.

. 401. Cédula para que se tasen y derriben las casas que están en frente de la Audiencia, y se haga plaza de ellas..... 464

. 402. Cédula para que se tasen las casas que se han de derribar para la Audiencia, y que se lleve la traza de ellas, y de lo que se ha de acrecentar..... 466

. 403. Cédula para que las penas que se aplicaren para los estrados de la Audiencia se gasten y paguen por libramiento del Presidente en la labor de las casas de la Audiencia, y otras cosas..... 467

. 404. Cédula para que la labor de las casas de la Audiencia se haga de las penas de cámara..... 469

. 405. Cédula para que se tomen las casas del Patriarca para Audiencia..... 470

. 406. Provisión de las cosas y casos de que los jueces de la Alhambra, y el capitán general de este Reino pueden conocer, y cuando se ha de conocer en la Audiencia de ellos, o por las otras justicias ordinarias de esta ciudad, y su Reino..... 472

. 407. Cédula para que los Alcaldes del crimen no conozcan de las causas, o cosas que se trataren en el Cabildo de esta ciudad, y que de ellas puedan conocer el Presidente y Oidores..... 479
. 408. Cédula para que concurriendo con la Audiencia los Inquisidores en la Capilla Real, estén en asiento más bajo que el Presidente y Oidor más antiguo, los dichos Inquisidores: y en esto y otras cosas se guarde lo contenido en esta cédula..... 481

X. ORDENANZAS DE GRANADA.

. 409. Instrucción y ordenanzas de las obras de esta ciudad y que ha de guardar el obrero..... 487
. 410. Ordenanzas de pintores..... 493
. 411. Ordenanza de edificios, de casa, y albañiles, y labores..... 500
. 412. Ordenanza de carpinteros..... 523
. 413. Ordenanzas de los maestros de enseñar a leer niños..... 539
. 414. Ordenanza de Almadraveros, y de lo que han de hacer y guardar..... 542
. 415. Epitafio que está en una piedra al lado del altar de la Puerta de

Elvira, para lo que se ha de llevar
por regar cada marjal, y asimismo
esté en la Puerta Real..... 554
. 416. Ordenanzas confirmadas de carpinteros..... 555
. 417. Ordenanza para que no puedan volar
a la calle rejas y balcones, confirmada..... 563

Abreviaturas.

A. Alh.	Archivo de la Alhambra.
A. Ch. Gr.	Archivo de la Chancillería de Granada.
A. D. Gr.	Archivo de la Diputación de Granada.
A. G. S.	Archivo General de Simancas.
A. M. Gr.	Archivo Municipal de Granada.
A. U. Gr.	Archivo de la Universidad de Granada.
B. F. L.	Bliblioteca de Filosofía y Letras.
B. N.	Bliblioteca Nacional.
C. M. Gr.	Comisión de Monumentos de Granada.
Fol.	Folio.
I.G.M.	Instituto Gómez Moreno.
Leg.	Legajo.
r.	recto.
(s.a.)	sin año.
(s.c.)	sin catalogar.
(s.d.)	sin día.
(s.l.)	sin lugar.
S.M.	Su Majestad.
(s.m.)	sin mes.
Tít.	Título.
v.	verso.
v. a.	vuestra alteza.
v. al.	vuestra alteza.
v. s.	vuestra señoría.

V. ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS.-

1504, noviembre, 3, (s.l.)

Carta del Rey para que se paguen 200.000 maravedis que se prestaron para las obras de la Alhambra.

A.G.S. Casa y Sitios Reales. Leg. 4. Fol. 329.

"El Rey.

Ochoa de Landa, yo vos mando que de quales qualesquier maravedies de vuestro cargo dedes e pagades a don Yhygo Lopez de Mendoça, conde de Tendilla o a quien su poder oviere dozientas myll maravedies que prestó para el gasto de las obras que yo mande façer en la casa Real del Alhambra de la çibdad de Granada e los reçibieron de él en esta manera, Gaspar Buenaguia çiento e sesenta e ocho myll e trezientos e treynta e ocho maravedies e medio el año pasado de quinientos e uno de que mostro su conoçimyento, e Inigo de Arbiço, mi repostero de camaras, treynta e un myll e seysçientos e sesenta e un maravedis e medio de que mostro asi mismo su carta de pago fecha a veynte e ocho de diziembre de quinientos e dos e los Reçibio para hazer la çerca del jardin de la dicha Alhambra e otras cosas que son las dichas dozientas myll maravedies las quales hasta agora no se le an pagado e dadgelas y pagadgelas en dineros contados e tomad su carta de pago o de quien el dicho su poder oviere con la qual e con esta my cedula tomálo la razon della. Juan Lopez my secretario e contador mando que vos sean recibidos en cuenta e no fagades en deal. Fecho a veynte tres dias de novyembre

de mill e quinientos e quatro años.

Yo el Rey.

(Rubricado)

Descargos.

Que Ochoa de Landa pague al conde de Tendilla ccV maravedies que prestó para las obras del Alhambra e cerca del jardin della el año de D I e el de D II los quales resçibieron Buenaguia e Arbiçu."

1505, agosto, 21, Segovia.

Carta en venta, por la que Alonso Enrriquez cede unas casas de su propiedad a su Magestad para uso de la Real Chancillería de Granada, quedando fijado su precio en ochocientos noventa y ocho mil ochocientos setenta maravedis.

A.G.S. Secc. Patronato Real, leg. 34, fol. 1.

Carta de venta original que otorga Alonso (Cruz) Enrriquez a su alteza de las casas que tenia en Granada para la Chancilleria.

Sepan quantos esta carta de venta vieren, como yo - Alonso Enrriquez, vesino de la çibdad de Salamanca e corregidor de la çibdad de Granada, otorgo e conosco por esta - carta, que vendo por juro de heredad para siempre jamas a - la muy alta e muy poderosa señora la Reyna doña Juana, nuestra señora, e a sus herederos e subçesores, unas casas que yo he e tengo e me pertenescen en la cibdad de Granada que son çerca de la puente de Santana, e de la otra parte: otra calleja questa entre las dichas casas e otras casas de Navas, e un molino del bachiller de Guadalupe, e de la otra - parte: otra calle que va entre las dichas casas e entre - otras casas de los hijos de Françisco de Madrid, secretario que Dios aya, e de la otra parte: otra calle que viene del Alcaçava, de manera que ninguna casa llega a ellas, las quales dichas casas de suso nombradas e declaradas con todas - sus entradas e salidas e usos e costumbres, pertenençias e

servidumbre quantas han e haver deben asi de fecho como de derecho e segund a mi me pertenesçen e pueden petenesçer. - Vendo, a la muy poderosa señora, la Reyna nuestra señora, - y a sus herederos e subçesores e a la persona o personas que de su Altesa obieren cabsa, por preçio o contia de ochoçientos e noventa e ocho mill ochoçientos e setenta maravedis - de la moneda usual corriente en Castilla, de los quales dichos ochoçientos e noventa e ocho mill ochoçientos e setenta maravedis, me do e otorgo por bien contento e pagado a - toda mi voluntad por quanto los reçebi en libramientos en - la çibdad de Salamanca, los quales dichos libramientos me - dieron e entregaron en nombre de su Alteza sus contadores - mayores, e yo me do por contento dellos a toda mi voluntad por quanto los dichos señores contadores me los dieron en - las rentas e personas que yo señale e nombre de que yo soy contento de la paga, e sobresta raçon renunçio las leyes - del derecho: la una en que dise qual escrivano e testigos - de la carta deven ver façer la paga, e la otra ley que dise que fasta dos años cumplidos es obligado el comprador de - mostrar e provar la paga que se sy el vendedor ge la negare, e renunçio las leyes de la innomerata pecunia e todas las - otras leyes e derechos que sobre este caso hablan. E conosco e confieso que las dichas casas no valian ni valen mas - dineros de los dichos maravedis porque las vendi, por quanto por mi fueron traydas a vender publicamente en diversas partes e tiempos e nunca halle que en mas ny tanto por ellas me diese de los dichos ochocientos e noventa e ocho mill e

ochocientos setenta maravedis que por ellas reçibi, como - dicho es e asy mas valen o valer puedan. Por esta carta fago donaçión pura mera non revocable quel derecho llama entre bivos, a su Alteça de la Reyna nuestra senora e a sus herederos e subcesores por las muchas mercedes que su Altesa me ha fecho e espero que me hara, e sobre este caso, renunçio la ley que dise que toda donaçión fecha en mas de quinientos sueldos es ensi ninguna si no es ynsinuada ante jues competente, por ende tantas quantas mas veces vale la demasya de los dichos quinientos sueldos tantas donaciones fago a su - Altesa de la dicha demasya como sy fuesen fechas cada una - por si y he por ynsinuada la dicha donaçión como si fuese - ante jues competente e remisión las leyes quel noble Rey don Alonso fiso e hordeno en las Cortes de Alcala de Henares en que se contiene que toda cosa vendida por la mytad menos de justo presçio, el comprador sea tenido a suplir la demasya o bolverla la cosa al vendedor; e renunçio todas las otras leys e derechos que sobre este caso se habla; e desde oy - dia que esta carta es fecha en adelante, me parto e quito - e desapodero de todo el derecho, recurso bos titulo e abçion que yo he e tengo e me perteneçen a las dichas e lo do, çedo renunçio e traspaso a la Reyna nuestra señora e a sus herederos e subçesores en a la persona o personas que de su Altesa toviere cabsa, para que faga dellas e en ellas todo lo que quisiere e por bien tovyere, e las puedan vender e trocar e cambiar e enagenar a façer dellas e en ellas como de cosa suya propia e comprada e pagada por sus propios dine-

ros; e por esta carta me obligo a su Altesa e a sus herederos e subcesores que hare çiertas e sanas las dichas casas e cada parte dellas de todas e qualesquier personas que los demandaren o perturbaren en qualquier manera o por qualquier rason asi por avolengo, parentesco o tanto por tanto como - en otra qualquier manera e que tomare el pleito e la bos - por su Alteça e por sus herederos e subçesores seyendo por su parte requerido e lo seguire a mi costa e mision fasta - dar libres e desenbargadas las dichas casas segun e como - dicho es, sopena de dar e pagar a su Altesa o a quien por - su Altesa lo oviere de haber las dichas ochocientos e noventa maravedis con la pena del doblo con mas todas las costas e las lavores e mejoramientos que en las dichas casas se - ovieren fecho e mejorado por pena e por postura e por nombre de propio ynteres convencional a sosegado que con su Altesa pongo e la pena pagada o no pagada que todavia sea - obligado, e me obligo de haser çiertas e sanas las dichas - casas segund e como dicho es.

E por esta carta me parto e quito e desapodero de - la tenençia, propiedad e posesyon de las dichas casas e la do a su Altesa, e por la tradiçion de esta carta do poder a quien por su Altesa lo obiere de aver, para que pueda entrar e tomar la posesyon real e corporal, cevil e natural de las dichas casas, e entre tanto que la toma e se apodera en nombre de su Altesa, della me constituyo por su posedor ynquilino e en su nombre, e para lo asi tener e guardar e complir e pagar e mantener todo lo que dicho es, obligo a mi perso-

na e bienes muebles e rayses avidos e por aver, e do poder complido a todas e qualesquier jueses e justiçias de la Reina nuestra señora, ante quien esta carta paresciere, a cuya jurisdiçion e qualquiera privillejio que çerca dello me competa e competer pueda e sometome a la Corte e Chançilleria de su Altesa para que por todo rigor de derecho me constringan e apremien a complir e pagar e mantener todo quanto en esta carta es e sera contenido realmente e con el efeto como sy asy lo oviese levado por sentençia difinitiva de jues - competente e a tal sentençia fuese pasada en cosa judgada e por mi fuese consentida sobre lo qual renunçio toda la ley del fuero e del derecho, scripto o no scripto, canonigo o - çevil, eclesiastico o seglar, e todo uso e estilo e costumbre e todas cartas e mercedes de Rey e de Reyna e de principe heredero o de otro señor o señora qualquier ganadas e por ganar, e renunçio todas raçones exebciones e defensyones e replicaçiones e opiniones de doctores, e todas las otras leyes e derechos que en este caso me podyesen ayudar e aprovechar como sy aqui fuesen scriptas e espeçificadas, e renunçio la ley e derecho que diçe que ninguno pueda renunciar el derecho que no sabe, e espeçialmente renunçio la ley del derecho que diçe que general renunçiaçion fecha non vala e porque esto sea çierto e firme e no venga en dubda otorgar esta carta ante el escrivano e testigos de yuso scriptos.

Que fue fecha e otorgada en la çibdad de Segovia, estando en ella la Corte e Consejo de la Reyna nuestra señora, dentro de las casas donde posa el duque de Alva, a veinte e

un dias del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Chripto de mill e quinientos e çinco años.

Testigos que fueron presentes e conosçieron, al dicho Alonso Enrriquez e le vieron firmar en el registro desta carta: Luys de Contreras, veçino de Segovia e Juan de Villafuerte, vecino de la çibdad de Salamanca, e Alonso de Vargas vecino de Martin del Rio, tierra de Cibdad Rodrigo.

Va entre renglones do dise un vala e no en pesca. Alfonso de Medina, escribano de la Reyna nuestra señora e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e señorios presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de rango e otorgamiento del dicho Alonso Enrriquez que firmo su nombre en mi registro esta carta de venta escrita, segund que ante mi paso e por ende fise aqui este mio sygno e a tal (signo)."

En testimonio de verdad, Alonso de Medina.

(Rúbrica)

1515, febrero, 15, Arevalo.

Carta de la Reina Juana para que los mudéjares y nuevamente convertidos de los reinos no puedan contratar en el de Granada.

A.G.S., Diversos de Castilla. Leg. 1-12.

"Para que los mudejares y nuevamente convertidos de los reynos no puedan contratar en el de Granada.

Doña Juana, etc. por quanto yo e seydo ynformada que como quiera que esta mandado y proybido so cientos penas que - nynguno de los nuevamente convertidos de moros mudejares - destos reynos e senorios no puedan entrar, ny contratar en el Reyno de Granada, todavia sin temor de las dichas penas muchos de los dichos moros, nuevamente convertidos mudejares destos dichos reynos, van al dicho reyno de Granada, y entran y estan y contratan en el, y porque dello se siguen muchos ynconvinientes de que nuestro Señor y nos somos deservidos que queriendolo proveer e remediar para que aya eferro, consultados con el Rey my señor e padre e algunos del my consejo, fue acordado que devia mandar dar esta my carta en la - dicha razón por la qual, o por su traslado sygnado de escrivano publico, agora de nuevo viendo e defiendo firmemente - que ninguno de los dichos nuevamente convertidos mudejares de qualesquier sitios destos my Reynos e señorios, no puedan entrar, ny entren, en el dicho Reyno de Granada, ny en pañe alguna del, sopena de muerte e de perdimiento de todos sus bienes muebles e raices en las quales dichas penas desde -

agora los condeno, y e por condenados syn otra, sentencia - ny declaraçion alguna, y por esta my carta mando a los del mi conse o, oydores de las mys audiençias, alcaldes, alguaziles de la mi casa, e corte e chancillerias, e a todos los corregidores y otras justiçias destos dichos mys Reynos e - señoryos que hagan pregonar e publicar esta dicha my carta, o el dicho su traslado sinado de escrivano publico, por manera que venga a notiçia de todos e fecho el dicho pregón - si alguna o algunas personas contra ella fueren o pasaren - executen en ellos y en sus bienes las dichas penas y las - pecunyarias mando que se repartan en esta manera, la terçia parte para el juez que lo sentenciare y la otra terçia parte para my camara e fisco, lo qual mando a los dichos mys - jueces que executen con toda seguridad de derechos que del cumplimiento dello tengan mucho cuydado, e los unos en los otros non fagados ny fagan en deal por alguna manera, sopena de la my merced e de diez myll maravedis para la my camara a cada uno que lo contrario hiziere, e demas mando al - ome que vos esta my carta mostrare que vos empleze que - parezçades ante my en la my corte doquier que yo sea del - dia que vos emplazare fasta quinçe dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de en deal que vos la mostrare testimonio synado con su syno porque yo sepa - en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Arevalo - a quinze dias de heorero, año de myll e quinientos e quinze años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos, secretario de la Reyna

nuestra señora, la fize escrivir por mandado del Rey su padre. luys Çapata. Dotor Carvajal. Registrada licenciatus - Ximenez Castañeda, chanciller".

1519, Marzo, 7, Granada.

Escritura de convenio entre la ciudad de Granada y la Capilla Real, sobre la Lonja.

A.G.S. Patronato Real. 11-179.

"Este es traslado bien e fielmente pasado de una - escritura en que paresçe que estan dos çedulas del Rey nuestro Señor, e çiertas peticiones, e otros abtos, todo escripto en papel, e signado, e firmado de Pedro de Leon, escrivano del abdiençia real de su Alteza que reside en Granada - segund que por todo ello paresçia, su tenor de lo cual, de verbo ad berbo, es este que se sygue.

En la nombrada e grand çibdad de Granada, quince - dias del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro - Salvador Ihesu Christo, de mill e quinientos e diez e ocho años ante el muy reverendo e muy magnifico señor, el señor don Diego Perez de Villamuriel, obispo de Mondoñedo, presidente en la corte e chançilleria de la Reyna e del Rey su - hijo, nuestros señores, e del su consejo, paresció Hernando de Leon, capellan de la Capilla Real de la dicha cibdad de Granada, por sí e en nombre del Capellan mayor e otros capellanes de la dicha capilla Real e presentó dos cedulas del Rey nuestro señor e una peticion su tenor de la qual uno - en pos de otro es este que se sygue.

El Rey.

Reverendo yn Christo, padre obispo de Mondoñedo, -

presidente de la nuestra abdiencia e chancilleria que reside en la cibdad de Granada, yo soy ynformado que la Capilla Real que los Catolicos Reyes mis señores hagüelos que santa gloria ayan mandaron hazer en esta cibdad tienen nescesidad de un corral para el servicio de la sacristia della, e que cerca de la dicha sacristia ay sitio donde se puede hacer - por ende yo vos encargo e mando que juntamente con dos oydores de los mas antiguos de la abdiencia lo veays e parescien dos que ay nescesidad e dispusicyon del suelo donde se pueda fazer el dicho corral, proveays como se tome el suelo - que fuere menester para el hacer del ancho e largo que fuere nescesario que fuere nescesario e suficiente para servicio de la dicha sacristia, sy el regimiento de la dicha cibdad reclamare e dixere que es en su perjuyzio, vos con los dichos dos oydores lo veays e determineys como vieredes que - conviene de manera que el dicho corral se de a la dicha capilla; fecha en Zaragoza a treynta dias del mes de agosto - de mill e quinientos e diez e ocho años, Yo el Rey por mandado del Rey Antonio de Villegas.

El Rey.

Reverendo yn Christo, padre obispo de Mondoñedo, - presidente de la Nuestra Abdiencia e chancielleria que reside en la cibdad de Granada yo escribo al arzobispo de Granada o al deán e al cabildo della que hayan por bien que se - derribe la sacristia de la dicha yglesia, para que por ella se haga puerta a la capilla de los Catolicos reyes, mis señores haguelos que santa gloria ayan, e que se tornen a ha-

zer en otra parte sacristia para la dicha yglesia e costa - de los dineros de las obras de la dicha capilla, e al regimiento desa dicha cibdad que haya por bien que se tome sytio do se torne a hazer la sacristia para la dicha yglesia, por ende yo vos encargo e mando que luego proveays que se tome sytio en otro lugar muy conviniente para hazer la dicha - sacristia, e que se haga tal e tan buena como la que agora esta que yo enbio a mandar a Pedro Patino, mayordomo de las obras de la dicha capilla, que pague lo que costare fazerse de qualesquier maravedis de su cargo e en esto e en todas - las otras cosas que tocare a la obra de la dicha capilla os ruego e encargo que pongays mucha diligencia que se faga - bien e brevemente porque asy cumple a servicio de Dios e - nuestro, e en ello me terne por muy servido de vos. En Zaragoça, a quatro dias del mes de setienbre, de mill e quinientos e diez e ocho años. Yo el Rey, por mandado del Rey, Antonio de Villegas.

Muy poderosos señores:

Fernando de León, capellan de la capilla real de - vuestra alteza desta cibdad de Granada, por mi e por el capellan mayor e por los otros capellanes de la dicha capilla e en nombre della digo que ya vuestra alteza bien sabe por vuestra real cedula firmada de vuestro Real nombre se proveyo e mando que el muy reverendo presydente e dos oydores de los mas antiguos desta vuestra real abdiencia, juntamente con el, viesen e señalasen lugar donde se fiziese un corral para servicio de la sacristia de la dicha capilla de - que tiene mucha nescesidad, pido e suplico a vuestra alteza

que porque ay peligro en la tardanza en el sytio donde lo - suso dicho se ha de proveer fazen edificios que mande luego nombrar los oydores que se han de juntar con el dicho vuestro presidente e que juntos vayan e provean conforme a lo - contenido en la dicha cedula, e mande vuestra alteza que - entre tanto e fasta que esto se provea no hedefiquen ni muden ni haga cosa alguna en ttodo el sytio que esta junto con la dicha capilla porque no se mude la forma de como primero estaba e esta, ny se faga hedificio en balde para ello ymplo ro vuestro real oficio. Dotor Rivera.

E asi presentadas las dichas cedulas por el dicho - Fernando de Leon, el dicho señor obispo las tomo e beso e - puso sobre su cabeza e dixo que las obedescia como a cartas e mandamientos de su Rey e señor natural a quien Dios nuestro Señor dexe bibir e reynar por muchos e largos tiempos - con acrecentamiento de muchas mas reynos e señorios a su servicio que estaba presto de las cumplir en todo e por todo - segun su alteza por ellas lo envia a mandar e en cumplimento de ellas dixo que nombraba, e nombro a los señores licenciados Christoval de Toro e Fernan Giron como oydores mas - antiguos de la dicha abdiencia de sus altezas para que juntamente con el entendiesen en el negocio contenido en la una de las dichas cedulas segun su alteza lo enbia mandar.

E despues desto luego yncontienente el dicho Hernando de Leon por sí y en nombre del dicho capellan mayor e - otros capellanes de la Capilla Real, presentó otra peticion ante los dichos señores presidente e licenciados de Toro e

de Giron oydores de la dicha abdiencia de sus altezas, su - tenor de la qual es este que se sygue.

Muy reverendo e muy magnifico senor:

Fernando de Leon, capellan de la capilla real de - sus altezas en esta cibdad en nonbre de la dicha capilla e por mi e el capellan mayor e los otros capellanes de la dicha capilla, digo que ya vuestra senoria bien sabe como el rey nuestro senor por una su cedula firmada de su real nonbre, mando que se abriese en la yglesia mayor desta cibdad a la parte del evangelio del altar mayor de la dicha yglesia, puerta para la dicha su capilla real e por que para abrir - aquella es de fuerça que se quite e deshaga la sacristia - que la dicha yglesia mayor tiene fecha, mando su alteza que se deshiziese e se proveyese de otro sitio para la dicha sacristia e que esta cibdad consintiese donde se tomase lo - qual todo, e provisyon, e despacho del lo cometio a vuestra senoria, por ende pido e suplico a vuestra senoria que ve - la dicha cedula e provea luego en ello como su alteza lo - manda sin delacion alguna por que ay peligro en la tardanca.

Yten, digo que por que en la dicha cedula se declara e manda que se tome un sito para la dicha sacristia e para aquello no se puede tomar otro fuera de lo que tiene la dicha yglesia que es conforme a lo que siente, e diz la dicha cedula sy no un sito que tiene e ocupa esta cibdad e comienca a edeficar en él para hazer una lonja de mercaderes e gradas de almonedas que es a las espaldas de la dicha yglesia e junto a la dicha capilla real, e arrimado a ella, e -

asy por esto como por que la dicha capilla real e yglesia - reciben mucho perjuyzio en los edeficios en que no se pueden abrir ventanas para luzes donde se haze el dicho edeficio - despues de fecho, e es en el cementerio de la dicha yglesia mayor en el se ocupa e toma parte del suelo e sytio que pertenece a la dicha yglesia mayor e parte que es de la dicha capilla e si oviese dicho (...) e almoneda se haria grave - perjuyzio a la dicha yglesia mayor con el ruydo e bozes por que es junto al altor mayor della e muy mas a la dicha capilla por que es junto al coro della e se cubre el edefiçio - della, e se perturbarían los divinos oficios, las quales dichas cabsas e cada una dellas e la dicha necesidad de sitio bastara para que se tome el dicho sitio para sacristia de - la dicha yglesia, para el sytio que su alteza manda en la - dicha cedula e no asy otro que para ello convenga, pido e - suplico a vuestra señoría mande ver el dicho sitio e proveer que entre tanto que esto se provea no se contine ni se faga más en el dicho edeficio, e si necesario es para ello de - (...) cio nueva lavor e obra de más de la que esta denundiada por la dicha yglesia mayor, e para ello ymploro el oficio e remedio que me conviene a los dichos mis consortes, e sobre todo pido justicia e protesto las costas e las quales - pido. Dotor Ribera.

E la dicha peticion asy presentada los dichos señores dixeron que lo verian e proveerian sobrello lo que fuere - justicia.

Despues desto, en la dicha cibdad de Granada, diez

e seys dias del dicho mes de noviembre, del dicho ano, los dichos senores presidente e dos oydores suso dichos, mandaron a mi el escrivano yuso escrito que notificase al concejo, justicia e regimiento desta cibdad en su cabildo las dichas cedulas de su alteza e la dicha peticion presentada por parte de la dicha capilla real, e que les mandava que cesasen de hazer la obra de la lonja que se tenia començada a hazer so pena de mill castellanos para la camara e fisco de sus altezas, o que esta tarde a las dos oras pareciese ante los dichos senores, e dar razon porque no lo devian asy fazer e conplir e que se les diese traslado asi de las dichas cedulas como de la dicha peticion, e asi mismo mandaron que lo notificase al dean e cabildo de la santa yglesia desta cibdad e se les diese traslado para que ansi mismo en lo que a ellos tocava respondiese de aqui a manana.

E despues desto, este dicho dia, e mes, e ano suso dicho estando el concejo, justicia e veynte e quatros, e jurados de la dicha cibdad juntos en su cabildo les ley e notifique las dichas cedulas de su alteza e peticiones que de suso van encorporadas e lo proveydo e mandado por los dichos senores presidente e oydores, de lo qual todo pidieron traslado, testigos que fueron presentes Jorje de Baeca, escrivano del cavildo, e Diego de la Peña, solicitador de la dicha cibdad.

E despues desto en la dicha cibdad de Granada, este dicho dia en mes e ano suso dichos ante el dicho senor Presidente e ante el dicho señor licenciado de Toro, oydor de la

dicha obdiencia de sus altezas, paresció don Antonio de la Cueva, corregidor, e Gonzalo de Medrano, e Juan Alvarez Çapata, veynte e quatros de la dicha cibdad e platicaron en el dicho negocio e por entonces no se proveyo ni mando sobre ello cosa alguna salvo que se veria e faria justicia.

E despues de lo suso dicho en la dicha cibdad de Granada, este dicho dia, e mes, e año suso dicho, ante los dichos señores presidente e oydores de suso nonbrados, parescio el bachiller Francisco de Chaves en nonbre del reverendisiomo señor arçobispo de Granada, e presento una peticion su tenor de la qual es este que se sygue.

Muy poderosos señores.

El bachiller Francisco de Chaves, en nonbre del reverendisimo arçobispo y desta santa yglesia de Granada, digo que la justicia e cabildo desta dicha cibdad nuevamente han comenzado cierto nuevo edeficio junto cabe la dicha yglesia e en grande perjuyzio della, viendo el dicho perjuyzio por parte de la dicha yglesia se dio una peticion, en el dicho cabildo, requeriendoles cesasen la dicha obra, no lo han querido fazer, antes se han dado e dan mayor priesa en acabar su obra por que es sitio donde se faze el dicho edeficio de tienpo ynmemorial a esta parte es de la dicha yglesia e tiene del mucha nescesidad para hazer su sacristia, por quel lugar donde al presente esta la sacristia se ha de tomar para la entrada de la Capilla Real, e asy por vuestra cedula e provision real esta mandado que en el dicho sitio se haga la dicha sacristia, por tanto a vuestra alteza pido

e suplico mande a la dicha justicia e cabildo cesen el dicho edefiçio e dexen el dicho sitio libre e desenbargado a la dicha yglesia e entre tanto que por vuestra alteza esto se a determinado mande cesar e suspender la dicha obra, e - si necesario es yo en el dicho nonbre denuscio la obra nueva e pido e suplico la mande cesar, e suspender, e en lo necesario su real oficio, ynploro e pido conplimento de justicia e laso de corte por ser mi parte, iglesia, e la parte - contraria, cibdad. El bachiller Chaves.

E asi presentada e por los dichos señores visto mandaron que se notificase al dicho concejo, justicia, e regimiento de la dicha cibdad e que se les diese traslado della e que les mandavan que cesasen de hazer la dicha obra de la lonja que tenian comenzada a hazer, so pena de mill castellanos para la camara e fisco de sus altezas, o que paresciesen antellos este dicho dia a dar razon por que no lo - devian hazer, segund lo tenia proveydo e mandado en la otra peticion presentada por parte de la dicha capilla real lo - qual yo el dicho escrivano de yuso escrito notifique al dicho concejo, justicia, e regimiento de la dicha cibdad segund de suso se contiene en la otra notificaçion que de suso va encorporada, testigos que fueron presentes los mismos de la otra notificacion, por quanto do se fizo juntamente.

E despues desto, en la dicha cibdad de Granada, diez e siete dias del dicho mes de novienbre, del dicho ano de - mill e quinientos e diez e ocho, el dicho Fernando de Leon, capellan de la dicha capilla real, en nonbre del capellan -

mayor e otros capellanes de la dicha capilla real, presento un poder para se mostrar parte por ellos en el dicho negocio, su tenor del qual es este que se sygue.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos, Pero Garcia de Atiença, capellan mayor de la capilla real de sus altezas, que aya gloria, e Juan Rodrigues de la Torre, e Juan de Porras, e Andres de Quiroga, e Sancho Fernandez de la Camara, e Lazaro de Vasurto, e el licenciado Pedro de Gudiel, e (...) Bartolome Lopez de Arrieta, e Juan Ochoa, de Çarate, capellanes de la dicha capilla, todos juntos segund que lo avemos e uso e costumbre de nos juntar para prover las cosas del servicio de la dicha capilla e a las nuestras, por ende otorgamos e conoscemos e damos todo nuestro poder conplido libre llenro bastante segun que lo nos avemos e tenemos, e segund que mejor e mas conplidamente lo podemos, e devemos dar e otorgar e de derecho mas puede e deve valer a vos Fernando de Leon, capellan de la dicha capilla, especialmente para que por nos e en nuestro nonbre en nonbre de la d cha capilla Real, podades paresçer e paresçades ante el señor presydente desta abdiencia Real, questa a reside en esta cibdad de Granada, e otros ante los señores presydente e oydores del abdiencia Real que esta e reside en esta dicha cibdad de Granada, e ante otros qualesquier justicias de sus altezas, de qualquier fuero e juridiçion que sean, o ante otra qualquier persona que convenga, e asy paresca, lo podades pedir e demandar e requerir os manden dar e conplir todo lo contenydo en las çedulas de sus alte-

zas que ante los dichos señores president e oydores estan - presentadas e manden al cabildo e Regimiento desta dicho cibdad de Granada que den los sytios que son menester para hazer un corral para servicio de la Yglesia Mayor segund mas largamente se contiene en las dichas çedulas de sus altezas e sobre todo, lo que dicho es podades poner todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaçiones, çitaçiones e hazer e fegades todos los otros abtos e diligençias que - convengan e menester sean de se fazer para lo suso dicho, e si sobre razon de lo que dicho es a contienda de juyzio oviesedes de llegar con el dicho cabildo e regimiento desta dicha çibdad, o con otra qualquier persona o personas en su nonbre, e se oviere de tratar pleyto alguno, lo podades seguir e tratar e lo definir e acabar fasta la sentençia difinitiva en el dicho nuestro nonbre de la dicha capilla Real, e para que en vuestro lugar e en nuestro nonbre podades sostituyr un procurador o dos o mas quales e quantos quisieredes e - por vien tovieredes a los quales, e a vos relevamos de toda çarga de satisfaçion, cabcion e fiaduria so la clausula del derecho que es dicha en latin iudiciun systi iudicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas, e quan conplido e bastante poder nos los suso dichos avemos e tenemos para lo que dicho es otro tal e tan conplido e ese mismo damos, çedemos e traspasamos en vos, el dicho Fernando de Leon e en los dichos vuestros sostituto o sostitutes con todas sus ynçidençias, e dependençias, anexidades e conexidades, e para aver por firme lo que dicho es, obligamos los bienes de la dicha

Capilla Real, en testimonio de lo qual otorgamos esta dicha carta antel escrivano e testigos yuso escritos en el registro de la qual firmamos nuestros nonbres ques fecha en la - Capilla Real, que esta en la dicha Alhambra, estando todos juntos segund que lo avemos de costunbre a diez e seys dias del mes de novienbre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo, de mill e quinientos e diez e ocho años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Gomez Perez vallestero de marça de la dicha capilla, e Diego de la Vega moço de capilla de la dicha capilla Real de sus Altezas, Pero Garçia de Atiença, Juan de la Torre, Juan de Porras, Andres de Quiroga, el bachiller Sancho Fernandez de la Camara, Vasurto, el licençiado Gudiel, el maestro Arrieta, Juan Ochoa de Çarate, e yo Pedro de Alcocer escrivano de sus altezas - e su notario publico en la su corte e en todos los sus Reynos e señorios, en uno con los dichos testigos presente fuy a lo que dicho es, e lo escrivi, e por ende fize aqui este mio - signo en testimonio Pedro de Alcocer, notario Publico.

E despues desto en la dicha çibdad de Granada, diez e ocho dias del mes de novienbre, del dicho año, el dicho - Fernando de Leon, por e en nonbre del dicho capellan mayor e otros capellanes de la dicha Capilla Real presento una petiçion antel liçençiado de Toro e Giron, oydores de la dicha abdiençia de sus altezas, e asy mismo Anton Perez en nonbre e como procurador del conçejo, justiçia e regimento de la - dicha çibdad de Granada presento otra petiçion thenor de - las quales dichas petiçiones una en pos de otra es este que

se sygue.

Muy poderosos señores.

Fernando de Leon, en nombre de nuestra Capilla Real e capellan mayor e los otros capellanes della, digo que ya vuestra alteza bien sabe como por çedulas de vuestra Alteza firmadas de vuestro real nombre e de mis çitaçion de nueva otra que yo hize, e por que asy convenia para conplimiento a lo contenido e mandado en las dichas çedulas se mando al conçejo justicia e regimiento desta çibdad, con pena que cesase el edeficio e lavor que fazian para lonja arrimado a la dicha Capilla Real e Yglesia Mayor desta çibdad, e pedis e suplique que desta vuestro real abdiencia, conforme a las dicha çedulas a ver el sitio que se ha de tomar para corral de la dicha Capilla Real e el dicho vuestro presidente a ver el sytio que se ha de tomar para sacristia de la dicha Yglesia Mayor, e se tono enbargante la dicha çibdad contra mis requerimientos, e de mi çitaçion e lo que le fue mandado a edeficado e edifica en la dicha obra e suelo de la dicha capilla e arrimado al edefiçio della, e no se ha cumplido lo que ha pedido, e suplicado, conforme a la dicha çedula e çedulas, por ende, pido e suplico a nuestra alteza mande proeer e remediar en todo lo suso dicho e proybir el dicho edifiçio e que no se edefique mas en el con grandes penas que para ello se pongan pues se manda la forma de como antes se estava, e esta mandado, que no se faga, e mande derribar lo que se ha fecho e edeficado despues de la dicha proyviçion e de suscitaçion acá e quel dicho con-

çejo e ofiçiales del se vengan a ver condenar en la pena en que por ello han caido, e esto todo se mande proveer luego sin dilaçion porque ay peligro en la tardança, para ello ynploro vuestro real oficio e pido justicia e las costas.

Y pido e suplico a vuestra alteza mande a Jorge de Baeça escrivano del cabildo e ayuntamiento desta dicha çibdad que trayga luego a esta vuestra Real Abdiençia de mis çitaçion, requerimiento o requerimientos que yo hize a la dicha çibdad e çedula de vuestra alteza que les presente con la notificaçion e abtos de todo ello para lo qual vuestro real ofiçio ynploro. Dotor Ribera.

Muy poderosos señores.

Anton Perez, en nombre del conçejo, justiçia e regimento de la çibdad de Granada respondiendo a çiertos pedimientos fechos por Fernando de Leon por si e por otros capellanes antel muy reverendo presydente e algunos de los oydores de vuestra real abdiencia, que por çedula de vuestra Alteza fueron jueces diputados para ello, sobre çierto suelo que piden para sacristia de la Capilla como mas largamente se contiene en los dichos pedimentos en los quales asy mismo dizen que se deve çesar el edeficio de la lonja, lo qual todo avido aqui por espreso, digo que no se puede ni deve fazer cosa alguna de lo pedido por las partes contrarias por lo siguiente; lo uno por quel dicho Hernando de Leon no es parte suficiente ni tiene poder bastante para preseguir el pleyto ni lo ha mostrado, lo otro porque sobre el edifiçio de la lonja que se faze no puede la parta contra

ria fazer pedimento alguno ni vuestra real persona sobresto manda ni dispare cosa alguna; lo otro porque çerca de la capilla ay otros lugares suficientes donde se pueda fazer la dicha sacristia; lo otro por que no hizieron relacion verdadera a vuestra Alteza diziendo que hera menester derribar aquella sacristia que agora esta y menos en dezir que hera menester suelo para otra sacristia porque dentro de la Yglesia se puede fazer muy mejor, e en mas conviniente lugar, que fuera della; lo otro porque la de mis çitaçion de nueva obra no ha lugar por que mis partes labran en el suelo publico de la çibdad e la de mis çitaçiones manifiestamente fribola e tal que no obliga a mis parte; lo otro por que esta fecho mucha parte del dicho edefiçio en presençia de las partes contrarias e consintiendolo, e puesto que fuera ynfiesto lo que se faze no se puede pedir que se derribe ni que se çese; lo otro porque vuestra Alteza por la dicha çedula no manda cosa alguna çerca de la dicha lonja; lo otro porque la dicha lonja esta començada a hazer e esta arrendada para propios de çibdad e la cedula de vuestra Alteza que dize a las partes contrarias se les de suelo se entiende que ha de entender syn perjuyzio del edefiçio que se ha fecho e faze e syn perjuyzio de tercero e sin perjuyzio de los propios de la çibdad e las cartas que se diesen, aunque espresamente dispusyesen çerca de los propios de la çibdad deven ser obedeçidas e no conplidas segund leyes e ordenamientos destos Reynos; e asy digo que no pueden las partes contrarias peder cosa alguna çerca de la dicha lonja pues

la mayor parte desta edeficada con mucha costa de la çibdad e sy vuestra alteza fuera ynformado e agora lo fuese no mandaria que se derribase la lonja quanto mas estando ya arrendada, e encorporada en los propios desta çibdad, por las quales razones e por cada una dellas e por otras que del proceso resultan, pido e suplico a vuestra Alteza pronuçie no aver lugar el pedimiento fecho por las partes contrarias sy es menester lo niego e pido justiçia e las costas. El liçençiado de Risa.

E despues desto en la dicha çibdad de Granada, a martes veynte e tres dias del dicho mes de novienbre, del dicho ano de mill e quinientos e diez e ocho, los dichos señores presidente e liçençiados, Christoval de Toro e Fernando Giron, oydores de la dicha Abdiencia de sus Altezas, por virtud de la cedula del Rey nuestro señor e de pedimiento e consentimiento capellan mayor que presente estava en nonbre de la dicha Capilla Real, e asi mismo de pedimiento e consentimiento de don Antonio de la Cueva corregidor, e de Gonçalo de Medrano e Juan Alvares, veynte e quatros de la dicha çibdad como diputados para ello nonbrados pronuçitaron la sentencia siguiente.

Lo que esta sentado entre los señores capellan mayor en nonbre de la Capilla Real de la una parte, e esta çibdad e en su nonbre el señor don Antonio de la cueva corregidor, e Gonçalo de Medrano, e Juan Alvares, veynte e quatros desta çibdad e diputados pra ello es lo siguiente.

Primeramente que la lonja que la çibdad tiene comen

çada a hazer segund esta començada e asi mismo toda la plaçuela que esta delante della con el algibe fasta dar en la pared frontera de la sacristia real, que todo esto, qude - perpetuamente para la çibdad e para sus usos e aprovechamientos, e qual dicho capellan mayor e capellanes que agora son o fueren de aqui adelante de la dicha Capilla Real no tengan que fazer esto, ni lo puedan ocupar ni ynpedir a la dicha çibdad que use dello a su voluntad para el edefiçio que agora se faze e no para otro edefiçio ni uso, ni aprovechamiento alguno, asy de la dicha lonja como de la dicha plaçuela.

Otro si que la dicha Capilla tenga su aprovechamiento e uso lo alto de la dicha lonja para que por alli pueda yr a sus neçesarias, e usar del dicho alto para todo lo que a ellos bien visto fuere e que la dicha çibdad no se lo pueda ynpedir ni perturbar en ninguna manera, con tanto quel dicho alto quede abierto por la delantera e por el hastial - que sale sobre la calle que va a la yglesia salvo que tenga sus antepechos de claraboyas en los claros de los arcos e - que en esto alto la dicha capilla mayor no pueda fazer ni - faga otro edefiçio alguno salvo el que agora se haze.

Otro si, que la dicha çibdad pueda continuar continue su obra que ha començado en la dicha lonja faziendo el suelo sobre la dicha lonja de la manera que fuere menester, a vista e paresçer de los maestros e veedores que pusiere la dicha çibdad e Capilla Mayor.

Otro si, que asi lo baxo e todo lo que fuere menester

para ello e el suelo de enmedio e el alto de la dicha lonja con el armadura que esta fecha lo faga la dicha çibdad, e - con el coronamiento e con todo lo otro que fuere neçesario se haga por la dicha çibdad a vista e paresçer de los suso dichos.

Otro si, que estan convenidos e ygualados que la - dicha çibdad no de, ni pague, para la obra suso dicha mas - de aquello que ellos tenian asentado e conçertado con los - maestros que lo han de fazer i fazen, e que todo lo otro - que por razon de lo alto que se da a la dicha capilla se oviere de creçer e gastar sea esto a cargo e costa de la - dicha Capilla Mayor, e que esto quanto es lo que ha de creçer asy en la obra como en gasto e quanto mas ha de ser que da a determinaçion e paresçer de los suso dichos maestros, para que aquello que ellos dixeren aya de pagar la dicha capilla.

Otro si, que pues lo dicho alto queda para la dicha capilla como dicho es, que ellos usen e se aprovechen del - dicho suelo e alto en manera que no hagan daño e perjuyzio a la dicha lonja desolando o faziendo otro daño en lo alto de manera que venga perjuyzio a lo baxo.

Otro si, que lo que toca a lo alto del suelo arriba que sea obligada la dicha capilla a lo tener vien reparado e adereçada para syenpre jamas e que asy mismo lo que toca a lo baxo de la dicha lonja de que la dicha çibdad se ha de aprovechar que sea a cargo de la dicha çibdad de lo tener - reparado desde agora para syenpre jamas.

Lo qual todo que dicho es, de consentimiento e de - pedimento de las dichas partes, nos el presidente e liçençiados de Toro e Giron que aqui firmamos nuestros nonbres - por virtud de la cedula e poder del Rey nuestro señor que - aqui mandamos encorporar, pronusçiamos e mandamos e determinamos que para syenpre jamas se guarde e cunpla como arriba se contiene, so pena de quinientas mill maravedies para la otra parte que fuere obidiente la qual desde agora se la - adjudicamos e asy lo pronusçiamos e mandamos en estos escritos e por ellos (...) pus Mindonius, Christoforus liçençiatus, liçençiatus Giron.

E asy pronusçiada la dicha sentençia, mandaron que se guarde e cunpla segund e como e so la pena que en ella - se contiene, e luego el dicho Capellan Mayor, es nonbre de la dicha Capilla Real, en conplimiento de la dicha sentençia nonbro por maestro para a ver e apreçiar los edefiçios de - suso contenidos a Miguel Sanches, albañir, vezino desta çibdad, e los dichos corregidores e veynte e quatros, en nonbre de la dicha çibdad, nonbraron por su parte a maestre - Enrique, maestro mayor de la dicha Capilla e de la obra della, e los dichos señores presidente e oydores dixeron que si estos no se concertasen que ellos nonbrarian un terçero, la qual dicha sentençia e abto de suso encorporado se pronusçio e paso ante Juan Vazquez de Paradinas, escrivano de Camara e de la dicha abdiençia de sus altezas, por ausençia de mi el dicho escrivano yuso escrito, lo qual esta firmado asy mesmo de su nonbre.

E despues desto, en la dicha çibdad de Granada, viernes, veynte e seys dias del dicho mes de novienbre del dicho año de quinientos e diez e ocho los dichos maestros Enrique e Miguel Sanches nonbrados por las dichas partes parescieron ante los dichos señores presydente e oydores e dieron un paresçer escrito en papel e firmado de sus nonbres su tenor - del qual es este que se sygue.

Señores, lo que nos pareçe que se deve fazer en la lonja desta çibdad, e en lo alto della que es lo que ha de quedar para la capilla, es lo syguiente.

Primeramente, que los tres pilares de la delantera de la dicha lonja, se quiten los que agora estan enpeçados a sentar, se hagan otros tres para en su lugar que tengan dos pies de grueso con el vivo sin las salida de capeteles e basas las quales han de ser entorchadas como agora estan fechos, e que las maestras e medios pilares e pilar - de en medio del hastial queden como estan e se acaben de la manera que estan començados, e se cierren los arcosençima de todos los dichos pilares, de manera que se haga como esta Juan Garçia obligado entiendese que desde el suelo de la dicha lonja hasta el huello del suelo alto a de aver veynte e syete pies.

Yten, queençima destos dichos pilares e arcos ha de correr un entablamento por la delantera, e por el hastial de sus molduras con sus rosetas en una nazela, que tenga de salida un pie de vara de medir e altura dos dedos mas del dicho pie.

Yten, que encima deste dicho entablamento se han de eligir otros tantos pilares como estan abaxo con sus muestras e medios pilares con sus basas e capiteles, entiendese que estos pilares an de ser los que estavan fechos para abaxo.

Ençima de los dichos pilares se han de hazer seys - arcos escaçanos, que tengan el grueso e el ancho de los baxos con sus molduras como los baxos ygualados con sus cabeçaduras, entiendese que estos pilares donde el comienço de las basas hasta el trasdos de los dichos arcos a de aver - quinze pies de alto.

Yten, que encima destos dichos arcos e ha de echar su entablamiento con sus gargolas e corones, como Juan Garçia esta obligado a la cibdad des ues de sentada el armadura.

Asi mismo, se ha de hazer en los claros de los arcos altos sus antepechos de claraboyas con sus basas e entablamentos, conforme a lo baxo que tengan de alto e con - basa e entablamentos vara e media de medir de la muestra - que para ello el diere.

Asi mismo, dezimos que por las enmiendas e demasias que se hazen en la obra de canteria en la dicha lonja, como dicho es, quede e pague el Rey nuestro señor çinquenta e - seys mill e quinientos maravedies que es el justo valor que ansy se ha tasado.

Ansi mismo dezimos que el Rey pague quarenta e çinco mill maravedies que cuesta el armadura que la cibdad man

da hazer para la dicha lonja con que la dicha çibdad la manda asentar e acavar como esta concertado e asentado con el maestro o maestros que lo tienen a cargo, entiendese que en çima desta dicha armadura la çibdad haga el tejado con sus canales de plomo de manera que quede muy bien hecho syn - perjuyzio de la Yglesia e capilla a costa de la dicha çibdad pues lo avian de hazer en lo baxo.

Yten, dezimos quel Rey nuestro señor haga hazer a - su costa la pared que ay dende el suelo que la çibdad a de haser.hasta el armadura por questa pared sirve a la parte - alta ha de ser a costa de la Capilla.

Asi mesmo a costa de su alteza se ha de solar toda la pieça alta ansi el suelo de yeso sobre la madera como el alcatifa e suelo de ladrillo, enxaharrar e blanquear la pared de hazia la Yglesia. Enrique, Miguel Sanches.

E despues desto en la dicha çibdad de Granada veynte e nueve dias del dicho mes de novienbre del dicho año de mill e quinientos e diez e ocho años. Estando en acuerdo - los dichos señores presydente e dos oydores de suso nonbrados juezes desta causa, por virtud de la cedula de su Alteza hizieron leer ante sy el dicho paresçer que los dichos - maestre Enrique e Miguel Sanches, albañir, dixeron, e asy - mismo la sentençia que los dichos señores avien pronusçiado a consentimiento de partes çerca de lo en el dicho paresçer contenido, e asi leydo todo lo uno e lo otro luego los dichos señores presydente e oydores e suso nonbrados dixeron que lo mandavan guardar e conplir en todo e por todo como en la di-

cha setençia por ellos dada e paresçer de los dichos maestros se contiene, e luego el dicho capellan mayor, e Fernando de Leon capellan de la dicha Capilla Real en nonbre e como procurador de la dicha capilla, dixeron que lo consintian en todo e por todo como en ello se contiene, e luego los dichos señores mandaron que se notifique asy mismo al procurador de la dicha çibdad. Testigos que fueron presentes, los señores dctor Davila, e licençiado de la Corte, e dotor Luna, e licençiados de Castro, e Velazquez, oydores de la dicha abdiençia de sus altezas.

E despues desto, en la dicha çibdad de Granada, este dicho dia, e mes, e ano suso dicho, luego yncontinente notifique la dicha sentençia pronusçiada por los dichos señores e el paresçer de los dichos maestre Enrique e Miguel Sanches, e este abto e mandamiento de los dichos senores presydente e oydores, a Anton Perez procurador de la dicha çibdad de Granada, e asy notificado e por el visto e leydo dixo, que el asi mesmo, en nonbre de la dicha çibdad, lo consenta todo. Testigos que fueron presentes Juan Vazquez de Paradinas, e Diego del Marmol, escrivano de la dicha abdiençia de sus Altezas, e Juan de Lasarte, mi criado, e su tenor del poder cuel dicho Anton Perez tiene de la dicha çibdad de Granada es este que se sygue.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el concejo, justiçia e regimiento de la muy noble e nonbrada e grand çibdad de Granada, estando juntos en nuestro cavildo e ayuntamiento como lo avemos de uso e de costumbre -

de nos juntar, otorgamos todo nuestro e conoscemos que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido libre, llenero vastante segun que lo nos avemos e tenemos, e segun que mejor e mas conplidamente lo podemos e devemos dar, e otorgar e de derecho mas puede e deve valer a vos, Anton Perez, procurador de cabsas en el abdiençia de sus Altezas, que esta e resyde en esta dicha çibdad, que estays absente generalmente para en todos los pleytos e cabsas e negoçios çeviles e criminales questa dicha çibdad ha e tiene e espera aver - e tener, e mover con quales quien personas de qualquier ley, estado, o condicion que sean, e las tales personas han e - tienen e esperar aver e tener e mover contra ella en qualquier manera o por qualquier razon que sea asy para ante - la Reyna e el Rey, su hijo, nuestros señores, como para ante los señores del su muy alto conse o, presidente e oydores de la su casa e corte, e chancilleria e para ante otras quales quier justiçias, e juezes de todas las çibdades, villas e lugares de los sus Reynos e señorios, que de los dichos pleytos puedan e davan conosçer e para feneçer e acabar e concluyr los dichos pleytos, e para presentarselos e en cada uno dellos quales quier escrituras, testigos e provanças, e ver los que contrarios fueren traydos e presentados e los tachar e contradezir ansy en dichos como en personas e para poner quales quier articulos e pusiçiones, e fazer en nuestras animas e de qualquier de nos quales quier - juramento o juramentos asi de calunia como deçesorio líçito e verdaderos que vos sean pedidos, e demandados, e devades

haser, e para concluyr e çerrar razones e poder e oyr quales quier sentençia o sentençias asy ynterlocutores como - difinitivas, e de las que en nu stro favor se dieren consentirlas e de las que contra nos se dieren suplicar e vos agraviar, e para que podadeis fazer e fagades todos los abtos - e diligençias que convengan e menester sean de se haser, e que nosotros mesmos hariamos e haser podriamos seyendo presentes, e para que en vuestro lugar e en mi nonbre podades hazer e sostituyr un procurador, dos o mas, quales e quantos quisieredes e menester fueren e los revocada, e cuando que a vos bien visto sea a los quales e a vos relevamos de toda carga de satisfaçion e fiaduria so la clausula de iudiçio - systi sudicatun solvi con todas sus clausulas acostunbradas, e quan conplido e bastante poder nosotros avemos e tenemos para todo lo que dicho es, e para cada una cosa e parte dello otro tal e tan conplido e ese mesmo poder damos e otorgamos a nos el dicho Anton Perez con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades, e con libre e general administraçion e para lo aver por firme e valedero como dicho es obligamos los propios e rentas desta dicha çibdad, en cuyo nonbre lo hazemos e otorgamos, el qual dicho poder nos damos e otorgamos tanto quanto fuere la voluntad desta çibdad e no mas en testimonio de lo qual otorgamos la presente ante el escrivano mayor de nuestro - cavildo e ayuntamiento e de los testigos de yuso escritos - que es fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a - catorze dias del mes de jullio, año del nasçimiento de Nues

tro Salvador Ihesu Christo, de mill e quinientos e diez e - siete años en el registro de la qual firmamos nuestros nombres. Testi os que estavan presentes, el bachiller Gracian de Molina, e Juan de Porras e Martin de Herrera, vezinos - de Granada Petrus Gundisalvius, Gomez de Santillan, Fernand Alvares, Gonzalo de Salazar, Don Antonio de Bobadilla, Fernando de Çafra, Gonzalo Fernandez Zegri. Va testado de dezia a todos e yo Jorge de Baeça, escrivano mayor del cabildo e ayuntamiento de la dicha çibdad de Granada fuy presente en uno con los dichos testigos al otorgamiento deste poder e - lo fize escrivir e fise aqui este mio sygno en testimonio - de verdad. Jorge de Baeça.

De todo lo qual en como paso la parte de la dicha - çibdad de Granada le pidio por testimonio sygnado para guarda e conservaçion de su derecho e el dicho señor presydente se lo mando dar, e que se diese otro tanto a la parte de la dicha Capilla Real si lo quisiese. Va escrito entre renglones o diz dos e o diz dos e o diz nuestro e sobre raydo o - diz sitio e o diz señoria e o diz fue ello vala. E yo Pedro de Leon escrivano de camara e del abdiencia de la Reyna e - del Rey su hijo nuestros señores presente fuy a lo que dicho es segund que de suso va declarado e de pedimiento de la - parte de la dicha çibdad de Granada esta escritura fize escrivir segund que por ante mi paso e por ende fize aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Pedro de Leon.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha escritura original que de suso se haze minçion en la muy -

noble nonbrada e grand çibdad de Granada syete dias del mes de marco año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e nueve años. Testigos que - fueron presento al corregir e conçertar deste dicho traslado con el dicho original de donde fue sacado Alonso de Herrera, escrivano de sus Altezas, e Gonçalo Lopez, e Hernando - de Alcaraz, vezinos de Granada. Va escrito sobre raydo o - dize espreso e o diz liçençiados e escrito entre renglones de dize es, yo Aparicio Lopez escrivano de la Reyna e del - Rey su hijo nuestros señores e su notario publico en la corte e en todos los sus Reynos e señorios presente fuy en uno con los dichos testigos al corregir e concertar deste dicho traslado con la dicha escritura original de donde fue sacado e va çierto e verdadero el qual va escrito. En estas honze fojas con esta en que va mi sygno e por ende en testimonio de verdad fize aqui este mio sygno".

(Signo) otro tal Aparicio Lopez (rubricado).

-73-

1519, Mayo, 5, Barcelona.

Lo que Hernán Sánchez de LLerena tiene que decir al rey sobre la Lonja.

A.G.S. Patronato Real, 11-142.

- "Lo primero aveys de dezir quan conviehente es para ello el lugar donde se a edificado y quanto se nobleçe esta çibdad con ella, y que creçe diez e ocho mill maravedis de renta a los propios, estando alli el vanco de los ginoveses que nuevamente an puesto, y el contraste e como nobleçe la vista de la capilla Real y se escusa que no este el trafago y negoçiaçion dentro en la yglesia como hasta aqui, y que el suelo oviera costado en otra parte qualquier mas de dos mill ducados, ya quel estava baldio e hecho muladar donde se recogían las suziedades de todo aquel barrio y quan mal paresçia y el perjuizio que destar aquello asy se seguia a la Capilla Real, e a la yglesia mayor, y a la casa del Cavildo por que estava çerca dello y como el beneficio que esta çibdad resçibe con la dicha lonja por otros muchos respetos es grande e que ayrado esto syn afiçion tan grande como lo resçibe la dicha yglesia mayor y Capilla Real.

- Y ten que esta çibdad tiene gastados ya muchos maravedies en ella, y esta toda la piedra e madera que falta labrada y aparejada para asentar y cubrirla e que de aver çesado la lavor a resçibido esta çibdad mucho dano, y aun verguença por que siendo el benefiçio tan notorio y tan grande de todos y syn contradiçion de persona alguna paresçe -

que sydo mucho disfavor mandarsela çesar.

- Yten que antes que esta çibdad la començase a edifi_ car lo hizo saber al procurador del arçobispo a quien esta cometido en su absençia lo que le toca y a los del cabildo de la yglesia e lo vino a ver el maestro de sus obras y todos ovieron por bien que se hiziese e confesaron que no les hera perjuyzio y con su voluntad de ellos se hizo y como - ellos quisyeron que fue haziendo otra pared sobre que se - cargase el edefiçio junto a la pared de la yglesia, y aunque agora paresçe que se pide en su nonbre del cabildo ellos aca no lo pidieron ni dixeron que lo querian pedir.

- Yten quel capellan mayor esta concertado con esta - çibdad y aveys de mostrar el traslado del concierto que se hizo y que el benefiçio que resçibe la capilla Real de la - sala que a de tener sobre la lonja es tan grande que no se pueda estimar y mas que monta la costa del edefiçio quatro vezes.

- Yten que en la parte donde se haze la dicha lonja aunque esta çerca de la pared de la yglesia por respeto de - las paredes tan grvesas y tan altas que estan entre lo uno y lo otro y tan lexos de ninguna puesta ni ventana de la yglesia no se puede mas sentir lo uno de lo otro que si esto - viese fuera de toda la çibdad.

- Yten que como esta çibdad es nuevamente ganada y poblada (...) hedefiçios publicos, e asy lo haze con toda - la pobreza que tiene de propios e que no deven sus altesas permitir que le ynpidan las lavores ni sea esta çibdad desfa_

voresçida y se quiebre el hilo para dar a todo de mano antes le deve dar favor y hazer merçed para ello pues que el serviçio de sus altesas.

- Yten por estas razones y por otras que se alegaron ante el alcalde Brizeño que van en la ynformaçion que sus - altesas mandaron haser, aveys de suplicar que sean servidos de mandar que se quite el ynpedimiento que por su mandado - supuso a esta çibdad para que çesase la lavor entre tanto - que se ynformaran dello por que en esto guardaran justiçia a esta çibdad y le haran merçed.

(Firman): Pero Gutierrez
Fernando de (...).
Luis de Valdivia.
Francisco de Alarcon.
Alonso Medrano.
Fernando de G (...).
(...).

-74-

1519, Octubre, 5, Granada.

Extracto de un informe sobre la situación del Hospital Real de Granada.

A.G.S. Casa y Sitios Reales. Leg. 10. Fol. 146.

"... Este ospital a lo que nos pareçe esta muy bien traçado y el edifiçio muy bueno y muy suntuoso qual convie- a los catolicos Reyes nuestros señores, padres e avuelos de vuestra alteza que lo mandaron labrar e dotaron; e a la gran deza de la población desta çibdad donde esta edificado por el dote que tiene es muy pequeño, porque las dichas dozientas e quarenta e quatro mill e seteçientas e çinquenta mara vedis en dineros, e mill e çiento e çinco fanegas de trigo en pan, que tiene situadas no son dote del dicho ospital - porque conforme a la dotaçión se han de dar en limosnas a - personas avergonçantes, vezinos desta çibdad cada dia tres fanegas de trigo en pan cozido e çiento e çinquenta limos- nas de a tres maravedis cada una, de manera que de dicho - situado y de las otras rentas que tiene el dicho ospital, - entre pan e dineros, le pueden quedar para sus gastos e sa- larios de las personas que tovieren cargo del, tresçientos mill maravedis de renta poco más o menos y segun el edifi- çio y el lugar donde esta nos pareçe que con menos de un - cuento de maravedis de renta no se podrá sustentar el dicho ospital, y seria muy pobre, y que vuestra altesa, pues es - para cosa de tanto serviçio de Dios nuestro señor e honrra de su estado real de vuestra proveer como el dicho ospital

o de su patrimonio o de algunos prestamos e rentas de la ygle
sia fuese sufiçientemente dotado como conviene para edifiçio
de vuestra altesa y tal como es este...".

1523, Agosto, 24, Valladolid.

Pragmática del Rey Don Carlos de su madre, Doña Juana, para que los moriscos no tengan armas.

A.G.S., Diversos de Castilla, Leg. 8 -92.

"Que los moriscos no traigan armas.

Don Carlos, por la divina clemencia, Emperador semper Augusto Rey de Alemania, Doña Juana, su madre, y el mysmo don Carlos por la Gracia de Dios reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Iherusalem, de Navarra, de - Granada, de Toledo, de Valencia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevylla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de - Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las - Yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de - Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdaña, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc. A los del nuestro consejo, e al presidente y oidores de la nuestra audiencia que reside en la - nombrada y gran çibdad de Granada, alcaldes de nuestra casa y corte e de la dicha nuestra audiencia, e a todos los corregidores, asistentes, governadores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y omes buenos - de todas las çibdades, villas e lugares que son en el nuestro reyno de Granada y otras qualesquier personas de cualquier estado, preheminencia o dinidad que sean a quien lo de

yuso en esta nuestra carta contenido toca, atañe o atañar - pude en qualquier manera, e a cada uno de vos a quien esta muestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado - de escrivano publico, salud y gracia, bien sabeis como el - Rey y la Reyna Catolicos, nuestros señores padres e abuelos que santa gloria ayan, por justas causas que a ello les movieron mandaron dar e dieron una su carta prematica sençion firmada de sus nonbres, e sellada con su sello, e librada - de los de su consejo, su tenor de la qual es este que se - sigue: Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las - yslas de Canaria, condes de Barcelona, señor de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdeña, marqueses de Oristan e de Goçiano, a vos el - que es o fuere nuestro corregidor desta nonbrada e gran çibdad de Granada, e a vos los nuevamente convertidos de moros a nuestra Santa Fe catolica, salud e gracia, sepades que - nos es fecha relacion que estando defendido por nos que ninguno de vos los dichos nuevamente convertidos de moros no - fuesedes osados de traer ni tener en vuestras casas ningunas armas, agora nuevamente vos, los dichos nuevamente convertidos, traeys y teneis las dichas armas, publica y ascondidamente, yendo contra lo por nos mandado e contra los pregones sobrello dados, e porque cumple a nuestro servicio que lo - por nos mandado se guarde asi en esta dicha çibdad, como en

todo el dicho reyno de Granada, fueren el nuestro consejo - acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la - dicha razon, e nos tovimoslo por bien, por la qual mandamos a los dichos nuevamente convertidos de moros a nuestra santa fe catolica, desta dicha çibdad e de todo el dicho Reyno de Granada, que no sean osadas de traer armas algunas ni las - tener publica ni ascondidamente, so pena que por la primera vez que se hallare, que los dichos moros nuevamente convertidos e qualquier dellos traen o tienen las dichas armas - publica o ascondidamente pierdan sus bienes e sean desterrados de dicho reyno de Granada perpetuamente, y por la segunda mueran por ello, las quales dichas penas mandamos a vos los dichos justiçias que executeis en los que contra esta - nuestra carta fueren o pasaren, e porque lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorançia e mercados e otros lugares acostunbrados desta çibdad de Granada e de las dichas çibdades, villas e lugares del dicho reyno por - pregonero e ante escrivano publico, e los unos ni los otros non fagades ni fagan en deal por alguna manera, sopena de - la nuestra merçed e de diez myll maravedis para nuestra camara, e demas mandamos al ome questa nuestra carta mostrare que vos empleze que parescades ante nos en nuestra corte dequier que nos seamos el dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena sola qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado - que dende al que vos la mostrare testimonio sinado con su - sino, dada en la nonbrada e gran çibdad de Granada a tres - dias del mes de setienbre año del naçimiento de nuestro Sal

vador Ihesu Christo de myll e quinientos e (blanco) años.

Yo el Rey, Yo la Reyna, yo Gaspar de Griao, secretario del Rey e de la reyna nuestros señores la fize escrivir por su mandado, licenciatus Çapata, Fernandus Tello licenciatus Muxica, registrada Alonso Peres, Francisdo Diaz,- Chanciller e agora los procuradores de las çibdades e villas destos nuestros reynos que estan juntos en las cortes que - mandamos hazer y celebrar en esta noble villa de Valladolid este presente año de la data desta nuestra carta nos hizieron relacion que sin enbargo de la dicha prematica e de las penas en ella contenidas muchos de los dichos christianos - de los nuevamente convertidos traen armas e las tienen en - sus casas publicamente algunos so color de licençias que - para ello tienen de nos, y del dicho Rey catolico nuestro - padre e abuelo, e otros porque los grandes y cavalleros cuyos son los lugares donde biven les an dado e dan licencia para que trayan e tengan las dichas armas e porque esto es en mucho deservicio nuestro y en gran daño y perjuyzio de - los cristianos que tratan y andan entre los dichos cristianos nuevamente convertidos e se podria dello causar otros - mayores daños y enconvinientes, nos suplicaron e pidieron - por merced lo mandase proveer e remediar o como la nuestra merced fuese sobre lo qual nos mandamos a los del nuestro - consejo que lo viesen e platicasen e por ellos visto e con nos consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta - nuestra sobrecarta en la dicha razon e nos tovimoslo por - bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que - veais la dicha carta e prematica sencion que de suso va -

encorporada e la guardeys, e cumplais, y executeis, e hagais guardar y conplir, e executar, en todo e por todo segun en ella se contiene y en guardandola y conpliendola pasados - quinze dias despues questa nuestra carta fuere apregonada - en la dicha çibdad de Granada los vezinos della truxeren o tuvieren las dichas armas, e los vezinos de las otras çibdades e villas e lugares e alcayrias de dicho Reyno pasados - treynta dias despues de la dicha publicacion, ansi mesmo - truxeren o tuvieren las dichas armas executeis e hagais executar en ellos y en sus bienes las penas en la dicha prematica contenidas sin enbargo de qualesquier licencias que - tengan ansi de nos como de los dichos Reyes Catolicos nuestros señores padres e abuelos para traer e tener las dichas armas, por quanto nos por esta nuestra carta las revocamos y damos por nengunas e de ningun efeto e valor, eçeto las - liçencias particulares que fueron dadas por los dichos Reyes Catolicos a algunos de los dichos cristianos nuevamente convertidos por servicios señalados que les hizieron en la conquista del dicho reyno de Granada o a yntersecion de sus propias personas no enbargante que los grandes y cavalleros cuyas fueren las villas e lugares e alcayrias en que biven e bivieren algunos de los dichos cristianos nuevamente convertidos, digan e aleguen, que los dichos sus lugares e los vezinos dellos tienen o tuvieren licencia de los dichos Rey o Reyna Catolicos o de otros para que los vezinos que en - ellos biven o bivieren puedan traer y tener las dichas armas por qualesquier causas que sean e contra el señor e forma - de lo en esta nuestra carta contenido, no vais, ni paseis -

ni consintais yr, ni pasar agora ny de aqui adelante e tiempo alguno ni por alguna manera, e porque lo suso dicho sea publico y notorio, e ninguno dello pueda pretender ynorançia mandamos questa nuestra carta sea pregonada publicamente en la dicha çibdad de Granada, por pregonero e ante escrivano publico, e los unos ni los otros non fagais en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para nuestra camara. Dada en la noble villa de Valladolid a veynte y quatro dias del mes de agosto año del nacimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos de veynte e tres años.

Yo el Rey,

Yo Bartolome Ruiz de Castañeda, Secretario de su cesarea y catholicas magestades, la fise escrivir por su mandado.

Doctor Carvajal

ynserta la prematica para que los nuevamente convertidos de moros del Reyno de Granada no puedan tener ni traer armas."

1528, Abril, 18

Cedula Real separando las atribuciones de los presidentes, oidores y alcaldes de la Audiencia de Granada de las del Marques de Mondejar.

A.G.S. Guerra y Marina. Epoca de Carlos I de España y V de Alemania. Leg. 1-123.

"Abril de XXVIII.

El Rey:

Presidente, et oydores, y alcaldes de la nuestra abdiençia e Chancilleria que rresyde en la çibdad de Granada, por parte del Marques de Mondejar mi capitán dese rreino me a sido fecha relaçion que vosotros algunas vezes quando algunas personas se agravian de que el dicho marques provee y determina como capitan general, resçebis sus apelaçiones y consentís hazer pleitos sobrello, e algunas vezes days cartas citatorias para el dicho marques de que a nos se sigue deserviçio e porque como veys conviene que lo que el dicho marques mandare como nuestro capitan general, sobre cosas tocantes a su cargo, se haga e cumpla y execute, y si oviere de dar lugar a pleitos sobrello seria dar causa que le desobedeçiesen de que a nos se podria seguir deservicio y el no nos podría dar la quenta que deve y es obligado de su cargo; vos mando que de aqui adelante rrecibais las apelaçiones que ante vosotros vinieren de mandamientos que el dicho marques, como nuestro capitan general sobre cosas tocantes a su cargo, hiziere, ny conozcays de cosas tocantes

al dicho cargo, e si alguno se quexare o apelare de cosa - que el mandare o determinare, como nuestro capitan general sobre cosas del dicho su cargo, que os parezcan ynjustas - que las partes resçiben agravio, avisarme y con toda diligençia dello, para que yo lo mande proveer como cumpla a mi servicio y no hagades en deal. Fecha en Madrid a XVIII de abril de I V DXXVIII años. Yo el Rey por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos."

-77-

1544, Mayo, 8, Valladolid.

Carta sobre los desperfectos ocasionales por las aguas de lluvia en el Generalife.

A.G.S. Casa y Sitios Reales. Leg. 265. Fol. 8

"El Prinçipe:

Liçençiado Aybar, alcade del crimen de la audiencia y chançilleria que rreside en la ciudad de Granada, siendonos fecha relaçion por parte de don Pedro de Granada Venegas, tenedor de la casa y huertas del Generalife y de las otras huertas y cosas a ella anexas y pertenecientes, que a cavsa de las grandes aguas del invierno passado se han caydo algunos hedifiçios del dicho Generalife y si con brevedad no se remedian despues con doblada costa no se haran, supplicandonos fuessemos servido de mandarlo rreparar porque nuestra voluntad es que se hagan los dichos rreparos, vos mando que tomando con vos dos o tres alarifes que sean abiles y de esperiençia en su officio veays personalmente la dicha casa y huertas del Generalife y que reparos, y de que calidad son menester hazerse, y quanto costaran, y que es lo que dellos es obligado a hazer el dicho don Pedro de Granada como tenedor de la dicha cassa conforme al titulo que tiene dello, y si aquello no oviere hecho, apremialles que luego lo haga y para lo demas que se obiere de reparar a costa nuestra dareys abiso al conde de Tendilla, capitan General dessa rreino, a quien sobre ello escrivimos para que de la consignaçion que esta hecha para la obra de la casa real -

del Alhanbra, haga dar los dineros que fueren menester para los dichos reparos de Generalife, y tened muy particular cuydado de mirar como se hazen los dichos reparos y de avisarnos de como lo suso dicho avays fecho y hordenado, y si fuere menester que de aca se provea algo para el buen effecto de lo suso dicho que en ello seremos servido. Fecha en la villa de Valladolid a hocho dias del mes de mayo de mill e quinientos y quarenta y quatro años.

Yo el principe. Por mandado de su alteza, Pedro de los Covos.

1544, (s.m.), (s.d.),(s.l.).

Sobre la Tenencia del Generalife de los Venegas.

A.G.S. y Casa y Sitios Reales. Leg. 265. Fol. 8

"Sobre la Tenencia del Generalife de los Venegas.

Muy poderoso señor:

El dotor Sancho de Lebrixa, vuestro alcalde del crimen en la chancilleria de Granada, dize que por mandado de vuestra alteza y por su cedula le fue mandado que hiziese asentar en el titulo, que don Pedro de Granada Vanegas tiene de vuestra alteza de la tenencia del Ginalarife de Granada, una otra cedula de Vuestra alteza, por la qual en efeto manda al dicho don Pedro que gaste en los reparos del dicho Ginalarife en cada un año cien ducados lo qual haga con intervençion del corregidor de Granada, que es o fuere, y el dicho don Pedro enbie cada un año certificaçion del dicho corregidor de como ha hecho los dichos gastos en la dicha contia de los dichos çien ducados sopena de aber perdido la dicha tenençia en cunplimiento de lo qual el dicho dotor cobro de los herederos del licenciado Ayuar a quien fue cometido primeramente lo suso dicho los recaudos nesçesarios para cumplir lo proveido por vuestra alteza, y por ante Gaspar Gutierrez, escribano de provincia de la dicha audiençia, conpelio al dicho don Pedro a que ysibiese el dicho titulo y se asento la dicha cedula como vuestra alteza lo tiene mandado, y dello enbio una fe, y porque por la dicha cedula dirigida al dicho dotor se le mando que asentado a

las espaldas del dicho titulo que el dicho don Pedro tiene de la dicha tenencia con el testimonio de como se cumplio - y con los originales a el cometido y al dicho licençiado - Aybar se truxese ante vuestra alteza, digo que todo el cumplimiento de lo suso dicho se contiene en este testimonio - del dicho Gaspar Gutierrez, escribano de provincia, y quatro cedulas las dos que hablan con el Licençiado Ayuar, y otra con el dicho doctor Librixa, y otra con el dicho don Pedro - que es la que se ha de asentar y esta asentada en el dicho titulo de tenensia que tiene el dicho don Pedro del dicho - Genalarife. Lo qual todo presento ante vuestra alteça."

1549, Mayo, 13, Valladolid

Instrucciones de lo que han de hacer los distintos cargos de las obras de la Alhambra.

A.G.S. Casa y Sitios Reales. Leg. 265, Fol. 18.

"Ynstruciones de las obras de las casas Reales del Alhambra.

El Rey.

Conde de Tendilla, pariente nuestro, capitan general del - Reyno de Granada, la orden e ynstrucion que nos embiaste - que distes a treynta y un dias del mes de julio del año - passado de quinientos y quarenta y seys de lo que el maestro mayor, Obrero, Pagador, Tenedor de materiales y herramientas y escrivano de las obras de la nuestra casa Real vieja y - nueva del Alhambra desa ciudad de Granada han de fazer cada uno en su officio hasta que otra cosa se provea, havemos - visto y es del tenor siguiente: En el Alhambra de Granada - a treynta e un dias del mes de Julio de mil y quinientos - y quarenta y seys años el Ylustrisimo señor Don Yñigo Lopez de Mendoça, Conde de Tendilla, Señor de la Villa del Prado, Capitan General del Reino de Granada, Alcayde y Capitan de la dicha Ciudad e su Alhambra e fortalezas vuestras; dixo que porque al servicio de su Magestad conviene que en las - obras que en esta ay, y especialmente en las casas Reales - Vieja y Nueva, aya el buen recaudo y orden que es menester ha mandado hazer y hecho instruciones de lo que las personas que por su mandado assisten e tienen cargo en las dichas - obras han de hazer, cada uno en su cargo, y para que venga

a su noticia y se guarde e cumpla lo contenido en ellas - mandava y mando a mi el escrivano yuso escrito se las lea - y notifique y quedando las originales en mi poder, de a cada uno dellos traslado de lo que le toca y firmolo de su - nombre. El conde de Tendilla. Luys de Rivera.

Instrucion de lo que a de hazer el obrero.

A de recibir todos los officiales, asentadores, canteros, - entalladores, albañiles y carpinteros, maestros de Azulejos y yeseria que fueren necessarios, ansi para la obra de las casas Reales nueva y vieja, como para otra qualquier obra - de su Magestad que por Orden del conde se hiziere en el - Alhambra o fuera della.

Antes que reciba ninguno de los dichos officiales se a de - informar bien si tiene la habilidad y suficiencia que se - requiere en officio para servir en la dicha Alhambra y estando satisfecho desto recebirlo a conparescer del maestro mayor de las obras y de otra manera no, y concertaran entrambos el jornal que se le a de dar conforme a conciençia no - añadiendo a ningun official ni peon mas jornal del que se - suele dar ordinariamente en las dichas obras sin consultallo con el conde y saber lo que manda, y avisaran al que escribe del que nuebamente entrare en la dicha obra ydel jornal que a de ganar para que lo asiente en el libro.

Si el paresciere que alguno de los dichos officiales que al presente andan en la dicha obra no tiene en su oficio la - habilidad e suficiencia que se requiere o supiere que es holgazan, reboltoso o vicioso o esta en algun pecado publico -

despedillo avisando primeramente dello al que tiene cargo - de escrevir los que trabajan en la dicha obra que le quite del libro y no gane jornal desde el dia que le despediere. Bendra el dicho obrero por las mañanas a la dicha obra antes que sea ora de entrar en ella, e dara a cada asentador e alvañir, los peones que con el han de trabajar, de manera que ninguno lleve mas ni menos de los que huviere menester y hara que vaya cada uno a la obra en que trabaja a la hora que esta ordenada, e si alguno faltare algo della hechalle a la pena que a el y al maestro mayor les paresciere y avisara dello al que escrive para que lo assiente ansi y se le baxe al tiempo de la paga.

A de andar continuamente en las obras y visitallas y - ver lo que cada maestro u official a menester y hazerselo - traer brebemente de manera que por faltalle lo necessario - no pare.

A de tener gran cuydado que todo lo que se hiziere y labrare en la dicha obra ansi de canteria y de albañeria como de talla y carpinteria, azulejos y yeseria vaya hecho con la - diligencia y cuydado que se requiere para la perfection e - perpetuydad dello e si en alguna cosa le pareciere que ay - falta procurara que se emiende y avisara dello al conde para el remedio que conviene.

Si en la dicha obra hallarse algun official parado o fuera de la dicha obra teniendo justa causa hechalle la pena que le pareciere, por la primera vez, y a la segunda doblada, y a la terçera despedillo. No se dara ninguna obra a destajo

sin consultallo con el conde y en caso que el conde mande - que se dé, hara el dicho obrero las condiciones que fueren neçesarias y convinientes para la obra que se a de hazer y andara en almoneda y hazerse en las diligencias que convinieren para que se remate en buen precio y no se rematara - sin hazello saber primero al conde.

Quando huviere que comprar teja, ladrillo o azulejo, cal, - yeso, madera, clavazon o herramientas para la dicha obra o otra de las cosas neçesarias para ella trabajara de conçertallo en precios moderados y procurara que lo que comprara sea bueno y si no lo fuere no lo comprara.

Tendra cuydado que la teja y ladrillo que se truxere para la dicha obra sea muy bueno y hazello a contar quando se entregare a la persona que lo ha de guardar en los almazenes y - estara adbertido que en ninguna de las cargas se traygan - mas de los seys ladrillos colorados que conforme a la ordenança de la ciudad pueden dar en cada carga.

Estara adbertido que en las cargas de yeso y cal que se truxeren para la dicha obra venga en cada una (en blanco) hanegas y al tiempo que se descargaren hara medir las que le - parescieren menores para que conforme aquellas se haga la - cuenta de la cantidad que en todas las otras se trae.

No comprara madera tosca de regatones sino sacara la que - fuere menester para la dicha obra en el çaguaque en el precio mejor que pudiere y hazella a traer luego a los almazenes donde han de estar para que no se la truequen.

Trabajara y tendra cuydado de las grangerias y maneras que

podra aver para que lo que para la dicha obra se huviere de comprar salga en buenos precios, ansi como en hazer cortar y traer la madera gruesa de los pinares de Guescar, como en comprar la teja y ladrillo en punto y en tiempo que mas barato vale y de todo lo suso dicho advertira al conde para - que se efectue con su parecer y mandado.

Quando comprare algunos pinos en la madereria sino pudieren traerse luego dexallos ha alli sellados con un sello que a de haver alli para ello porque no se los truequen.

Ansi mismo hara sellar todas las herramientas que para la - dicha obra se truxeren para que no se truequen ni hurten y entregallas ha selladas al tenedor dellas.

De todos los materiales y madera y otras cosas que para la dicha obra se compraren, avisara al pagador de las dichas - obras para que lo pague en tabla ante escrivano el sabado - primero siguiente quando hiziere la paga a la otra gente - que trabaja en la obra a las personas que lo han de aver.

Hara entregar toda la madera, y clavazón, y herramientas, - y espuertas, teja, ladrillo, azulejos, al tenedor dello - para que lo ponga a recaudo e avisara al que escriviere de la cantidad que trae para que le haga cargo dello y quando algo fuere menester para la dicha obra lo de por cedulas - firmadas del dicho obrero y maestro mayor de las dichas - obras en las quales declaren la cantidad que a de dar y para donde es y con este recaudo se les descargue y reciba en cuenta lo que diere y de otra manera no.

Tendra cuydado de visitar la casa real vieja continuamente

y ver si alguna de las paredes haze sentimiento y entendido lo que es avisara al conde para que se remedie, y en el entretanto hazello a apuntalar si fuere menester.

Tendra assimismo cuydado de hazer limpiar todos los tejados de la dicha casa y quitar la hierva en verano y retejallos de manera que al inbierno no se llueban.

Ansimismo requiera las torres del Alhambra y vea lo que es neçesario adobar y reparar en ellas para sostenellas y avisara de lo que fuere menester al conde para que lo haga remediar.

Tambien tendra cuydado de dar buelta a la muralla de la dicha Alhambra por la parte de dentro y fuera e si viere que en ella o en las bobedas de abaxo o en los canutos y almas ay algo que reparar avisara al conde para que se haga antes que se desborone mas.

Quando se desapuntalare alguna pared de la dicha casa Real o se deshizieren algunos andamios hara recoger la madera - asi almazen entregalla al tenedor.

Quando se derribare alguna pared y hedificio viejo hara ansimismo recoger la madera y ladrillo que se sacare y fuere de provecho a sus almazenes y entregallo al dicho tenedor.

Hara que toda la clavazon que se truxere para las obras se entregue al tenedor por peso y que el dicho tenedor la de - por peso a los officiales por cedula del maestro mayor e - obrero como dicho es y que para lo suso dicho aya un peso - o Romana en el almazen donde estuviere la dicha clavazon.

Lo que ha de hazer el Pagador.

A de venir cada sabado a la obra antes que sea hora de dexar de travajar y visto el libro que tiene el que escrive de las personas que en aquella semana han travajado en las obras, pagara en tabla a cada uno los jornales que a de aver de - los dias que huviere trabajado ante el escrivano que para - esto tiene nombrado el conde para dar fe de la dicha paga - e dar signadas las copias della con libranca del dicho conde o de su theniente.

Ansimismo, hara la dicha paga en presencia del maestro mayor de la casa Real y la persona que escrive y obrero y tenedor para que se haga mas justificadamente y quando el maestro - mayor o otro de los suso dicho no pudiere hallarse presente a la dicha paga hazella a ante los dichos otros y si estuvie- ren ausentes dos dellos avisara al conde dello para que nom- bre persona que assista alli porque no se a de hazer la di- cha paga no estando de mas del dicho escrivano tres personas que assistan a ella.

Pagara ansimismo en tabla ante el dicho escrivano y perso- nas de suso contenidas a los carreteros, madereros, herre- ros, ladrilleros, tejeros, y caleros, y yeseros, maestros - de azulejos e otras personas que huvieren bendido algo para la dicha obra lo que por el libro del que escriviere pares- ciere que aquella semana se a comprado para la dicha obra .. y entregado al tenedor dellos e si alguno socorro se huviere de dar a alguno de los suso dichos para en cuenta de lo que han de haver dalle a el dicho dia y ante el dicho escrivano

para que pueda dar fee dello y de otra manera no se sera - recibido en cuenta.
No dara a ninguna persona de las que dicha es cedula para - que el receptor ni otra persona le pague los maravedies que a de haver o de su jornal o de otra cosa alguna que huviere bendido para la dicha obra, sino pagallo a todo en tabla como dicho es el dia de la paga.
No dara a ningun official, maestro, ni peon, seda ni paño, trigo ni cebada, ni otra cosa alguna en cuenta de su paga - porque siempre se presume que la gente reçibe engaño en ello aunque no lo reciba con apercebimiento que si otra cosa hiziere no le sera recibido en cuenta lo que ansi huviere dado.

Lo que a de hazer el Tenedor.

A de rescibir y tener a muy buen recaudo en un almazen toda la madera gruesa y menùda que se truxere para las obras y - no la ha de dar a los carpinteros ni entalladores ni a otra persona alguna sin cedulas firmadas del maestro mayor y obrero que declare la cantidad que a de dar y pare donde es, - para que conste recaudo se le a de descargar y recibir en - cuenta.
Ansimismo a de tener en otro almazen la teja y ladrillo que se truxere para las dichas obras y dallo a los albañires por la misma horden que dicha es en el capitulo de la madera, - para que le sea recibido en cuenta.
Ansimismo a de tener en guarda las herramientas que ay en - la dicha obra las que adelante se compraren y a la de hazer

sellar para que no se le truequen ni hurten.
A de tener cuydado de dar a los officiales las herramientas que huvieren menester para trabajar en la dicha obra y tornallas a recoger y guardar y quando se huvieren de dar para fuera de la çiudad o para que esten en poder de los officiales algun dia escrivir a las personas que las da en un libro para cobrallas dellos y lo mismo hara en lo de las espuertas y açadas y cubos y carretones grandes y pequeños, maromas y guindaletas y otras cosas neçessarias para serviçio de la dicha obra.
Quando se gastare alguna guindaleta o maroma de manera que no pueda servir o rompiere alguna espuerta, o capacho, guardallo ansi hasta que se le tome cuenta para dar cuenta con ello.
Pondra a recaudo toda la madera y ladrillo que se sacare de los hedeficios que se derribaren, e ansimismo de la madera que huviere dado para andamios y para apuntalar quando no fuere menester para el efecto que se dio.

Tendra el dicho tenedor en uno de los almazenes una arca en que tenga con llabe y a buen recaudo toda la clavazon que para las obras se truxere.
Y tendra un peso a romana para recibilla por peso y para dalla a los oficiales, por cedulas firmadas del maestro mayor y obrero, en que declare la cantidad que a de dar y para donde es como se dixo en el capitulo de la madera.
Tendra cuydado de avisar al conde de las faltas que huviere en las dichas obras ansi en lo que toca a la fabrica dellas

como en si las personas que trabajan en ella tiene la habilidad y suficiencia que para ello se requiere o no trabajan bien o tienen algun defecto de lo que dicho es por donde no convenga que este en la dicha obra.

Lo que a de hazer el que escrive.

A de venir cada dia por la mañana a la obra antes que sea hora de entrar en ella y venidos los carpinteros, alvañires y asentadores y canteros, entalladores y otros maestros y oficiales que aquel dia han de trabajar en la obra, y sabido del obrero los peones que los dichos maestros han menester tomalles ha alarde y escrivira en un libro que terna para esto sus nombres de los dichos oficiales, y el jornal que ganan, y el numero de los peones para que en fin de la semana se vea por el dicho libro las personas que an trabajado en la dicha obra, y el jornal que ganan, y se les paguen sus jornales a cada uno en persona ante escrivano. El sabado que es dia que esta señalado para esto y si le paresciere que alguno de los officiales no tienen la habilidad que se requiere para servir en la dicha obra o le paresciere que alguno de los canteros o peones no es para travajo avisare al obrero para que lo despida sino lo hiziere avisara dello al conde.

Tendra otro libro en que asiente toda la madera gruesa y menuda que se truxere para las obras y la teja, ladrillo y cal y yeso y azulejo, clavazon, herramientas, espuertas, y crivas, harneros, y escaleras, carretones grandes y pequeños y maromas, y guindaletas, y tenazas, y todas otras cosas necesarias para la dicha obra y servicio della para que por

el dicho libro se le haga cargo y tome cuenta el tenedor - de lo suso dicho.

Assentara a los officiales y peones que en la dicha obra - anduvieran las baxas que el maestro mayor y obrero le dixeren en un memorial que para ello tendra y al tiempo que se hiziere la paga hara que se les baxe de su jornal las penas en que huvieren incurrido sin hazer suelta a ninguno so pena de pagallo con el doblo.

Estara continuamente con los canteros y asentadores en la - dicha obra en los talleres donde trabajan y hara que trabajen bien e si alguno fuere negligente en ello o holgazan de más de reprehenderselo y reñirselo, avisara al obrero para que le heche la pena que le paresciere o lo despida conforme a la instrucion que çerca desto tiene.

Maestro Mayor.

El Maestro mayor de las dichas obras ha de traçar e ordenar todo lo que en la obra de la casa real, que en esta Alhambra se hedifica se ha de hazer conforme a la traça que el Marques mi señor dexo y ha de dar a los entalladores y canteros y otros officiales que en ella trabajan los dibuxos y - deseños de lo que han de hazer con sus proporçiones y tamanos precisos conforme a Archiqtetura, y antes que los de a los dichos officiales los mostrara al conde para que añada o quite o enmiende en ellos lo que le paresciere que conviene.

Tendra el dicho maestro mayor gran guydado de visitar cada dia la obra y ver si los offiçiales que en ella andan trabajan bien y si le paresciere que algun entallador, o cantero,

o otro oficial no trabaja bien dezillo a al obrero para que lo despida, e si alguno de los que suelen trabajar bien le hallare fuera de la obra sin justa causa o parado avisara - al dicho obrero para que le quite la parte del jornal de - aquel dia que al dicho maestro mayor y obrero le pareciere.
No se a de recibir ningun official en la dicha obra que - primero no se presente ante el maestro mayor y vea si tiene la habilidad y suficiencia que se requiere para servir en - la dicha obra y pareciendole que la tiene dezillo a al dicho obrero para que lo resciba.
Terna cuydado de ver si la madera, clavazon y materiales y herramientas de la dicha obra se ponen a buen recaudo y si le paresçiere que en alguna destas cosas no la ay avisara - al conde para que en ello provea lo que conviene.
Si al dicho maestro mayor le paresciere que el obrero o - sobrestante o aparejador o el que tiene a cargo la madera, clavazon y materiales de la dicha obra no haze cada uno en su officio lo que es obligado o por negligencia o por malicia, avisara al conde para que en ello provea lo que le paresciere.
Quando se huviere de hazer algun conçierto con carreteros, caleros, tejeros y sacadores de piedra o herreros o contra alguna persona necesaria a la dicha obra hazerse a en presencia del dicho maestro mayor y procurara que lo que se - comprare ansi en el precio como en la bondad dello no reciba engano su Magestad y lo mismo se hara quando se huviere de hazer algun remate e si el obrero comprare o concertare algo en ausencia no haviendo pedido licencia para ello del

conde el dicho maestro mayor avisara dello al conde para - que proveea sobre ello lo que convenga.
Tendra muy gran cuydado de saber si alguno de los que andan en la dicha obra es reboltoso, holgazan o vicioso o amancebado, o esta en otro pecado publico y si de alguno lo supiere avisara al obrero para que lo despida.
Tendra cuydado de saber si los que trabajan en la dicha obra vienen a ella y salen de la labor a las oras que les esta - ordenado, conviene a saber desde el mes de mayo hasta el - mes de setiembre, entrar quando sale el sol y holgar desde onze a una y salir a la hora que se pone el sol y desde el mes de setiembre hasta el de mayo entrar quando sale el sol y holgar desde doze a una y salir a la que se pone el sol.
El Conde de Tendilla.
Y porque nuestra voluntad es que se guarde y cumpla la orden e instruccion de suso incorporada, os encargamos y mandamos proveays que aquella se guarde y cumpla en todo y por todo como en ella se contiene hasta que otra cosa mandemos. Pero como sabeys despues aca que distes la dicha orden havemos proveydo por nuestro veedor de la dicha casa real a Sebastian de Peñalosa, vezino dessa ciudad, y queremos y ansi conviene al buen recaudo de nuestra hazienda que use y exercite el dicho officio y escriva las nominas, de fe de las - pagas y concurra con el maestro mayor y obrero, y esté presente a la compra de los materiales, y escriva todas las - cosas, y se halle presente a ellas en que la dicha orden e instrucion habla y escriva y tenga cuydado de hazer cumplir

lo que los dichos officiales conforme a ella son obligados y de penar a los que contra ella fueren o passaren, y que - todo ello y de lo demas tocante a las dichas obras tenga - libro cuenta y razon y en el se asiente la dicha orden e - instrucion para que se sepa y entienda como se a de guardar y cumplir y pueda dar cuenta de todo lo que convenga por su libro quando le fuere pedido. Mandamos por la presente que assi se haga y cumpla y que por virtud de las dichas nominas hechas por el dicho veedor y libranças vuestras y de la fe que diere de las pagas se reciba y passe en cuenta al pagador de las dichas obras lo que paresciere por ellas que a dado y gastado y no de otra manera. E otro si, mandamos al dicho veedor e a los dichos maestro mayor, y obrero, y pagador, y tenedor de materiales, que guarden e cumplan la dicha orden y esta nuestra carta que contra ella no vayan ni passen por alguna manera so las penas en ella contenidas de la qual mandamos que tomen la razon los nuestros contadores - mayores de cuentas, fecha en Valladolid a treze dias del - mes de mayo del mil y quinientos y quarenta y nueve años. Mazimiliano la Reyna, por mandado de sus Altezas Francisco de Ledesma."

Concertose con el libro de las instruciones.

Gaztelu. (rubricado).

-80-

1595, Septiembre. 6, San Lorenzo.

Cédula para que el Teniente de Alcaide del Alhambra firme las libranza de los gastos de las obras.

A.G.S. Tribunal Mayor de Cuentas. Leg. 1576.

"Traslado de una cedula para que el teniente de alcayde del Alhambra visite y firme las libranzas de los gastos de las obras".

El Rey:

Por quanto por una nuestra çedula fecha a catorze de nobiembre del año passado de mill y quinientos y setenta y nuebe, mandamos dar çierta orden para la continuaçion de las obras del nuestro Alhambra y cassas reales de la çiudad de Granada y distribuçion del dinero que se librase para ellas, y entre otras cossas proveymos que por Ausencia del dicho Alcayde - del dicho Alhambra firmase las nominas y libranças de todo lo tocante a las dichas obras el nuestro corregidor de la - dicha çiudad, juntamente con el veedor y Maestro Mayor dellas y despues por aver sido ynformado que por estar el dicho corregidor ocuppado en el exerçiçio de su officio y en otras cossas de nuestro servicio, no podia vissitar las dichas - obras con continuaçion, ni satisfazerse por su persona de - los gastos que se habian en ellas para firmar las nominas y libranças que se despachavan, deseando que en mi hazienda - huviese el buen recaudo que conbiene por la relaçion que - tubimos de la persona de don Miguel de Leon, theniente de - Alcayde del dicho Alhambra, y que por aver de residir de -

ordinario en ella podria vissitar las dichas obras y tener cuydado de que se continuasen en la buena orden que conbiene, y que ubiesse buena quenta y razon en la distribuçion de mi hazienda, por çedula nuestra fecha a veynte y seys de março del año passado de mill y quinientos y ochenta y ocho mandamos que El, juntamente con el dicho nuestro corregidor y el veedor y Maestro Mayor, firmase de alli adelante por el tiempo que fuese nuestra voluntad, todas las nominas y libranças y otros recaudos de los gastos de las dichas obras, en segundo lugar, despues del corregidor, preçediendo en esto el veedor y Maestro Mayor, y que se juntase con ellos para la provission de los materiales y todo lo demas concerniente a las dichas obras; y porque por aver venido el dicho don Miguel Ponçe de Leon a nuestra corte con liçencia nuestra dexando en su lugar a don Diego Ponçe de Leon su sobrino, por çedula nuestra fecha a quinze de março del año passado de mill y quinientos y nobenta y dos mandamos que el, durante el ausencia del dicho don Miguel, firmase todas las nominas y otros recaudos de los gastos de las dichas obras y se juntase con los offiçiales dellas segun mas largo en las dichas nuestras çedulas se contiene, y por que por aver sido presso el dicho don Diego Ponçe de Leon por la culpa que se le ymputa tener en çierto delito, el mi presidente de la Audiençia y Chançilleria que reside en la dicha çiudad de Granada, a nombrado en su lugar por theniente de nuestro Alcayde del dicho nuestro Alhambra al capitan don Hernando de Agreda. Avemos acordado que el durante el tiempo

que sirbiere el dicho officio firme todas las nominas y - otros recaudos de los gastos de las dichas obras y se junte con los offiçiales dellas segun y de la manera que lo hazian y devian hazer los dichos don Miguel y don Diego Ponçe de - Leon, y mandamos que assi se haga y que tome la razon desta mi çedula el nuestro veedor de las dichas obras en los libros de su officio y la ponga originalmente en ellos para - que lo contenido en ella se cumpla; fecha en San Lorenço a seys de setiembre de mill y quinientos y nobenta y çinco - años. Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro Señor, Joan de Ybarra.

1559, Diciembre, 24, Toledo

Cédula de su Majestad para que se libren 2000 ducados para las obras del Hospital Real de Granada.

A.G.S., Dirección General del Tesoro, leg. 562.

"El hospital real de la çiudad de Granada.
Cedula de su Magestad para que el reçeptor del servicio de los nuevamente conbertidos del rreyno de Granada pague del que ultimamente en conçedido y otorgado para la obra del dicho hospital a los visitadores del II V ducados para ayuda a la continuaçion de la obra del dicho hospital.

El Rey:

Alonso Velez de Mendoça, reçebtor del servicio con que los nuevamente convertidos del reyno de Granada nos sirven, yo vos mando que de los dineros de vuestro cargo del servicio que los dichos nuevamente convertidos nos han conçedido y otorgado ultimamente para la obra de la casa real de la çiudad de Granada, deys e pagueys a los visitadores del hospital Real de la dicha çiudad, dos mill ducados, que montan seteçientas y çinquenta mill maravedies que es nuestra voluntad dar para ayuda a la continuaçion de la obra del hospital Real de la dicha çiudad de Granada, dadselos, y pagelos y tomad su carta de pago con la qual y esta nuestra çedula tomando la razon della Francisco de Erasso, nuestro secretario y el nuestro contador del dicho servicio, sin otro ningun recaudo, mandamos que vos sean resçevidos y passados en quenta los dichos dos mill ducados. Fecha en Toledo a vein

te y quatro de diziembre, de mill y quinientos y cinquenta y nuebe años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

Va entre rrenglones veinte y quatro de diziembre, vale, y tachado a honze de enero, no vale.

Conçertado con el original en Toledo a honze de febrero de I VDLX años."

(al margen) DCCL V

(1560),(s.m.),(s.d.),(s.l.)

Cargo a los visitadores del Hospital Real de Granada de 2000 ducados para las obras.

A.G.S. y Dirección General del Tesoro. Leg. 562.

"Hospital Real de la çiudad de Granada.

Cargo de los maravedies que se han librado para la continuación de las obras del dicho hospital desde el año de I V DLIX en adelante.

Cargo.

Carganse a los visitadores del hospital real de la çiudad de Granada dos myll ducados, que montan seteçientos e myll maravedis, que su Magestad por su çedula fecha en Toledo a veinte e quatro dias del mes de diziembre de I VDLIX años les mando librar en el reçeptor del servicio de los nuevamente conbertidos del reyno de Granada, para que se los pagase del servicio que ultimamente an conçedido y otorgado los nuevamente conbertidos, los quales se les libraron para la continuaçion de las obras del dicho hospital segun pareçio por la dicha çedula cuyo traslado esta dentro de este pliego."

(al margen) DCCL V

-83-

1576, Julio, 8, Leganés.

Suplica del Conde de Tendilla para que continuen las obras en las casas reales de la Alhambra.

A.G.S. Casa y Sitios Reales. Legajo 265, Fol. 76.

"Dos años a que embie a Juan de Orea, Maestro Mayor de las Cassas Reales del Alhambra, a que diese a Vuestra Magestad quenta del estado dellas y de los reparos de que tenia neçesidad, y las cassas , y murallas, y torres de la dicha Alhambra, y aunque estuvo muchos dias en Madrid y di a Vuestra Magestad quenta de todo, no se probeyo nada zerca dello; y agora viendo que la cassa Real ba destruyendose por estar los texados casi todos oradados y los caños de las fuentes rotos de manera que reçiven las bobedas notable daño, y que las cassas que vuestra magestad tiene en la dicha Alhambra se ban cayendo casi todas, y de una torre se a caydo la mitad, a benido avissarme de lo que passa. Suplico a Vuestra Magestad, pues aquello costo tanto numero de dineros ganarse y tanto de sustentar, se sea servido de mandar probeer de dineros para que aquello se repare porque si con brevedad no se haze costara mucho despues o se a de dexar perder todo, y con dar a Vuestra Magestad aviso de lo que ay y suplicalle lo que me pareçe que a su servicio combiene, quedo descargado para lo que adelante puede suzeder, y porque él en particular dara a Vuestra Magestad quenta de todo no me alargo yo en este ensalçe y prospere nuestro señor la Real persona de Vuestra Magestad En Leganés a 8 de Julio de 1576"

1581, febrero, 3, Elbas.

Cedula para que se libren seis mil ducados de las ventas de los Alcazares de Sevilla para la continuación de las obras del Alhambra.

A.G.S. Dirección General del Tesoro. leg. 769.

(Al margen): "El dicho Pagador de las obras de el Alhambra de Granada. De los VI V ducados que se le libraron para las obras de ella en cada una año consignados en los alcazares de Sevilla.

El rey.

Conde de Olivares, pariente nuestro, Contador mayor de quentas y alcayde de los nuestros alcaçares de la ciudad de Sevilla, ya sabeis que en la renta dellos teniamos consignados y librados seis mil ducados, que montan dos quentos - dozientas y cinquenta mil maravedies, en cada un año, pagados por terçios de el para la continuaçion de las obras del nuestro alcaçar de la çiudad de Toledo, y que por escusar - la dilaçion y costa que se hazia en traer el dicho dinero a Toledo y otras consideraçiones lo mandamos consignar y librar en las rentas de las alcabalas de la dicha ciudad para desde principio del año pasado de quinientos y setenta y nueve en adelante y que por nuestra cedula fecha a diez y ocho de - abril os mandamos que desde primero de henero del dicho año en adelante, por el tiempo que fuese nuestra voluntad y hasta que otra cosa proveyesemos y mandasemos, hiziesedes dar y entregar los dichos seis mil ducados a los nuestros ofi-

ciales de la casa de la contratacion de la dicha ciudad de Sevilla para que los embiasen por quenta aparte a esta nuestra corte a las nuestras arcas de tres llaves y se gastasen y destribuyesen en lo que por nos fuese mandado segun que en la dicha nuestra cedula a que nos referimos mas largamente se contiene, y despues se nos hizo relaçion que la consignación que estava hecha para el reparo y continuaçion de las obras de las casas reales del nuestro Alhambra de la ciudad de Granada avia cesado con la rebelión y salida de los moriscos del dicho reyno, y la mucha nescesidad que tienen de ser reparadas, y el daño que resciben de no continuarse. Avemos acordado de consignar y librar para este effecto los dichos seis mil ducados y os encargamos y mandamos proveays y deis orden que desde primero de henero deste presente año de quinientos y ochenta en adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y entretanto que no proveyeremos y mandaremos otra cosa en contrario dello, se den y entreguen los dichos seis mil ducados en cada un año por terçios de el, de quatro en quatro meses, al nuestro pagador que es o fuere de las dichas obras del Alhambra de Granada o a la persona que sirve o sirviere el dicho offiçio para que se metan y pongan en el arca de tres llabes que para este effecto tenemos mandado aya con intervençión del veedor y maestro mayor de las dichas obras, y se le haga cargo dellas, y se gasten y destribuyan en ellas, por la orden que para ello mandamos dar por nuestra cedula fecha a catorze de nobiembre del dicho año de quinientos y setenta y nueve a la que ade-

lante dieremos para el dicho effecto y mandamos que tome la razón desta nuestra çedula los nuestros contadores mayores de quentas, y Francisco de Garnica nuestro contador, y Joan Delgado nuestro secretario, y los dichos nuestros offiçiales de la casa de la contrataçion, para que desde el dicho dia primero de henero deste presente ano en adelante no cobren cosa alguna de los dichos seis mil ducados, y el veedor de las dichas obras del Alhambra el qual ha de poner un traslado autorizado desta en prinçipio de los libros de su offiçio para que aya quenta y razón en ellos de lo que assi consignamos para ello y mandamos que en virtud desta nuestra cedula, o de su traslado signado de escrivano publico, y de las cartas de pago del dicho pagador se os reciba y pase en - quenta a vos y al thesorero de los dichos Alcaçares lo que conforme a lo sobre dicho se le diere y entregare, fecha en Madrid a veynte y uno de hebrero de mil y quinientos y ochenta anos, y porque havemos sido informado que haviendose despachado la dicha çedula se a perdido sin haverse cobrado en virtud della cossa alguna, mandamos que en caso que parezca se entienda que aquella y esta son una misma cossa y que tomen la razón desta los dichos nuestros contadores mayores - de quentas y Joan Bernaldo, nuestro contador, y Joan Lopez de Vivanco, nuestro criado, en cuyo poder estan los libros de la razón de nuestra hazienda y los dichos nuestros offiçiales de la casa de la contratación para el effecto que en ella se dize y el veedor de las dichas obras del Alhambra,

fecha en Elbas a tres de hebrero de mil y quinientos y ochenta y un anos. Yo el rey. Por mandado de su Magestad Matheo Vazquez. Concertado con el Original."

-85-

1596, Septiembre, 17, Alhambra.

Informe sobre la excasez de agua en la Alcazaba.

A.G.S. Casa y Sitios Reales. Leg. 265. Fol. 121.

Sobre el agua para la Alcazaba.

"En el Alhambra, fortaleza desta ciudad de Granada, a diez del mes de setiembre de mill y quinientos y nobenta y seys años, vista esta petición por Geronimo de la Camara, alcalde Mayor desta Alhambra, que presentó Juan de Mijares proveeyó el auto siguiente.

Juan de Mijares, maestro mayor de las obras reales - desta Alhambra por su Magestad, digo que yo he visto el Alcaçaba desta Alhambra y habitación della y he visto que assi el alcayde della como los soldados y habitantes que estan - dentro de ella, padeçen mucha neçesidad de agua para su sustento porque estan muy lexos della los algibes, y otras partes donde la ay en esta Alhambra, y assi para el dicho sustento como para si se offreciesse otra necessidad, por ser la fuerça principal de la dicha Alhambra, y donde se requiere que aya agua en mas abundançia que en otra parte de la - dicha Alhambra, por ser la parte mas fuerte della, y en toda la dicha Alcaçaba no aver ninguna, me pareçido cossa muy neçessaria meter agua dentro, y por esta razón yo escreví - a Juan de Herrera, architecto mayor de su magestad y aposentador mayor de palaçio, diese notiçia a su Magestad desta - neçessidad, el qual se la dio, y hasta agora no se a provey do cossa alguna o embargante que su Magestad lo remitio al

secretario Ybarra, el qual porque se ymformó de don Miguel de León, que a la sazón hera Alcayde desta Alhambra, no se a proveydo cossa alguna y para que conste a su Magestad de la dicha Alçaçaba como la ubo en el tiempo que fue de moros quiero dar informaçión ante V.M. para que conste dello; por tanto a V.M. pido mande que se reciban los testigos que çerca dello diere los quales se examinan por el tenor deste - pedimento y de sus dichos y deposissiones se me de un traslado en publica forma en manera que haga fee en el qual ynterponga su autoridad y decreto judiçial para lo qual otorgo.

Otro si digo que en la dicha plaça de la Alcaçaba ay una çisterna donde solía ser Algibe de agua llubia, la - qual se recoge suzia y de poca cantidad, y si alguna ay no se puede beber della por ser como es poca y suzia la que se recoge y podia servir de algibe quando se lleve agua a la - dicha Alcaçaba; suplico a V.M. aya aver ynformaçión acerca de lo susso dicho para el dicho heffecto. Juan de Mijares (21)

...

---

(21) Después van a informar de la situación una serie de testigos. Todos van a dar la misma opinión. Pasamos a dar la declaración de Juan de la Vega que interesa por el puesto que ocupaba como aparejador de las obras de la Alhambra.

E despues de lo susso dicho en la dicha Alhambra el dicho dia, mes y año dichos, el dicho Geronimo de la Camara alcalde mayor rescibió juramento en forma de derecho de Juan de la Vega, aparejador de las obras Reales de la dicha Alhambra del qual se reçibio juramento en forma de derecho so cargo del qual dixo que este testigo sabe que el Alcaçaba desta Alhambra es la parte mas fuerte e más prinçipal della, y sabe que en la dicha Alcaçaba no ay agua ninguna para el sustento y aprovechamiento del alcayde y soldados que biven dentro, y sabe este testigo que passan mucho trabajo en venir por agua a los algibes e otras partes donde la ay en la dicha Alhambra para venir por ella por estar lejos assi para de - ynvierno como para de verano, y assi mismo sabe este testigo que por ser como dicho tiene lo mas fuerte y lo mas prinçipal de las fortalezas desta Alhambra donde en tiempo de - neçessidad se a de recoger la gente della la dicha Alcaçaba es de muy grande ynconbeniente no aver agua dentro porque - si se offreçe alguna neçessidad de peligro no teniendo agua dentro es el mayor ynconbeniente que podria tener para poderla guardar, e sabe este testigo que dentro de la Alcaçaba ay una çisterna hecha de buen hedifiçio antigua donde se recoge algun agua llobediza, la qual siempre es poca y de - poco provecho, y este testigo a visto algunos caños y hedifiçio dentro de la dicha Alcaçaba açolbados y çiegos por - donde cree este testigo que los moros antiguamente metian - agua en la dicha alcaçaba, y sabe este testigo que si se - metiese el agua que se pretende en la dicha alcaçaba podrá

servir la dicha çisterna muy bien de algibe por ser de buen edifiçio como dicho tiene y harto capaz para caber cantidad de agua para el aprovechamiento de la gente que bive en la dicha alcaçaba e para otra qualquier neçessidad que se offreçiese y que este testigo sabe que es el alcayde y soldados que biven dentro de la dicha alcaçaba al presente passan mucho trabajo e neçessidad por no tener agua dentro para su sustento y assi es de muy grande ynconbeniente no tener agua dentro por las razones que tiene dichas y que esta es verdad para el juramento que tiene fecho, y lo firmo de su nombre e que es de edad de cinquenta años poco mas o menos. Geronimo de la camara Juan de la Vega ante mi Pedro Saabedra escribano publico.

...

En la dicha Alhambra, a doze dias del dicho mes y año el dicho Juan de Mijares, maestro mayor pidió a don Fernando de Agreda a cuyo cargo esta el govierno desta Alhambra por el Rey nuestro señor de su pareçer de como es útil y conbeniente aver agua en la dicha Alcaçaba y que la dicha çisterna sirba de algibe y lo firmo Juan de Mijares. Pedro de Saabedra escribano publico.

E luego yncontinente visto el dicho pedimento por el dicho capitan don Fernando Agreda, a cuyo cargo esta el Alhambra, dixo que no solamente es util a la fortaleza del Alcaçaba llevar agua allí pero que es neçesario y forçosso y que no sabe quien en el mundo pueda de su contra esto porque

el Alcaçaba es la retirada del Alhambra y lo fuerte della y estando sin agua no tendria la fortaleza que se requiere y mas siendo tan facil de llevar por estar hecho el algibe que es lo que mas costa podia tener y el llevar del agua - alli es façil como se a ynformado de los que lo entienden, y lo firmo don Fernando Agreda, ante mi Pedro Saabedra, escribano publico.

En el Alhambra, fortaleza de la çiudad de Granada, a diez y seys dias del mes de setiembre de mill y quinientos y nobenta y seys años, Juan de Mijares, maestro mayor de - las dichas obras reales, dixo que assi mismo pide que don - Gaspar de León veedor de las obras reales de su pareçer açerca de lo contenido en la dicha petición.

E vista esta ynformaçión e pareçer por eldicho don - Fernando Agreda, por el dicho don Gaspar de León dixo que - conformandose con el pareçer del dicho don Fernando Agreda le parece que es muy neçessaria el agua en la dicha alcaçaba y que no tiene ynconbiniente ninguno en el meterla dentro. Y lo firmo en la dicha Alhambra a diez y siete dias de setiembre del dicho año don Gaspar de León. Ante mi Pedro de Saavedra, escrivano publico. Entre renglones ante mi, yo - Pedro de Saavedra, escrivano de el Rey nuestro señor e publico de esta Alhambra, fui presente a todo lo que dicho es con los dichos testigos e foce mio signo. Gerónimo de la - Camara. En testimonio de verdad Pedro de Saavedra, escrivano publico.

(Rubricado).

1613, febrero, 6, Alhambra.

Cedula por la que se nombra a Pedro de Velasco maestro mayor de las obras de la Alhambra.

A.G.S. Tribunal Mayor de Cuentas. Leg. 1576.

"Traslado autorizado del titulo de maestro mayor de las obras de la Alhambra en persona de Pedro de Velasco y lo sirva asimismo el officio de aparejador dellas".

"El Rey: Por quanto por falleçimiento de Joan de la Vega, Aparejador que fue de las obras del Alhambra y cassas Reales de la çiudad de Granada, que tambien servia el offiçio de maestro mayor dellas, estan vacos los dichos offiçios, y por convenir a mi servicio que aya persona que los use, exerça, y tenga cargo y cuidado de la conservaçion y continuación de las dichas obras y de todo lo demas a ellas anexo y conçerniente. Acatando la sufficiente habidilidad y diligencia de vos, Pedro de Velasco, a lo que me aveis servido en las obras de las fortificaçiones de San Sebastian y Fuente Rabía y espero me servireis adelante. Os e elixido y nombrado como por la presente os elixo y nombro por maestro mayor de las dichas mis obras de el Alhambra y cassas Reales de Granada, y para que tambien sirvais el officio de aparejador dellas juntamente con el del dicho maestro mayor, segun y como lo hacia el dicho Joan de la Vega y que tengais cargo y cuidado de la continuacion, reparo y conservaçion de las dichas obras, conforme a las traças que para ello estan hechas o se hiçiesen de nuevo por mi mandato, teniendolas en

vuestro poder y a las instrucçiones y ordenes que estan - dadas o se dieren para la continuaçion de las dichas obras, y mandamos al nuestro Alcayde de el dicho Alhambra y a su - teniente y a los nuestros officiales de ellas, y a otras - quales quien personas, que aviendo hecho juramento en manos del dicho teniente de Alcaide, de que bien y fielmente me - servireis en los dichos offiçios os lo dexen y consientan - ussar y exerçer y os guarden y hagan guardar todas las honrras, preheminencias, inmunidades, que por raçon dellos os perteneçen y pueden perteneçer, y a los sobrestantes, destajeros y ottros qualesquier officiales y personas que trabaxaren en las dichas obras que os obedezcan en todo lo tocante a ellas y las hagan y prosigan por la orden que para ello les dieredes. Y es mi voluntad, que sirviendo vos el dicho Pedro de Velasco en los dichos officios, como sois obligado agais y lleveis los mismos ocho Reales y medio cada dia, - que tenia y llevava el dicho Joan de la Vega, de los quales aveis de començar a goçar desde el dia que començaredes a - servir en los dichos officios en adelante. Y mandamos al mi pagador que es o fuere de las dichas obras, y a otra quialquier persona en cuyo poder estuviere el dinero consignado para - ellas, que os despague los dichos ocho reales y medio cada dia como dicho es, todo el tiempo que sirvieredes y exerçiesedes los dichos offiçios y fuere mi voluntad, y entretanto que no proveyeremos y mandaremos otra cossa encontrario dello, al qual mandamos que se le reciva y passe en cuenta - todo lo que conforme a lo sobredicho os diere y pagare sola

mente en virtud de vuestras cartas de pago y del traslado - signado de esta mi cedula. Haviendo tomado la raçon della - Diego Ximenez de Cabredo, que por mi mandado tiene la quenta y raçon de la haçienda de mis obras y vos que es el Vehedor don Gaspar de Leon. Fecha en Madrid a diez y nueve de - Henero de mill y seiscientos y treçe años. Yo el Rey. Por - mandado del Rey nuestro senor, Thomas de Angulo. Tomo la - raçon de la çedula de su magestad en estrora escrita, Diego de Cabredo.

En el Alhambra fortaleza de la çiudad de Granada seis dias del mes de febrero de mill y seiscientos y treçe anos, ante el señor don Fernando de Contreras, Teniente de Alcayde del dicho Alhambra, por su exçelencia del duque de Uçeda mi señor Alcayde propetario por su magestad, parecio Pedro de Velasco y hiço demostraçión de la cédula del Rey nuestro señor desta parte y por su merçed vista reçibio juramento - en forma de derecho del dicho Pedro de Velasco y el lo hico y su cargo del prometio ussar bien y fielmente los officios de maestro mayor y aparejador en las obras Reales que su - magestad tiene en el dicho Alhambra, con el cuidado y diligencia que al servicio de su magestad y continuacion de las dichas obras convenga, y de manera que por su parte no aya falta ni descuido alguno ni daño ni perjuicio a las dichas obras ni a su Real haçienda y lo otorgo assi y firmaron de sus nombres, siendo testigos el capitan Hernando de Quesada Ulloa y Francisco Rodriguez de la Muela, vecinos del dicho Alhambra.....".

(s.m.),(s.m.),(s.d.),(s.l.)

Cedula del Rey Carlos por la que hace merced al Hospital Real de Granada de una Torre desierta apegada a su huerta.

A.G.S. Casa y Sitios Reales. Leg. 46-651.

(al margen): La merced que se hizo al ospital Real de Granada de una torre desierta qusta apegante a su guerta.

"Don Carlos, etc. por quanto yo el rei mande dar e di una mi çedula firmada de my nonbre fecha en esta guisa.

Por virtud de la qual dicha çedula y conforme a ella el dicho liçenciado de Toro, oydor de la dicha nuestra Abdiençia, ovo la dicha ynformaçion y la enbio ante nos, con su pareçer, por la qual consta y pareçe que la dicha torre que esta en el camino a los confines de la guerta del dicho nuestro ospital real de Granada esta desierta y en parte que puede servir y aprovechar para serviçio del dicho ospital real y que perteneçe a nos, y podemos hazer merced della, sin perjuizio de la dicha çibdad; por ende acatando ser serviçio de Dios y por hazer bien y merced al dicho ospital real y a los pobres y enfermos que en el estan y estuvieren por la presente hazemos merced, gracia y donaçion pura perfeta no revocable que es dicha entre vibos para agora y para siempre jamas al dicho nuestro ospital real de Granada de la dicha torre para que se encorpore en él y sea suya propia como cosa avida por insto, y dí título y para que el mayordomo y otros ofiçiales del dicho ospital que al presente son y por tiempo fueren puedan hazer y hagan en la dicha torre

cualquier edifiçio y acojan y aposenten en ella los enfermos que vieren que son contagiosos o de otras enfermedades, y si les pareçiere que es más útil y provechoso al dicho - ospital puedan derocar la dicha torre y ocupar el suelo della en su guerta, o hazer della y en ella todo lo que les - pareçiere que es mas neçesario para el dicho ospital y enfermos de él, y por esta nuestra carta, o por su traslado - signado de escribano publico, mandamos a nuestro corregidor o juez de residencia de la dicha çibdad de Granada y alcaldes de la dicha nuestra abdiençia y chançilleria y a cada - uno dellos, que luego que con ella fueren requeridos pongan al mayordomo del dicho ospital, en su nombre, en la posesion de la dicha torre, y así puesto le defiendan y amparen en - ella y no consientan ni den lugar que ella sea despojado en tienpo alguno ny por alguna manera sin que primero sea oydo y vençido por fuero y por derecho ante quien y como deba y los unos ni los otros no fagades en deal. Dada (en blanco)

Que vuestra Magestad fizo merced al ospital Real de Granada de una torre questa (Tachado: cabe su guerta) desierta (Tachado:questa cabe su guerta) apegarte a su guerta para servicio del dicho ospital real que se ovo ynformado syn perjuycio de nadie vuestra magestad podia haser merçed."

(s.a.),(s.m.),(s.d.),(s.l.)

Exposición por parte de los visitadores del Hospital Real de Granada de diversos asuntos.

A.G.S. Casa y Sitios Reales. Leg. 46-647.

" S.C.C.M.

Los visitadores de su ospital Real de Granada dizen que Vuestra Magestad obo mandado çedula para que los locos orates ynocentes de aquella çibdad y Reyno se obiesen de - recoger y albergar en un quarto de la casa del dicho ospital con su dote de çiento y çinquenta myll maravedis, de que - Vuestra Magestad les tiene hecha merced, y esto, con paresçer del obispo de Avila, presidente desta su adiençia Real, y del marques de Mondejar, su alcayde y capitan general, y del liçenciado Romero, juez de residencia en la dicha çibdad, con comunycaçion de algunos regidores y veynte quatros, de los quales para mayor justificaçion quiso Vuestra Magestad ser ynformado de antes que mandase proveer la dicha çedula de traslaçion y con su paresçer y acuerdo, por cosa mas conbenyente al serviçio de Dios, y suyo, y bien de los dichos orates e ynoçentes, la mando dar, la qual fue notificada al regimyento y suplicaron della para Vuestra Magestad y los - del su consejo Real de Justiçia como todo ello paresçe por los abtos que ante ellos estan presentados, suplican a Vuestra Magestad los dichos visytadores y mayordomo del dicho - ospital mande dar sobreçedula para que syn embargo de la -

dicha suplicaçion se cumpla lo probeydo y mandado çerca dest to pues es tan justo y de tanto serviçio de Dios, nuestro - señor, y bien de los pobres.

Dizen asi mysmo, que de parte del dicho ospital se obo suplicado agora tres años, poco mas o menos tiempo, ha le mandase hazer merçed de una torre que esta yncorporada - a la çerca de la huerta del dicho ospital, porque de darse a otra persona sera muy perjudyçial al dicho ospital, y para señorear y mandar la dicha huerta, y que Vuestra Magestad - para se justificar más en la probysion de lo suplycado mandó dar çedula para el liçençiado de Toro, uno de los oydores de su audyençia real, para que se ynformase, oyda la parte de la çibdad sy de hazerse la dicha merced susçedia perjuyzio a la dicha çibdad,resçibida la dicha ynformaçion la embiase con su paresçer, ante Vuestra Magestad, la qual el la enbio con el dicho su paresçer, y por todo ello paresçe que a la çibdad no guarda perjuyzio alguno y que antes es util y prochoso que se aga la dicha merced por habitar que la dicha torre no sea cueba de bellacos y ladrones que allí se albergan a jugar y hazer saltos, estando en estos termynos el negoçio paresçe que Vuestra Magestad ha hecho merced de la dicha torre a Jorge de Baeça, escrivano del Cabildo y Regimiento de la dicha çibdad de Granada, en perjuyzio hebidente del dicho ospital, suplican a Vuestra Magestad mande desagraviar otro qualquiera que despues se aya hecho y para efeto que mejor se entienda el sytio de la dicha torre enbian la traça del dicho ospital e huerta con el sytio de la torre.

Otro sy, diezen que por Vuestra Magestad estan man-

dados librar çiento y quarenta myll maravedies, poco mas o menos, al dicho ospital por tres çedulas de que azen presentaçion, suplican a Vuestra Magestad, pues es tan notoria la neçesidad que el dicho ospital tiene de la dicha cantidad, y otras mayores, para la labor de sus hedifiçios, mande a sus contadores mayores que cumplan lo mandado por las dichas çedulas, y que conforme a ellas, libren la dicha cantidad en parte donde sean çiertos y brevemente pagados.

Otro sy dizen, que de antes de agora tienen suplicado a Vuestra Magestad hiziese merced y limosna al dicho ospital de la rata parte que le cabe a pagar de la quarta repartida entre las yglesias y clerigos y ospitales lo qual asta agora no se ha concedido, suplican a Vuestra Magestad pues la neçesidad y labores de la dicha casa son tan hebidentes aga merced y limosna mandando que las pagas por benyr no se le pidan y que lo pagado se lo buelba."

Fray Francisco de Baeça, prior
El licenciado Christoval de Toro
El bachiller Çarate. (Rubricado)

(s.a.),(s.m.),(s.d.),(s.l.)

Memoria de Don Miguel Ponce de León de las cosas necesarias de reparar en la Alhambra.

A.G.S. Casa y Sitios Reales. Leg. 265, Fol. 131.

"Memoria de las cosas necesarias de reparar en la Alhambra

Señor:

"Las cosas de que pareçe haver nesçesidad de remedio en la fortaleça del Alhambra, tocantes a la buena continuaçion de la fabrica de las obras, que Vuestra Magestad manda que aya en ella de que me a paresçido tener, obligaçion de dar quenta a vuestra Magestad, para que Vuestra Magestad mande lo que mas a su Real serviçio conviniese. Son las siguientes. Vuestra magestad tiene en el Alhambra cinquenta cassas. Antes mas que menos, para aposento de la gente de guerra, que reside para guarda de ella, y para los officiales mayores que vuestra Magestad tiene para continuacion de las hobras. Y estas cassas todas se reparan a costa de Vuestra Magestad en lo qual se gasta mucho dinero cada año pudiendose escusar porque lo que se haçia antiguamente sigun he sido ynformado en el tiempo que hera alcayde el marques de Mondejar, Don Ynigo, el dicho marques dava todas las dichas possadas a la gente de guerra y offiçiales de ella y de las hobras de valde con que se obligava cada uno en la cassa que se le dava de tenerla siempre reparada y dejarla quando saliesse de ella tan buena como se le entrego, a contento del maestro mayor o aparejador de las dichas hobras; Y si por casso -

havian hecho alguna mejora en la dicha cassa que dejavan - se la pagava la perssona que entrava a avitalla, tassando - las dichas mejoras el dicho maestro mayor o aparejador, y - con esto estavan todas las dichas cassas bien reparadas sin que se gastasse nada de la Real Hazienda de Vuestra Magestad. El Marques de Mondejar, Don Luis, que despues suçedio a su padre en la dicha alcaydia, mudo todo esto, assi en mandar que las dichas cassas se reparasen a costa de la Real haçienda de Vuestra Magestad, como en el dallas y provehellas las mejores dellas a perssonas ynutiles que ni son ni an sido - criados de Vuestra Magestad sino criados del dicho marques y mugeres de criados suyos, y en estas ay ocupadas diez y - seis o diez y siete cassas de las mejores. Yo halle esto - anssi y en esta costumbre quando llegue a este cargo, y aunque quise remediallo y lo yntente por pareçerme cossa que - convenia mucho al servicio de Vuestra Magestad, no pude salir con ello por favoreçerlo el dicho marques e yrme a la - mano en ello.

Lo que yo he mirado y advertido seria mas conviniente al servicio de Vuestra Magestad, y de alguna ayuda para la continuaçion de aquellas hobras, es que de estas cassas se podrian sacar las mejores que estan de presente muy bien reparadas, y serian estas mas de veynte que oy no las viven soldados ni officiales ni ningun criado de Vuestra Magestad, sino mugeres y gente ynutil que en ninguna ocassion pueden servir a la deffenssa de la dicha fuerça, y estas se alquilassen a perssonas que habra que las alquilen andando en -

pregones por el dia de año nuevo, haciendose el remate ante el alc yde de la dicha Alhambra y el vehedor y maestro mayor y pagador de las dichas hobras. Y lo que montasen estos arrendamientos entrasse en poder del pagador de las dichas hobras y se le hiçiesse cargo de ello, con lo demas que cobra, para que lo metiesse en el arca de las tres llaves, adonde esta el demas dinero que esta consignado para las dichas hobras. Y las demas casas que de presente ocupan soldados y offiçiales se les diesse por la misma horden que el Marques don Yñigo se las solia dar.

Anssi mesmo, ay en el Alhambra cantidad de agua que despues de haber servido en ella en los ministerios a que esta aplicada, sale della y se pierde sin ser de ninguna utilidad ni provecho a ningún vezino del Alhambra ni de Granada, y destos remanentes de alguna parte del agua de ellos a hecho Vuestra magestad merced a algunas personas que an suplicado por ella. Esta parte que sobra y se pierde, siendo Vuestra Magestad servido, se podria vender a vezinos de Granada que tienen neçesidad de ella y la pagarian, y del dinero que por ella se diesse se emplease para que la renta dello se consignasse para propios del Alhambra de que tiene mucha neçesidad para reparo de cossas que cada dia es fuerza gastarse, por que no haviendo de que se pagan de los gastos de las hobras.

Anssi mesmo, siendo Vuestra Magestad servido se podria mandar que no hubiesse en el Alhambra mas de quatro tavernas, que serian vastantes para provision de la gente -

de ella, por entrar como entra mucho vino por todo el año - que se vende por arrovas a una puerta del dicho Alhambra - que llaman del Vino, y lo que rentassen las dichas quatro - tavernas fuesse para propios del dicho Alhambra para las - neçesidades que tengo referidas y de esto no se seguiria a nadie perjuicio pues el vino se a de vender por postura y - visita del alcalde mayor y diputado del dicho Alhambra, como se haçe agora de pressente.

Quando Vuestra Magestad me mando que entendiese en - la librança del dinero que se gasta en la dicha fabrica, - aquello se governava sin ninguna buena horden muy en perjuiçio de la real Haçienda de Vuestra Magestad, como consta y pareçe claramente ser anssi por una fee que yo embie a Juan de Yvarra, secretario de Vuestra Magestad, de todos los remates que se hiçieron de los matheriales desde el dia que - Vuestra Magestad mando que se tornasse a continuar las dichas hobras hasta el dia que yo empeçe a tener quenta por mandado de Vuestra Magestad con ellas, y de los remates que se - hiçieron en mi tiempo, que es tanto el provecho de reçivio la real haçienda de Vuestra Magestad que ymporta algunos - millares de ducados, y para que se consiguiesse esto y hubiese buena horden en la continuaçion de las dichas hobras hiçe çiertas hordenanças quales me pareçio que convenian a la guarda de la Real hazienda de Vuestra Magestad. Las quales comunique con Don Alonso de Cardenas, Corregidor de - Granada, y hordenamos las guardassen en el entretanto que - vuestra Magestad no manda otra cossa. Y las embiamos a Juan

de Yvarra para que Vuestra Magestad mandasse vellas y proveer lo que mas a su real serviçio conviniesse. Porque es de mucha ymportancia que los officiales de aquellas hobras tengan hordenanças mandadas dar por Vuestra Magestad para que cada uno sepa a lo que a de acudir y le toca sin entremeterse en el offiçio del otro y el alcayde pueda premialles a que lo cumplan.

Anssi mesmo, es necessario para continuacion de las dichas hobras que Vuestra Magestad mande siendo servido dar comision al aldayde del Alhambra para que pueda proveer las cossas que fueren neçessarias para las dichas hobras que se an de traer de fuera del dicho Alhambra sin tener neçesidad de acudir a otras Justiçias. Como es embargar canteras, materiales, y tomar carros y bagajes para el, traellos pagandoles su justo valor porque fuera de ser de mucha comodidad esto para el acreçentamiento de las dichas hobras se escusa de costa y mucho travajo y otras descomodidades, pudiendose haçer esto por los alguaçiles de el Alhambra.

El vehedor de lad dichas hobras de pressente esta muy ympedido para ussar el offiçio que tiene porque esta muy viejo y muy sordo y cassi no save escrivir, ni leer y de quenta no entiende ninguna cossa y los ratos que puede venir a ver las dichas hobras todo lo ocupa en estarse durmiendo en una silla. Y antes de estos ympedimentos que de presente tiene, quando podia servir su officio, a sido muy dañoso y perjudiçial a la real haçienda de Vuestra Magestad. Porque antes que Vuestra Magestad me mandasse librar en las dichas hobras en aquel tiempo no tratava de otra cossa sino

de su provecho y ynteres particular, sin tener atençion a - lo que convenia a la buena guarda y distrubuçion de la real hacienda de Vuestra Magestad. Porque estava tan señor de los demas offiçiales mayores de aquellas hobras que no les dexava ussar lo que tocava a sus offiçios y como el corregidor de Granada, a cuyo cargo estava entonçes a solas el tener - quenta con las dichas hobras y por la ocupaçion que tenia - no podia subir al Alhambra dino de muy tarde en tarde, ni - saver si lo que se gastava hera bien gastado, ni se podia - hallar a los remates de los matheriales, el dicho vehedor - era dueño absoluto de todo y haçia lo que queria, especialmente faltandole lo mas del tiempo el maestro mayor, que - con liçençia de Vuestra Magestad reside la mayor parte del año en Sevilla, y anssi con el desseo que tenia el dicho - vehedor de aprovecharse y no teniendo ninguna perssona que le fuesse a la mano hiço las cossas siguientes:

En los remates de los matheriales, haviendo de preceder - muchos pregones y diligençias para que viniese a notiçia de todas las personas que los tenian para vendellos, el dicho vehedor por poderlos rematar espeçialmente el ladrillo, teja y cal en çiertas perssonas amigos suyos que le presentavan y regalavan y cohechavan, haçia pregonar el matherial - que se havia de rematar una tarde antes del dia que asignava para el dicho remate en las plaças de Granada que hera - de la misma forma que sino se pregonara por vivir los almadraveros y caleros en aldeas a la redonda de Granada y estos conoçidos del dicho vehedor, como quien savia bien el dia -

que se havia de rematar, subian al Alhambra y entre dos al-
madraveros y dos caleros se haçia el remate de los dichos -
matheriales sin haver otra perssona que hiçiese postura en
ellos ni los vajasse y rrematavasse en el uno, y el otro -
hera su fiador y partian entre entrambos la dicha partida -
que se les remataria, que con esto se podra ver facilmente
el daño que se harian en las vajas el uno al otro y esto -
passo anssi hasta que Vuestra Magestad me mando que yo tu-
biesse quenta con las dichas hobras y assi por la fee que e
embie a Juan de Yvarra del escrivano, ante quien passan y a
an passado todos los remates que en el tiempo que el dicho
vehedor los haçia nunca vajo ningun millar de ladrillo de -
quarenta y siete Reales y subieron muchos hasta cinquenta -
ni ninguna hanega de cal menos de veyntey ocho maravedies,
hasta treynta y despues que en mi pressencia, y por la hor-
den que yo di, se hiçieron los dichos remates ningun millar
de ladrillo llego a quarenta y un reales ni hanega de cal a
veynte y çinco maravedies, y a este respecto a havido el -
mismo veneficio en los açulejos, teja, sillares de piedra -
y otros matheriales que a sido de grande ymportançia a la -
real Hazienda de Vuestra Magestad. Nunca el dicho vehedor -
resçivia para las dichas hobras offiçiales de qualquier mi-
nisterio ni peones, sino hera a los que le davan algo y re-
galavan, despidiendo de las dichas obras a los que no hacian
esto con el sin tener atençion a que fuessen utiles para -
servicio dellas, sino solo el provecho e ynteres que para -
si dello sacava no dejando el maestro mayor y aparejador -

tener la mano en la provisyon de esto que es propio de su - officio. Ansi mesmo, se aprovechava el dicho behedor de muchas cosas de las dichas hobras, ansi de madera que gastava en su cassa para el serviçio de ella, como en ocupar peones y vagajes de los que estavan en el servicio de las dichas hobras, por quenta de vuestra Magestad, en el serviçio y - aprovechamiento del dicho vehedor y de su hazienda. Cavando le sus vinas y huertas y trayendole leña a su cassa y otras muchas cossas tan malas y peores que estas como consta de - una ynformaçion que yo tome haviendolo consultado con el - corregidor de Granada que con no acavarse la dicha ynformacion ay averiguadas contra el dicho vehedor todas las cossas de que he dado quenta a Vuestra Magestad. La qual ynformaçion he entregado originalmente a Juan de Yvarra, Secretario de Vuestra Magestad.

Y por estas caussas y por no haver dejado ni consentido al dicho behedor que viniesse con la soltura y livertad que antes lo haçia, tan en daño de la Hacienda Real de Vuestra Magestad, me aborresçe y quiere mal haviendose juntado a esto ser criado del Marques de Mondejar, él y todos sus - hijos.

Ansi mismo, ha havido mucha desorden en el tratamiento de las reales cassas de Vuestra Magestad que tiene en el Alhambra porque los alcaydes que tiene puestos en ellas el marques de Mondejar, las an tenido siempre no con la deçençia que conviene a cassas de Vuestra Magestad dejando entrar en ellas a todo genero de perssonas por dinero que les dan,

de que an rreçivido mucho dano teniendo en ellas sus vendimias y parayçes, cavalleriças dentro de ellas, y pajares, - y vodegas que pareçian mas cassas de campo que reales cassas de Vuestra Magestad. Todo lo qual consta ser anssi por el - proçesso que sobre ello hiçe contra ellos el qual tambien - he entregado originalmente a Juan de Yvarra. Y aunque desde que empeçe a servir a Vuestra Magestad en este cargo lo procure luego remedirar, como consta del mismo proçesso, no - me obedeçieron los dichos alcaydes y el Marques de Mondejar me estorvó que no diesse quenta de ello a Vuestra Magestad proveyendo cierto auto en que les mandava guardassen lo que estava por mi proveydo, lo qual ellos nunca cumplieron y - despues aca con el levantamiento que an tenido contra mi todos los criados del dicho marques no he podido haçerles - cumplir lo que convenia al servicio de Vuestra Magestad hasta que el licençiado don Juan de Acuña del consejo de Vuestra Magestad vissitando las dichas reales cassas y viendo - la deshorden que en ellas havia y mal tratamiento, me llamo y me dijo que proveyesse lo que convenia al Real servicio - de Vuestra Magestad sin tener atençion a otra cosa tomando ynformaçion de lo que passava que es esta que he entregado.

El maestro mayor de aquellas hobras aunque es persona que el tiempo que asiste en ellas sirve muy bien su - offiçio con todo cuydado y fidelidad, son muchas las ausençias que haze asistiendo a las hobras de Sevilla, y esto es en dano de la continuaçion de aquellas hobras, porque aunque deja antes que se vaya hordenado lo que se a de haxer haze

mucha falta su perssona para la continuaçion de ello.

Vuestra magestad tiene mandado consignar seis mill ducados en cada un año para la continuaçion de estas hobras los quales se traen de la renta de los Reales Alcaçares de Sevilla, y en esto se haçe costa de Vuestra Magestad y el pagador pide nuevo salario sin el que se le da por el traellos por el peligro y riesgo que corre por faltar correspondencia de çedulas desde Sevilla a Granada y assi se excussaria del salario que se le da al dicho pagador por traellos de Sevilla y el que de nuevo pide.

Anssi mismo, tiene Vuestra Magestad en las muniçiones del Alhambra mucha cantidad de clavaçon, yerro y açero que se va perdiendo y cada dia se compra de la Real Hazienda de Vuestra Magestad para continuaçion de aquellas hobras siendo Vuestra Magestad servido, se podria sacar por quenta y gastar en ellas y de lo que montasse se podria adereçar el artilleria que ay en la dicha fortaleça que esta la mayor parte de ella apeada".

Don Miguel Ponce de Leon. (Rubricado).

(s.a.),(s.m.),(s.d.), (Alhambra).

Memoria de las cosas que son necesarias reparar en las casas reales de la Alhambra.

A.G.S. Casa y Sitios Reales. Leg. 265. Fol. 130.

"Memoria de las cosas que son nezesarias para los reparos de las casas reales del Alhambra de Granada que su Magestad manda reparar son las siguientes:

Quarto de los Leones.

Es nezesario en el quarto de los Leones solar el patio del que esta muy mal tratado son menester como dos mill ladrillos vedriados porque esta solado de esta manera.

(Al margen) 1 V Reales.

A se de chapar de açulejo la sala de los Avençerajes ay para esto algun azulejo cortado.

(Al margen) V DCCC.

A se de solar corredorçillos a los lados desta sala de ladrillos vedriados y por vedriar, y a se de reçevir una pared que se hunde en el un lado de la sala y an se de hechar dos suelos de madera ençima destos corredorçillos que estan hundidos.

(Al margen) I V DCCC.

Una sala que esta como entran frontero del patio de los leones ay nezesidad de hechar algunos azulejos y ladrillos en el suelo della.

(Al margen) V CC.

Es menester reparar mucha yeseria y albaneria en el

dicho quarto.
(Al margen) I V D.

Anse de hazer ocho bentanas y quatro puertas de madera y reparar algunas otras.
(Al margen) V D.

An se de desenvolver la fuente de los leones y sus encañados y los losados de un cruçero que haze en ella de losas de marmol y volverlo a losar y a encañar.
(Al margen) VCCCC.

Asede en madera de nuevo un colgadiço que viene enzima de una pieza y echar su tejado que esta todo hundido y tras tejar todos los tejados del dicho quarto y hechar muchas tejas vidriadas como estan en el dicho quarto las viejas.
(Al margen) V V DCC.

A se de reparar las paredes como se entra al dicho quarto que son mucha quantidad ansi en la entrada como en otros pedaços por la parte de dentro, y otro pedazo de muralla que cae sobre el bosque que viene junto a una placetilla que sale a quarto dicho a poco que esta hundido.
(Al margen) V V. (Suma) X VI V DCCC.

Quarto de Comares

El quarto de Comares ay nezesidad de solar la entrada del, y hazer algunas gradas por donde se va a que esta un poco hondo este es çaguan como se entra a la casa real y a se de chapar de azulejos y ladrillo raspado.
(Al margen) I V.

En el patio principal donde esta un estanque y algunos naranjos y arayanes que esta losado de losas de Filabres son menester como çien varas de losas que ay muchas quebradas y a se de desasentar mucha parte dellas y bolverse asentar y ante de chapar todas las paredes, y aunque algunas - estan chapadas estan despegados los chapados de las paredes y an se de volver a haçer de nuevo.

(Al margen) II V CC.

La sala del quarto de Comares se a de losar la entrada della donde esta la cama del Rey moro y otros pedazos de las ventanas de la dicha sala que salen al vosque y a los - otros miradores.

(Al margen) I V.

Los banos del dicho quarto ay nezesidad de reçevir una pared que se va hundiendo y ay nezesidad de chapar muchas - cosas de azulejos y solar ansi mismo muchas cosas de azulejo y ladrillo, ay muchas puertas de madera que se han de hazer de nuevo, y reparar otras, y haçer mucha yeseria porque estan descostradas las paredes por correr las aguas por ellas avajo, an se de trastejar ansi mismo todos los tejados y en algunos hazer armadura de nuevo porque estan hundidos y hechar algunas maderas en otros que se van hundiendo, ay algunas vovedas ençima de los vanos que son terrados que se pasan todas ay nezesidad de volvellos ha haçer y desenvolver todos los codutos de agua destos vaños y de los patios del dicho quarto y volverlos ha hazer porque como estan por - algunas partes ciegos que pasan muchos muros y vovedas del

agua.

(Al margen) XIII V. (Suma) XXX III V.

A se de reçevir una pared que viene devajo de las - vovedas de los baños sobre que carga un lado del quarto de los Leones, a se de buscar el fundamento y apuntalarla muy bien y reçevirla de piedra y ladrillo y cal.

(Al margen) IIII V CC.

En el estanque del patio grande dicho se va el agua por muchas partes y es causa de mucha ruyna en los çimientos de la torre de Comares y en una voveda que esta devajo dellas.

(Al margen) II V D.

Ha se de reçevir un pedaço de pared del dicho quarto que arima a la cassa nueva real.

Alcaçava

Ia torre de la Campana del Alcaçava se ha de hechar un terrado ençima de toda la plaça della, y hechar un suelo en la camarilla donde se haze la guardia para tanir la campana porque todo esta aruynado y se pasan todos los aposentos de devajo tiene cinquenta y tres pies de quadrado, y ansimismo se ha de hazer un pozo de escalera a la entrada de la dicha torre porque se sube por unos palcos viejos podridos y adereçar la vasada para un alory que esta devajo, ay nezesidad ansimismo de reçevir una esquina de la dicha torre y haçerla de piedra y ladrillo y cal porque esta muy - maltratada.

(Al margen) I V D.

La torre de los Banos que es en el Alcaçava ay nezesidad de reçevir una pared y adereçar unas vovedas que estan muy maltratadas de las lluvias y hechar un terrado ençima - dellas, y en dos torres que estan a los lados destas vevedas se an da hechar tanbien terrados, en la torre prinçipal del Alcaçava se ha de façer una esquina de piedra y ladrillo y cal porque se aparta del cuerpo de la torre y esta peligrosa, y reçevir otros pedazos de paredes de las dichas torres de piedra y ladrillo y cal, y hechar un tejado de madera - nueva y tejarla en el molino de la polvora, y trastejar los otros tejados que estan junto a este de unos almaçines en - la dicha Alcaçava.

(Al margen) VII V CC. (Suma) XL IXVCCCC

En el baluarte de la torre de la Campana donde esta una cavalleriza devajo se ha de hechar una esquina de piedra o ladrillo y cal y hechar un terrado ençima de la dicha cavalleriza que es de voveda y reparar una pared de un lado - della de piedra y cal y hechar un parapeto en el valuarte - prinçipal que esta devajo de la dicha torre que esta a cavallero de la çiudad.

(Al margen) VIII VCCCC.

A la entrada de el Alcacava a mano izquierda esta - caido un pedaço de muralla y porque no se entrase la gente por el a pie llano se hecharon unas tapias conviene que este se haga de buena fortificaçion conforme al que esta hecho al medio dia que es junto a el baluarte y torres particulares del Alhambra.

(Al margen) I X V D.

La entrada del baluarte por la parte de dentro do esta una puerta de hierro esta una esquina y un pedazo de pared que se van al suelo ay nezesidad de recevirla de piedra ladrillo y cal; a la segunda puerta de la entrada del valuarte esta una pieça hundida asi ella como el tejado que la cubre ay nezesidad haçerla de nuevo y hechar un terrado ençima de las troneras del baluarte porque esta hundido por muchas partes y se llueve todo y haçer otro terrado en la torre del baluarte y reparar otros pedazos de paredon.

(Al margen) VVCCC.

Ay nezesidad de hazer un suelo de madera en el almaçen de las Jaras y otras muniçiones de guerra que alli ay - para ponerlas ençima del, porque estan en el suelo holladizo y se pudren con la umidad.

(Al margen) IV.

La torre del preso frontero del Generaliphe, se ha - de hechar un terrado que se llueve todo y reçevir una esquina y un pedaço de pared que esta arimado de ellas.

(Al margen) L V D.

La torre de la Ladrona que es adelante de la dicha, tiene nezesidad de reçevir una esquina y hazer terrado de la dicha torre porque se llueve toda y reparar algunas cosas por de dentro que a causa del pasarse del agua estan muy maltratadas.

(Al margen) IV. (Suma) LXXVIVC.

La torre que dizen de Quintarnaya que esta haçia las

guertas del Generaliphe tiene nezesidad de hechar un terrado porque se llueve toda, y hechar un parapeto porque las mas al menos estan caidas.

(Al margen) V D.

La torre del Agua ay nezesidad de hechar un terrado porque se llueve toda.

(Al margen) VCCC.

El almaçen de la Carrera donde ay muchas muniçiones de guerra ay nezesidad de reçevir un pedazo de pared de piedra y cal y trastejar los tejados.

(Al margen) VCCC.

Una torre que esta en la muralla haçia el mediodia ay nezesidad de recevir una esquina y un pedaço del muro de piedra y cal.

(Al margen) VCC.

La torre questa ençima de la puerta por do salio el rey chiquito ay nezesidad de hechar el terrado y un parapeto.

(Al margen) VCC.

En la torre que dizen de Mercado al mediodia frontero de los Martires tiene nezesidad de hechar un suelo de madera en el tejado y tejarle y hechar otro pedazo de tejado.

(Al margen) VCCCC.

En la torre que dizen del Atalaya ay nezesidad de echar un terrado y trastejar un pedaço de tejado que tiene y reçevir un pedaço de una esquina que tiene maltratada.

(Al margen) VD.

Reparar los tejados de la torre de la Carcel.

(Al margen) VC.

Ay nezesidad que esta muralla que es entre las torres dichas se repare reçiviendo muchos pedazos de muralla y para petos.

(Al margen) VVCCC. (Suma) LXXXIIIVCCCC.

Reparar la torre donde vive el alcayde mayor de:ando los tejados della y algunas cossas por de dentro.

(Al margen) VD.

En la torre de la puerta del Carril ay nezesidad de trastejar los tejados y algunos reparos por de dentro.

(Al margen) VCCC.

La torre Prinçipal de la entrada de el Alhambra ay nezesidad de solar el terrado y hazer su parapeto.

(Al margen) lVCC.

En el Generaliphe

En el Generaliphe esta un coredor hundido su tejado y el suelo del, a se de menester hazer todo de nuevo reparando algo en las paredes, los pilares y los arcos pueden pasar revocando alguno dellos ansi mismo se han de solar de ladrillo.

(Al margen) IIVCC.

En el quarto que biene al lado del estanque prinçipal que es entre los dos quartos del Generaliphe esta hundido todo por el suelo y es menester hazerlo de nuevo como estava - con dos suelos y las escaleras de las fuentes altas ay neze-

sidad de reparallas y otra escalera por donde se suve a los jardines altos un patio donde esta una fuente y algunos arboles entre el quarto y corredor dichos ay nezesidad de reparar algunos pedazos del.

(Al margen) XXV.

Un çaguan que tiene un suelo ençima como se entra al juego de la pelota ay necesidad de hecharle de nuevo y reparar algunas cosas de las paredes.

(Al margen) 1VD.

El quarto que esta labrado a lo musayco se ha de dessolar y hechar un suelo de madera porque se hunde el que tiene y vendra a hundir si no se remedia luego las lavores de lo musayco dichas y haçer alguna yeseria.

(Al margen) 1VDCC. (Suma) C X I V DCCC.

En el quarto dicho haçia el puniente donde esta hecho un mirador haçia Darro do se labro una escalera que arrima a lo viejo y esta por acavar es menester acavarla y hechar algunas cadenas de lo viejo a las paredes de esta escalera porque se aparta lo uno de lo otro y ahondar los cimientos para ver si estan bien fundados y no lo estando reçevirlos bien. En la galeria ençima del dicho quarto ay nezesidad de hechar algunos maderos en los suelos y solarlos que se van hundiendo.

(Al margen) 1VDCCC.

El quarto que arima al estanque largo y a la entrada del Generaliphe esta hundido un quarto que esta haçia el mediodia ay algunas paredes que pueden servir reparandolas

y otras se han de façer de nuevo es menester hazerse el dicho cuarto, tiene tres suelos y ay necesidad de reparar algunas cosas del quarto dicho que harima a este.
(Al margen) XVVCCC.

Ansimismo se ha de reparar el cuarto de la entrada del Generaliphe y casas de ortelanos que son seys casillas.
(Al margen) IIIVD.

A la segunda entrada ay dos arquillos de ladrillo vajos conviene que se levanten y se reparen las paredes de la mesma entrada.
(Al margen) VCC.

Ay nezesidad de linpiar todo el Caz desde la presa donde se toma el agua para Generaliphe y Alhambra y todos los condutos que ay en el Alhanbra porque se pierde mucha agua y estan hundidos y çiegos muchos condutos a causa de las venidas y por esta caussa se trasminan mucha parte de os hedifiçios conviene que de una vez se desenbuelva todo que no vastan los 25 V que da Granada cada año para el reparo de esto y suele estar çinco y seys meses que no viene agua al Alhambra ni Generaliphe ay gran nezesidad de dar orden en esto.
(Al margen) XLIIIIVCCCC. (Suma) CLXXVIVDC.

Torres Bermejas

Ia torre que dizen Vermeja ay nezesidad de haçer una esquina, en la torres del Omenaje desde avajo ariva, de piedra y ladrillo y cal, y reçivir otra esquina de la dicha torre y hechar un terrado en ella porque el que tiene esta

muy aruinado y se llueven todos los aposentos.
(Al margen) IIV.

Ansimismo ay nezesidad de algunos reparos en algunos aposentos asi de suelos de madera como de hechar algunos - pedaços de terrado, echar un parapeto a la entrada de la - torre del Omenaje.
(Al Margen) VD.

Bivatauvin

En el catillo de Vivatuaubin an su de entrar a la - puerta es menester hazer dos puentes de madera la una levadiza y otra que esta antes de esta y reçevir una esquina - que esta en un torreoncillo a la entrada a la mano derecha.
(Al margen) VDL.

A la entrada de el patio del dicho castillo ay nezesidad de reparar unas casillas do de viven los soldados y - reçevir un muro donde ariman las unas de las casas que este todo aruinado.
(Al margen) VVDCCC.

En la muralla que ai haçia la guerta de los frayles Dominicos esta trastornado un pedaço del muro es menester - de desaçerlo y volverlo a poner a plomo ansimismo ay nezesidad de solar dos cubos que estan a los lados de la torre - prinçipal porque se pasan y no se pueden avisar ni servirse de ellos porque se pasan de agua todas las pieças que estan devajo, tanbien es menestar en un baluarte que tiene una - puerta que sale al campo vaçiar mucha tierra del que esta - muy alta y derivar unas almenas que estan muy biejas y aruy

nadas y hechar un parapeto y haçer unas puertas nuevas en - la puerta que sale al campo.

(Al margen) vVcc. (Suma) C X C V DCC.

Ay nezesidad de reparar unas puertas de yerro que - estan en la torre principal como se sale al bauarte hacia - la guerta de los frayles.

(Al margen) VCC.

Ay nezesidad de hechar un suelo en el terrado en la torre del Omenaje y hacer unots tejados nuevos de madera y teja porque estan hundidos los que tiene, reparar una esquina que esta en la torreçilla que arima a la dicha torre y - quitar unas almenas y hechar un parapeto.

(Al margen) IIIV.

Ansi mismo ay nezesidad de adereçar el conduto por - donde viene el agua de un pilar hasta la dicha torre que - esta roto y con una canal de madera que se va toda el agua y suele faltar muchas vezes.

(Al margen) lVD.

Ademas de esto ay muchas cassas en el Alhambra donde biven soldados y hombres particulares que son de su magestad y tienen nezesidad de muchos reparos. Monta todo esto lcxCcVcccc.

(Al margen) lcxcvVcccc.

Todas las dichas casas reales y fuerças contenidas de suso anduve yo Joan de Minjares juntamente con Alonso - Belez, alcayde del Alhambra, y con Alonso Arias, veedor, y con Don Gaspar de Leon, pagador, Joan de Minjares.

Haviendo visto su Magestad esta realcion manda se - hagan los reparos en ella contenidos prefiriendo los de mayor necesidad a los otros.
(Signado)

Esta relacion se saco de la original que embio Joan de Minjares la qual se le bolvio con lo que su Magestad mando para que se executase."
(Signado).

-91-

(s.a.),(s.m.),(s.d.),(s.l.)

Parecer de Juan de Maeda sobre la casa real del - Alhambra .

A.G.S. Casa y Sitios Reales. Leg. 265. Fol. 124.

Parecer de Maeda sobre el edifficio de la casa del Alhambra de Granada, este Maheda ha muerto .

"Despues de aver tasado los edificios que estan por hazer - en la casa Real del Alhambra de Granada V.S. Illma. me manda que declare si en todo el suceso de este edificio me pareçe aia alguna falta notalbe de que se aia de hazer algun caso a esto; digo que en un edifiçio tan grande y donde an concurrido tantas cosas y aunque los maestros que lo intentaron, y los que lo an prosegido, aian sido muy espertos no seria maravilla que ubiesen yncurrido en alguna falta como las ai en lo que todos hazemos y en esto yo soi el primero. Machuca el Viexo, que fue el primer maestro que intento los edificios de esta Real casa, era pintor mui eçelente, y el hixo que le suçedio tanbien y estos tales en conponer y adornar una delantera y acabarla hizieronlo mui bien y asi pareze por lo que en esta Real casa esta edificado, y en lo demas que son los repartimientos, ataxos, gruesos de paredes y considerar el edifiçio hecho y acabado devieron de tener algunas faltas, teniendo en poco el discurso de la xeumetria no dando los gruesos y tamaños que convenia a las paredes, ni haziendolas bastantes, ansi para recebir los entibos - de las bobedas que a ellas se arimasen, como para recebir - el peso de lo alto, y otras muchas cosas que çerca de esto se avian de considerar çerca de los edifiçios de esta casa

la qual es recibimiento y entrada de la casa Real que los - moros tenian que es cosa de los edificios que ellos labraban mui señalada y mexor que se a visto y puesto y edificado - en gran superioridad de la ziudad, Albayzin y Alcazaba, con todo lo demas que le perteneçe, y asi mesmo tiene grandissi ma vista de toda la comarca, ansi de la Sierra Nebada, como de la vega y billas y lugares que estan alderredor demas - de los xardines y guertos, Xinalarife, Rio de Darro y bosque que todo es cosa de gran contentamiento con el Rio de Xenil que pasa por medio de la dicha vega y este es lugar sanissi mo por partiçipar de mui buenos aires y frescor y por tener tan estrenadas aguas como tiene.

Y bolviendo al proposito del edifiçio de la dicha - casa digo, que es un edificio quadrado por la parte de fuera llebando dentro de si unos quartos que tienen a veinte y siete u veinte y ocho pies de gueco, lleban sus paredes en razonable grueso que antes les falta que les sobra pero por estar mui bien edificado me pareçe que estan bastantes. - Dentro de estos cuartos se haze una pared redonda que viene a atar con los dichos quartos, en él un canton a la parte - del oriente esta la capilla de la dicha casa Real que tiene de gueco çincuenta y dos pies tiene bastantes paredes porque son de nuebe pies de grueso y por ir mui bien labrado y edificado la pared redonda del patio me parece mui delgada porque quase tiene ciento y cincuenta pies de gueco, y las paredes tienen menos de dos pies y medio de ancho,de suerte - que los tres rincones tienen alguna flaqueza y no me pareze que tienen mucha perpetuidad, lo uno porque van recibiendo

la bobeda del corredor baxo, que tiene diez y ocho pies de gueco, y lo otro para recebir el peso de lo alto, parezeme mui poca cantidad, de mas de tener en ella muchas averturas y puertas que la ayudan a enflaquezer, de manera que ni por el hueco de la planta tiene el grueso que a menester, ni por el estribo de el corredor tanpoco, ni menos por el altura, porque a de tener de alto zincuenta y cinco pies, estos son tres terminos por donde por qualquiera dellos se le podrá - dar el grueso que era menester y por todos le falta demas - del peso y carga qus a de tener los dos rincones de estos - estan asignados para hazer las escaleras que hasta el corredor abran menester subir con treinta escalones, consola y - una mesa en medio, son los tiros largos y las salidas y - entradas angostos y no ayuda la dicha escalera al edifiçio y flaqueza de la dicha pared. Sería yo de parezer que se - mudase la intençion del hazer de las dichas escaleras haziendolas redondas porque segun el sitio se podrian hazer grandes y mui descansadas y de mui mayor autoridas que se pretenden tanto la puerta de la escalera por en medio, y con las paredes della, quedarían aquellas partes que agora son mas flacas las mas fuertes del edifiçio y por ser en fortaleza (...) por mexor que de otra ninguna manera porque demas de hazerse el benefiçio que se a dicho el rem te y cobertura - de esta escalera quedara mui mexor, porque encubre, siendo de canteria, zierta fealdad que los texados por aquella parte haran por alargarse a desechar el agua disimulando la - corriente al peso de los corredores.

También me pareze que en los zerramientos de los -

corredores por ser en regla y no tener las colunas por lo - alto mas que un pie y un quarto y tener de gueco doze pies y ir en torre cabada abiendo de recibir los enmaderamientos porque la bobeda no se puede hazer sino es con nueba orden que es harto inconveniente para un edifiçio de tanta maxestad, esto causó aver movido la sust ncia y traza del modelo, porque era primero con sus colunas aconpañadas por los lados con los pies derechos y movimientos sobre que se çerraban - los arcos redondos, devioles de parezer que esto enbaraçaba haziendose en lo baxo y alto y asi se hizo de colunas redondas de xaspe y asi van los dinteles todos en regla los baxos que estan cerrados y labrados estan buenos, porque las colunas tienen dos pies y un tercio, y esto las ayuda a - perpetuar, y como las altas son de grueso que e dicho es - menester hazerse con mucho cuidado porque es cosa que esta por hazer lo digo para que se haga lo que mas convenga, yo lo e comunicado con el Conde de Tendilla y con el capitan - Mansilla que es obrero mayor y persona que desea que esto - se açierte mucho, tanbien con Juan de Orea, que es la persona que agora sirbe esta plaza y maxisterio de esta obra y - es abil y mui onbre de bien, y creo yo abra dado cuenta a - su Maxestad de estas cosas y de otras que por estar hechas no ai que dezir para que lo viesen y le desengañasen de lo que conviene.

V.S. Illma. puede avisar a su Maxestad que demas de los maestros que ai en corte que seran mui aventaxados de - el pareçer de Rodrigo Xil y de Andres de Vandaelvira, se - podra confiar esto y todo lo demas y de presente no se me -

ofreçe otra cosa de que informar a V.S.

Illmo. Señor. Criado de Vuestra Señoria.

Juan de Maeda.

(s.a.),(s.m.),(s.d.),(s.l.)

Petición de Juan de Orea para que se devuelva un dinero que se prestó para la guerra de los moriscos y que era de las obras del Alhambra.

A.G.S. Consejo y Juntas de Hacienda. Leg. 191.

"Juan de Orea, Maestro mayor de las obras del Alhambra y casas Reales de la ciudad de Granada, dize que por no averse reparado ni continuado como el lo ha avisado muchas vezes desde la noche de Navidad del año de 568 que se levantaron los moriscos del Albayzin y Reino de Granada, por aver espirado con ello casi toda la consignacion que estava aplicada para las dichas obras; suplica a Vuestra Majestad que entretanto que manda señalar la que para este effecto fuere servido, mande que se libren en Hernando Varela receptor de los maravedies procedidos de bienes confiscados de aquel Reyno 1 quanto ccc lxxx v V dccc maravedies (1 quanto 385,800 maravedies) por otros tantos que de los dineros de las dichas obras que estavan a cargo de Çiprian Leon, pagador dellas, dio y entrego por orden y libranças del marques de Mondejar, capitan general que fue del dicho Reyno para los gastos de la guerra que huvo en el, para que estos maravedies se gasten y distribuyan en lo mismo para que estavan consignados, y con ello se podran remediar los tejados, goteras y otras cosas menudas de que ay gran necessidad, porque son causa para que la dicha Alhambra y casas ayan recebido y reciban tanto daño que no se remediara con muchos dineros".

(s.a.),(s.m.),(s.d.),(s.l.)

Segundo y Primer memorial que dió Juan de Orea de las casas que se han reparado en la Alhambra a costa de su Majestad.

A.G.S. Leg. 265. Fol. 125-126. (22)

"Estos memoriales me dio Juan de Orea. Segundo memorial de Orea de casas que se han reparado en Granada a costa de su Magestad.

Memoria de las casas del Alhambra, con las tores y aposentos y casas que son de su Magestad.

.La tore del Agua, en que bibe el Montañes, es del rei..Rei
.La tore en que bibe Juan de Arze.....Rei
.La tore en que bibe Baltasar de la Cruz.....Rei
.La tore de Sueza.....Rei
.La tore de Juan de Caçeres.....Rei
.La Tore del Atalaya.....Rei
.La tore donde es la carçel.....Rei
.La tore de Peraleda.....Rei
.La tore de Barba.....Rei
.La tore de la puerta del Alhambra.....Rei
.La tore en que bibe Pedro de Morales.....Rei
.La tore de Roças.....Rei
.La tore del adarguero en la entrada del Alcaçaba.....Rei
.La tore de Canton.....Rei
.La tore del Omenaje, en que bibe el alcaide Segura.....Rei
.La tore en que bibe un criado del dotor Ortiz.....Rei

- - - - - - - - - -

(22) Este documento se encuentra tambien en A. Alh. L-68-1.

.La torre de Alquiça .....Rei
.La tore de la Campana .....Rei
.La tore de Pagnagna .....Rei
.La tore de Cristoval del Salto .....Rei
.La tore y casa de las armas .....Rei
.La tore de la Tahona .....Rei
.La tore de Hontiveros .....Rei
.La tore y aposento de Machuca .....Rei
.La tore de la quadra rica de la tore de Comares .....Rei
.La tore de la Estufa .....Rei
.La tore y aposento en que bibia Alvaro de (...) .....Rei
.La tore y casa en que bibe Juan Vizcaino .....Rei
.La tore que dizen de Narbaez a la entrada del baluarte.Rei
.La tore y aposentos del baluarte .....Rei
.La tore del preso .....Rei
.La tore de la daona .....Rei
.La tore de Ruiz y Quintaconaya .....Rei
.La tore del Cabo de la Carera .....Rei
.El almaçeria de Juan Sarabia, en el Partal.....Rei
.La casa donde bibe Antonio de Figueroa, en el Partal ...Rei
.Los colgadizos y almazenes que estan debaxo de la guerta de San Francisco, que antiguamente eran cavallerizas .....Rei
.Casa en que bibe Leandro de Palençia, de su magestad...Rei
.La casa del artilleria y muniçion en la carera .....Rei
.Casa y tiendas de Lope de Mesa, herero ...,.....Rei
.Casa y tiendas donde bibe Pedro Marta, arcabuzero .....Rei
.Casa donde bibe la mujer de Adnar, ensamblador .....Rei
.casa donde bibe la de Arebalo .....Rei

.Casa donde bibe Ximenez ....Rei
.Una tienda que esta çerada, debaxo de la Puerta del -
Vino .....Rei
.La tore de la Puerta del Vino .....Rei
.La casa de Ana López, negra, debaxo de Menxuar .....Rei
.Casa donde bibe Martos .....Rei
.Casa de Martinez .....Rei
.Casa donde bibe don Juan de Mendoça, que es de la casa -
real .....Rei
.Casa donde bibe el doctor Ortiz, Casareal .....Rei
Hasta aqui son todas de su Magestad que son en el Mexuar y en el Partal algunas de ellas.

Las casas de particulares del Alhambra.
.Casa de Tomas de Morales, al cabo de la carera.
.Casa de Alfonso Gutierez, hebrero
.Casa de Alonso Garcia
.Casa de los hijos de Juana de Ribera.
.otra casa de hbrero
.Casa de Simon Ruiz.
.Casa de Lazcano.
.Casa de la yglesia.
.Otra casa de Alfonso Garcia.
.Casa de Vargas.
.Casa de Miguel de Arotave.
.Casa de Quesada
.Casa de Juan de Bedmar.
.Casa de Lorenço la Puerta

.Casa de Juan Adarbe.
.Casa de Juanes de Malles.
.Casa de Valentin Perez.
.Casa de Barientos.
.Casa de Sebastian Perez.
.Casa de Castillo.
.Casa de Juan Sanchez.
.Casa de Jorge Galban.
.Otra casa de Castillo.
.Casa de la biuda de Ligero.
.Casa de Coronilla.
.Casa de Luis de Texerina.
.Casa de Rodrigo de Bera.
.Otra casa de Barientos.
.Casa de Luis Perez.
.Otra casa de Castillo.
.Casa de Juan Garcia de Solana.
.Casa del contador Bietma.
.Casa de Maria de Alcala.
.Casa de Andres Gomez.
.Casa de Martin Hernández.
.Casa de Christoval de Ibara.
.Casa de la de Hernan Perez.
.Casa de los menores de Babiara.
.Casa de Juan Lopez de Marmex.
.Casa de Pedro de Arta.
.Otra casa de Pedro de Arta.

.Otra casa de Pedro Arta.
.Casa de Christoval Garcia.
.Casa de Castillo.
.Casa de Vilches.
.Casa de Mateo Sanchez.
.Casa de Medina, escrivano.
.Casa de Navarro.
.Casa de Marañon de Robledo.
.Casa de Andres Perez.
.Casa de la de Madrid.
.Casa de Quesada, el carpintero.
.Casa de Mateo de Moya.
.Otra casa de Miguel de Arotave.
.Casa de Pedro Lopez Ligero.
.Casa de Simon Ruiz.
.Casa de Marquina.
.Casa de Juanes de Burnago.
.Casa de Rodrigo Alfonso.
.Casa de Machuca.
.Casa del Licenciado Diego Lopez.
.Otra casa del contador Bietma.
.Casa de Alonso de Morales.
.Casa de Barientos.
.Casa del Jaezero.
.Otra casa de Mari Matute.
.Casa de propios de Granada.
.Casa de Luis Mexia.
.Casa de la de Villafranca.

.Otra casa de Alonso de Morales.
.Casa de los eredores de Panes.
.Casa de Batista.
.Casa de Francisco de Morales.
.La tienda de Alcamaz.
.Casa de la yglesia.
.Casa de Quesada.
.Casa de Diego Gutierez.
.Casa de Juan Vizcaino.
.Casa de Bracomonte.
.Casa de la de Corneja.
.Casa de las de Mendoça.
.Otra casa de la de Cornejo.
.Casa de Juan Lopez de Baeça.
.Casa de la de Padilla.
.Casa de la de Mendoça.
.Otra casa de la de Mendoça.
.Casa de Pablo Ximenez.
.Casa de Marin de Aranda.
.Casa de Sangino.
.Casa de Juan Garcia.
.Casa de Jurado Luz.
.Otra casa del dicho Jurado.
.Casa de Quesada.
.Casa de Garçes.
.Casa de Cariga.
.Casa de Francisca Muñoz.
.Casa de Pedro Lopez Ligero.

.Casa de Tejada.

.Casa de Ana Perez. (Tachado: Lopez)

.Otra casa de Copete.

.Otra casa de Copete.

.Casa de Montalban.

.Casa de Alonso Canton.

.Casa de Marin Cano.

.Casa de Pedro Cabello.

.Casa de Manuel Diaz.

.Casa de Ana de la Paz.

.Casa de la ynquisiçion.

.Casa de Mari Ruiz.

.Casa de Tenorio.

.Casa de la yglesia.

.Otra casa de Tenorio.

.Otra casa de Tenorio.

.Casa de San Pedro.

.Casa de Cubillana.

.casa de Çamora.

.Casa de Anpuero.

.Casa de Juan de Luz.

.Casa de doña Beatriz de Lorca.

.Casa de Francisco Hernandez.

.Casa de Benavente, clerigo.

.Casa de Pedro de Mires.

.Casa de Gonzalo de Luz.

.Otra de Gonzalo de Luz.

.Casa de Pedro Aragones.

.Casa de Francisco Marañon.

.Casa de Luis Marañon.

.Otra casa de Luis Marañon.

.Casa de Gonzalo de Madrid.

.Casa de Horno.

.Casa de doña Catalina de Morillas.

.Casa de Mase Juan.

.Casa de Juan de Perea.

.Casa de Martin de Molina.

.Casa del capitan Baldes.

.Casa de Pedro de Medina, escribano.

.Casa de Pedro de la Poza.

.Casa de Tenorio.

.Casa de la de Alburquerque.

.Casa de Artiaga.

.Casa de Espinosa.

.Casa de la Caranca, biuda.

.Casa de Montanchez.

.Casa de Isabel de Balençuela.

.Casa de Gamara.

.Casa de Vega.

.Casa del señor Juan Arias de Mansilla.

.Casa de Juana del Hoyo.

.Casa de Diego Lopez.

.Casa de la Yglesia.

.Casa de los dos beneficiados.

.Casa de Ballesteros.

.Casa de Juan Hurtado de Mendoça.

.Casa de Alonso Hernandez.

.Casa de Juan de Campo.

.Casa de Juan Grande.

.Casa de Aguilera.

.Casa de Bozmediano.

.Casa de Albaro Peres.

.Casa de Baca.

.Casa de Bi(...) Castillo.

.Casa de Juan Clio.

.Casa de Villafranca.

.Casa del maestro de la escuela.

.Casa de Juan de Segura.

.Casa de Rodrigo Arias.

.Casa de Hamanon.

.Casa de Azmohan.

.Casa de Morales, yerno de Azmuñar.

.Casa de Aloy.

.Casa de Caxcados.

.Casa de Gonzalo de Lorca, do bibe Castillo.

Memoria de las casas que son de particulares y de - muchos anos a esta parte se an reparado a costa de su Mages tad por averlas desmanparado sus dueños.

. La casa donde bibe de presente el capitan Valdes. Es de - don Alvaro de Luna, la qual se le a ocupado para aposentos de escuderos, de sesenta años a esta parte, y todo este - tiempo se a reparado a costa de su Magestad.

. Otra casa del mesmo don Alvaro, en que bibe Martin de Molina, se a ocupado el mesmo tienpo en aposentos de escude ros.

. Otra casa del mismo del Alvaro de Luna en que bibe Gonzalo de Madrid se a ocupado todo este tienpo en aposentos de - escuderos.

. Otra casa en que bibe Medina, el escrivano, del mesmo don Alvaro de Luna se a ocupado todo este tienpo en aposentos de escuderos y se a reparado a costa de su Magestad.

. Otra casa en que bibe Pedro de la Para es del mesmo don - Alvaro de Luna se a ocupado el dicho tienpo de sesenta - años a esta parte en aposentos de escuderos y se a repara do todo este tienpo a costa de su Magestad.

. Otra casa junto a estas, donde bibe de presente Juan Hurtado de Mendoça es del Marques de los Velez que se le tomó por aposento de sesenta años a esta parte, y todo este tiempo se a reparado a costa de su Magestad.

. Otra casa en que bibe de presente la Caraça,biuda es de - un criado de los Reyes Catolicos, la qual de sesenta anos

a esta parte a sido de aposento y se a reparado y labrado a costa de su Magestad.

. Otra casa donde bibe Espinosa es del mesmo criado de los Reyes Catolicos y todo el dicho tienpo se a reparado a - costa de su Magestad.

. Otra casa donde bibe el alcaide de Moclin, Juan de Segura es de otro criado de los Reyes Catolicos, y se le tomó - por aposento de sesenta años a esta parte y se a labrado y reparado todo este tienpo a costa de su Magestad.

Otra casa que esta junto a las cavallerizas viejas donde bibe Castillo texedor es de Gonzalo de Lorca y toda se a labrado a costa de su Magestad.

. Otra casa y horno del Alhambra es de su Magestad y a su - costa se a labrado de nuevo y reparado todo el tiempo".

(s.a.),(s.m.),(s.d.),(s.l)

Súplica a S.M. por parte de los visitadores del Hospital Real de Granada.

A.G.S. Casa y Sitios Reales. Leg. 46-648.

"Muy poderosos señores.

Los visitadores del ospital Real de Granada, dizen que el dicho ospital tiene una çedula de Vuestra Alteza de çien myll maravedies y otra çedula del Rey Catholico, de gloriosa memoria, de quarenta myll maravedis para que los contadores mayores los libren al dicho ospital, los quales no se an librado por no aver quien lo solicitase, piden y suplican a Vuestra Alteza mande de nuevo que se libren los dichos CXL V. al dicho ospital, porque esta muy alcançado a causa de las grandes que en el se edifican.

Asy mesmo, suplican a Vuestra Alteza le haga merced de una torre vieja, que esta en la esquina de la huerta del dicho ospital, a la parte de abaxo, pues consta que el dicho ospital tiene nescesidad y a la çibdad no le viene dello nyngund perjuyzio como todo ello paresçe por la informaçion y paresçer del licenciado de Toro, oydor de Vuestra Audiençcia Real, a quien Vuestra Alteza lo cometió.

Asy mesmo, suplican a Vuestra Alteza le haga merced de çinquenta y tres myll y quinientos maravedis que el deán y cabildo de Granada le repartieron del subsidio de la quarta, o declaran que el dicho ospital ny la Capi

lla Real no son obligados a pagar este subsidio ny otro ninguno que de aqui adelante se hechare por ser como son dotados del patrimonyo Real de Vuestra Alteza.

Yten, suplican a Vuestra Alteza mande proveer como se traygan los bultos del Catholico Rey don Felipe, que ha mucho tiempo que estan acabados y para ello, sy necesario fuere, ofrecen un capellan que los vaya a traer y le haran presente en la capilla para que con menos salario pueda yr.

Asy mesmo, suplican a Vuestra Alteza mande a Juan de Cubillana, su artillero, que reside en Panplona que vaya a servir en Malaga y alli haga la clavazón que fuere menester para las puertas de la capilla y ospital reales de que ay mucha necesidad y por razón dello sea servido de darle alguna ayuda de costa mientras durase la dicha obra demas del hierro, que la dicha capilla y ospital le an de dar para ello, y si el dicho Juan de Cubillana hiziere falta en Pamplona, vuestra Alteza mande que passe allá uno de sus artilleros que reside en Malaga, al menos en el tiempo que durase la dicha obra, en lo qual Vuestra Alteza proveera a poca costa a su capilla y ospital y al dicho Juan de Cubillana hara merced porque tiene su casa en Malaga".

(s.a.),(s.m.),(s.d.),(s.l.)

"Tasación de Juan de Maeda de la obra que esta por acabar en la casa Real del Alhambra de Granada que lo estima en 100.000 ducados.

A.G.S. Casa y Sitios Reales. Leg. 265. Fol. 129.

"Pareçer de Juan de Maeda en lo que toca al valor y obra que esta por acabar en la casa Real de el Alhambra de Granada, hasta la igualaçion de las paredes y ultima cornisa, que es donde an de venir las corrientes de los texados del edifiçio eçepto la capilla que a de subir mas respeto de su grandesa y capaçidad y intento que el edifiçio lleba, lo qual yo e - hecho por mandado del yllustrissimo don Pedro de Deza, presidente de esta Real audiençia de Granada.

Primeramente, se midieron todas las paredes de los lienzos y de los ataxos de los quartos, y asi mesmo las paredes de los portales y entradas de todo este edifiçio, en el qual ubo mil y quatro zientas tapias de paredes y reguladas, mas y menos tubieron de grueso todas las suso dichas dos - pies y medio, son de pedra de toba mui bien labrada y asentada, conforme a lo que esta labrado y hecho en el dicho - edifiçio, vale cada tapia siete ducados, que monta nuebe mil y ocho zientos ducados. (al margen: IX V DCCC)

Yten, se midieron en el edificio de la capilla de - esta Real casa, y ai por labrar en ella seteçientas tapias de paredes hasta el ultimo remate y cornisa de ella, tienen de grueso las paredes nuebe pies, lo que esta hecho ba mui

bien labrado de piedra de toba, la mayor parte de piezas, - edificandose lo que esta por hazer como lo hecho vale cada tapia veinte y seis ducados, que montan diez y ocho mil y - doçientos ducados. (Al margen: XVIII V CC).

Esto es y se entiende en lo que toca a las paredes que an de ir labradas de piedra de toba como las demas que estan hechas.
(al margen la suma del folio: XXVIII V)

Estan por labrar nuebe estilobatas de xaspe que son para los corredores, balen labradas, conforme a las que estan hechas con el brunir y poner en perfeçion, mil ducados. (Al margen: I V).

Yten valen dos estilobatas que estan por sacar en la cantera, y treze cornisas para estas estilobatas, y las que estan labradas de sacar y carretear y labrar conforme a lo hecho, quinientos ducados. (al margen: V D)

Valen de asentar esta orden de colunas con todo el ornato que tienen entrando en ello el arquitrabe, friso y - cornisa en que entran los corramientos que son en regla tres mil ducados. (al margen: III V)

Yten se taso de sacar y carretear y labrar los dinteles, arquitrabes, frisos y cornisas de este corredor, lo qual es de piedra franca, dos mil y ochozientos ducados. - (Al margen: II V DCCC)

Moderanronse los antepechos de este corredor, que an de ser de piedra dura, llebando los pilarotes que para su - perpetuidad convendra, dos mil ducados. (al margen: II V).

Valen las ocho ventanas que estan por hazer, las - quatro dellas a los lados de la delantera prinçipal de este edifiçio que es a la parte de el poniente, y las otras quatro a la parte oposita del poniente, tienen de alto, con - los espexos y sobre ventanas, mas que treinta pies, van mui bien adornadas y labradas, valen como dicho es doze mil ducados. (al margen: XII V).

(al margen; suma total con folio anterior: XLIX V CCC).

Vale el postigo que está a la parte del oriente lo que es por hazer en el que es el segundo cuerpo, tiene de - ancho quarenta pies y de alto treinta pies i medio, labrandose de piedra dura, conforme a la delantera que le va acompañando, ocho mil ducados. (al margen: VIII V).

Vale conforme a la tasación de lo que esta hecho en la delantera prinçipal de esta casa, que es a la parte del poniente como esta dicho, que es el segundo cuerpo de la - portada prinçipal y entrada destas reales casas, veinte y - çinco mil ducados, siendo de piedra dura y marmol como lo - que esta edificado, porque tiene de ancho sesenta pies y de alto treinta pies i medio va mui ricamente adornada y labrada esta partida, se taso mui por menor y con cuidado en la cantidad dicha. (al margen: XXV V)

Tasose el arquitrabe, friso y cornisa de este edifiçio lo que esta por hazer en él, tomando en quenta la piedra labrada que esta hecha en tres mil ducados. (al margen: III V)

(al margen, suma total: LXXXV V CCC)

Por manera que monta todo lo suso dicho, ochenta -

y çinco mil y treçientos ducados, y esto se entendera sin - los salarios de los ministros de la dicha obra, y tanbien - sin los reparos de la casa Real, muros y casas de la dicha Alhambra que no se pueden dexas de gastar en esto cada año muchos maravedis, que todo valdrá segun lo que se a visto - mas que cien mil ducados, haziendose este gasto en seis u - siete años y esto es lo que ilustrisimo señor çerca de esto me pareçe."

Juan de Maeda (rubricado).

VI. ARCHIVO MUNICIPAL DE GRANADA.-

1499, Mayo, 10. Madrid.

Carta para que el Arzobispo y el Corregidor vean el daño que recibieron los vecinos en el derribo de ajimeces para ensanchar las calles.

A. M. Gr. Libro Primero de Provisiones del Archivo de esta M.N.C. que contiene reales cédulas, pragmáticas y privilegios de S. M. concedidas a Granada, comprehensivas desde el año 1490 hasta el 1544. Fol. 83 v. - 84 r.

"Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón de Çisilia, de Granada, de Toledo, etc. A vos el muy reverendo in Christo padre arçobispo de Granada, mi confesor e del mi consejo, e a vos el liçenciado Calderon, mi corregidor de la cibdad de Granada, salud y gracia. Sepades que Juan de Oviedo, vezino desa çibdad me hizo relacion por su peticion que ante mi en el mi consejo presento diziendo que por mi mandado fue enbiada una provision para que se ensanchasen las calles reales desa dicha çibdad, las quales dizque estavan pobladas de oficiales, e que vos el dicho arçobispo mandastes cortar las casas que estavan en las dichas calles por el lugar do hera nesçesario de lo qual muchos vezinos desa dicha cibdad dizque recibieron gran agravio, e que sobrello se os han quexado e que vos les aveys respondido que les hariades pagar el daño que recibieron, e que ha mas de un año que se lo dixistes, e que hasta agora no han sido satisfechos a cuya cabsa dizque todas las casas que en las

dichas calles se aportillaron e derrocaron quedan hechas solares e perdidas, e que los dueños dellas por no tener con que las alçar se van e las dexan perdidas, e otras las dan a personas que las tornen a labrar e las atributan para siempre, e otros las venden a menos precio por solares; e me suplico e pidio por merçed que sobre ello le proveyese, mandando que les sean pagados los daños que en las dichas sus casas se les han hecho por las haver derrocado o como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien, porque vos mando que llamadas e oydas las partes hagays ver los daños que los vezinos desa dicha cibdad han recibido en sus casas a causa de las aver derocado para ensanchar las dichas calles, y lo hagays tasar a maestros e si esa cibdad tuviere propios veays quien deve pagar el daño e hagays que dellos se les paguen los tales daños e si no tuviere propios veays quien deve pagar el daño que estos vezinos en sus casas han recibido, e hagays que sean sastifechos de manera que no tengan razon de se quexar, pues que el daño que ellos recibieron se convirtio en utilidad e provecho de la cibdad para lo qual todo que dicho es por esta mi carta vos doy poder cunplido e no fagades en deal, dada en la villa de Madrid, a diez dias del mes de Mayo año del señor de mill e quatrocientos e noventa e nueve años, Yo el Rey..."

1500, Nôviembre, 20. Granada.

Cedula para que el infante Don Fernando de Granada dé unas casas para juntarlas con las del Cabildo.

A.M.Gr. Libro Primero de Provisiones del Archivo de esta M.N.C. que contiene reales cédulas, pragmáticas y privilegios de S.M. concedidas a Granada, comprenhensivas desde el año 1490 hasta el 1544.

" Por quanto nuestra merçed fue de hazer merçed del ynfante don Fernando, nuevamente convertido a nuestra sancta fe catholica, unas casas que a nos pertenesçen en esta çiudad que son juntas a la Madraça, de que nos hizimos merçed a la çiudad para casa de Ayuntamiento, e que la ciudad daría al dicho ynfante otra casa tal y tan buena por ende e nuestra merçed e voluntad que así se haga, e que la casa que la çiudad diere al dicho ynfante sea suya e para sienpre jamas e para que agora y en todo tiempo como de cosa suya propia, hecha en Granada, a veinte dias del mes de noviembre de mill e quinientos años, Yo el Rey. Yo la reyna, por mandado del rey e de la reyna, Fernando de Çafra."

1501, Julio, 7. Granada.

Carta para derribar los ajimezes.

A.M.Gr. Libro Primero de Provisiones del Archivo de esta M.N.C. que contiene reales cedulas, pragmáticas y privilegios de S.M. concedidas a Granada, comprenhensivas desde el año 1490 hasta el 1544.

Fol. 84 r.

" Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragon, de Çisilia, de Granada, etc. A vos el conçejo, justicia e regimiento de la muy nonbrada e gran çibdad de Granada, salud e gracia. Sepades que por parte de la dicha cibdad nos fue hecha relacion diziendo que las calles desa dicha cibdad de Granada en muchas partes son angostas, e que seria muy util e provechoso para el bien e procomun de la dicha cibdad e hornato della que los balcones e aximezes de las dichas calles se derrocasen, e nos fue suplicado e pedido por merçed vos diesemos liçencia e facultad para derrocar los dichos balcones y aximezes, o que sobrello mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo suso dicho y cerca dello proveays aquello que vos paresciere que se deve proveher, para el bien e procomun e hornato desa dicha cibdad de Granada en los lugares mas publicos e mas nesçesarios della, e lo mas sin perjuyzio que ser pueda e para ello si nescesario es vos

damos poder cumplido por esta nuestra carta e non fagades en deal por alguna manera sopena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la dicha cibdad de Granada, a siete dias del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e un años ..."

1502, Enero, 7. Sevilla.

Cédula para que se haga un pilar en la mezquita junto al puente de los Barberos.

A.M.Gr. Libro Primero de Provisiones del Archivo de esta M.N.C. que contiene reales cédulas, pragmáticas y privilegios de S.M. concedidas a Granada, comprehensivas desde el año 1490 hasta el 1544. Fol. 81 v.

" El Rey e la Reyna:

Alonso Enrriquez, nuestro corregidor de la ciudad de Granada, vimos vuestra letra que nos embiasteis y a lo que dezis que por la muncha nesçesidad que avia de pilares acordastes de tomar una mesquita que esta cabo la puente los Barberos, que pertenesçe a nos para hazer en ella un pilar e pues aquel es para ennoblescimiento de la cibdad, e bien y pro de los vezinos, a nos plaze de hazer merçed de la dicha mesquita a esa dicha cibdad; y por la presente hazemos merçed de la dicha mesquita a la dicha cibdad de Granada, para que sea suya para agora e para siempre jamas para que en ella hagan el pilar; e por esta nuestra carta mandamos a qualesquier personas que tienen la dicha mesquita que vos dexen tomar libre e desenbargadamente la dicha mesquita para que en ella se haga el dicho pilar. De la cibdad de Sevilla a diez e siete dias del mes de henero de quinientos e dos años. Por mandado del Rey e de la Reyna. Fernando de Çafra.

A veinte e cinco dias del mes de henero de mill e quinientos e dos años se presentó esta çedula en el cabildo

e ayuntamiento desta cibdad de Granada, etc. mandaron que se notifique al bachiller Castellanos.

En veinte e seis dias del dicho mes de henero del dicho año se notifico esta dicha çedula al bachiller Castellanos, e dixo que la obedescia e que estava presto de la cumplir en todo e por todo como en ella se contiene. Testigos, Alonso Garcia e Diego de Morales, vezinos de la dicha cibdad".

1503, Junio, 29. Madrid.

Carta para que el Corregidor de Granada haga derribar los ajimeces que crea conveniente para el ornato de la ciudad.

A.M.Gr. Libro Primero de Provisiones del Archivo de esta M.N.C. que contiene reales cèdulas, pragmáticas y privilegios de S.M. concedidos a Granada, comprehensivas desde el año 1490 hasta el 1544. Fol. 366 v.

" Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, Rey e Reina de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Siçilias, de Hierusalen, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Malorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señora de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdañia, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos Alonso Enrriquez, nuestro corregidor de la muy nombrada e gran çiudad de Granada, o otro qualquier corregidor que despues de vos fuere en esta dicha çiudad, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que nos es fecha relaçion que por otra nuestra carta ovimos mandado a vos el dicho nuestro corregidor que pudiesedes derribar los aximezes que vos quisieredes que fuese neçesario de se derribar e que a causa de la dicha mi licençia munchas personas ympiden que no se derriben diziendo que no ay neçe-

sidad derribar sus aximezes, a los quales dizque comunmente ay neçesidad de se derribar sin dexar ninguno dellos para que esta dicha çiudad sea mas noblesçida e mejor proporcionada, e las calles esten fechas en proporçion, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que todos los aximezes que estovieren fechos en esa dicha çiudad que vos vieredes que cumple para el ornato e nobleçimiento de las calles della se derriben e fagan luego derribar proveyendo çerca dello lo que vos vieredes que de justiçia se deva fazer que para ello vos damos todo poder cumplido con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e no fagades en deal por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid, a veinte e nueve dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años. Don Alvaro, Liçençiado Çapata. Tello liçenciado. El liçençiado de la Fuente. El liçençiado Santiago. Yo Bartolome Ruiz de Castañeda, escrivano de camara del Rey e de la Reina, nuestros señores la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo..."

1503, Julio, 20. Madrid.

Carta para que el corregidor de Granada haga derribar los cobertizos que estan en las calles.

A.M.Gr. Libro Primero de Provisiones del Archivo de esta M.N.C. que contiene reales cedulas, pragmáticas y privilegios de S.M. concedidas a Granada, comprehensivas desde el año 1490 hasta el 1544.
Fol. 27 r.

"Don Fernando y doña Ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla ... A vos Alonso Enriquez, nuestro corregidor de la nonbrada y gran çiudad de Granada, y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuese mostrada, y a cada uno de vos salud y graçia. Sepades que a nos es fecha relaçion que en esa dicha çiudad ay munchos cobertizos que ocupan las calles della, y que algunos dellos son muy peligrosos y que para el noblecimiento de la dicha çiudad conviene que los dichos cobertizos se derruequen, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta dicha carta en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien porque vos mandamos que luego veades los cobertizos que en esa dicha çiudad ay fechos en las casas donde estuviren fechos los dichos cobertizos que ocupan las calles publicas desta dicha çiudad que vos vieredes que se deven deribar y fagais (roto) los dueños cuyas fueren las casas donde tuvieren fechos los dichos cobertizos los deriven y deshagan dentro del termino que por vos les fuere asignado y si dentro del dicho termino no lo hizieren y cumplieren vos mandamos

que pasado el dicho termino los hagais vos deribar proveyendolo todo como de justiçia se deve de hazer que para todo ellos vos damos poder cumplido por esta nuestra carta , con todas sus ynçidencias y dependençias, anexidades y conexidades y no fagades en deal por alguna manera sopena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid , a veynte dias del mes de julio año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo, de mill y quinientos y tres años ..."

1505, (...), 17. Segovia.

Carta para que el Corregidor de Granada informe si el Hatabin es lugar conveniente para hacer una plaza, y que casas sería menester comprar.

A.M.Gr. Libro Primero de Provisiones del Archivo de esta M.N.C. que contiene reales cédulas, pragmáticas y privilegios de S.M. concedidos a Granada, comprehensivas desde el ano 1490 hasta el 1544.
Fol. 238.

" Dona Juana por la gracia de Dios reina de Castilla, de Leon, de Aragón, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, señora de Vizcaya e de Molina, princesa de Aragón e de Siçilia, archiduque de Austria, duquesa de Borgoña, etc. A vos, Alonso Enrriques, mi corregidor de la grande y honrrada çiudad de Granada, e a nuestro alcalde mayor en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada salud e graça. Sapades que Pedro de Gadea, jurado e vezino desa dicha çiudad, en nombre del conçejo, justicia regidores desa dicha çiudad me fizo relaçion por su petiçion diziendo que esa dicha çiudad tiene neçessidad de una plaça para su noblesçimiento e que para la fazer ay muy buen aparejo do dizen el hatabin, porque alli es la mejor parte desa dicha çiudad y en medio della donde a menos costa se puede hazer, e que porque esa dicha çiudad no tiene de sus propios para poder comprar las casas que son menester de se derribar para fazer la dicha plaça, me suplicó en el dicho nombre, mandase que la dicha plaça se fiziese en el dicho ha

tabin, e que le fiziese merçed de alguna ayuda para la fazer, o como la mi merçed fuese, lo qual visto por los del mi consejo e consultado con el rey, mi señor y padre e administrador e governador destos mis reinos, fue acordado que deviamos mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tovelo por bien, porque nos mandamos que luego veades lo suso dicho e ayais vuestra ynformaçion si el dicho hatabin es lugar conveniente para en que se fiziese la dicha plaça e que casas seran menester de se comprar para la fazer, e cuyas son e que quantidad de maravedis podrian costar, e si esa dicha çiudad, pagados los salarios ordinarios de corregidor e regidores e otros oficiales della, tienen propios e rentas con que se puedan comprar las dichas casas e de todo lo otro que vos vieredes que nos deveis ynformar para mejor saber la verdad çerca dello e la dicha ynformaçion avida, e la verdad sabida, escripta en limpio e firmada de vuestro nombre e signada del escrivano ante quien pasare, e cerrada, e sellada en manera que haga fee juntamente con vuestro paresçer de lo que en ello se deve fazer (...) ante los del mi consejo, para que yo la mande ver e proveer sobre ello lo que (...) deal. Dada en la çiudad de Segovia a diez y siete dias del mes (roto) nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill y quinientos e çinco años ..."

1506, Agosto, 28. Valladolid.

Carta para que se pueda hacer una plaza en el Hatabin.

A.M.Gr. Libro Primero de Provisiones del Archivo de esta M.N.C. que contiene reales cédulas, pragmáticas y privilegios de S.M. concedidas a Granada, comprehensivas desde el año 1490 hasta el 1544. Fol. 86.

"Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla ... Por quanto por parte de vos el conçejo, justicia, veinte e quatro cavalleros, jurados, escuderos, oficiales e omes buenos de la grande e honrrada cibdad de Granada, nos fue hecha relacion por vuestra peticion, diziendo que esa dicha cibdad tiene muncha nesçesidad de hazer una plaça publica , e que teniades acordado de la hazer en la plaça que se dize del hatabin, e que para se hazer segun e del tamaño que hera nescesario, avia nesçesidad de se comprar algunas casas e tiendas que estan al derredor de la dicha plaça del hatabin, y que algunas de las dichas tiendas heran de la renta de la haguela, que es de mi patrimonio real, por ende que me suplicavades e pediades por merced vos diese liçencia e facultad para hazer la dicha plaça e vos hiziese merçed de las dichas tiendas que pertenesçen a la dicha renta de la haguela para que las pudiesedes derribar para ensanchar la dicha plaça o como la mi merçed fuese sobre lo qual la serenissima reina, mi muy cara e muy amada muger, por una su carta mando a Alonso Enrriquez, nues

tro corregidor que fue desa dicha cibdad, que oviese ynfor
mación si el dicho hatabin es lugar conveniente para hazer
la dicha plaça e qué casas serían menester para la hazer e
cuyas heran e qué quantías de maravedís podrían costar, e
si esa dicha cibdad, pagados los salarios hordinarios de
los veinte e quatros e oficiales della, tenía propios e ren
tas con que se pudiesen comprar las dichas casas e que la
dicha ynformación avida e la verdad sabida la enbiase ante
los del nuestro consejo, juntamente con su parescer para
que nos lo mandásemos ver e proveher sobrello como cunplie
se al bien e procomún desa dicha cibdad según que más lar-
gamente en la dicha carta se contiene por virtud de la qual
el bachiller Montenegro, alcalde mayor desa dicha cibdad ovo
la dicha ynformación e la enbió ante los del mi consejo e
por ellos vista e consultado comigo fue acordado que devía
mandar dar esta mi carta en la dicha razón, e yo tóvelo por
bien, e por la presente vos doy liçençia e facultad para que
podays hazer la dicha plaça en el dicho hatabin según de de
la manera que por vosotros está acordado e para que para ello
podais tomar e tomeys e derribar e derribeys todas las dichas
casas que por la dicha ynformación paresçe que son nesçesa-
rias de se thomar, pagando primeramente a los dueños cuyas
fueren las cantías de maravedís en que fueron apreciadas por
los alarifes e personas que por esa dicha cibdad fueron nom
brados para hazer la dicha tasación, con tanto que la made-
ra e teja e los otros materiales de las dichas casas e tien
das se vendan luego para ayuda a pagar lo que costaren las
dichas casas e tiendas que así se an de tomar e derribar

para hazer la dicha plaça, e por quanto por la dicha ynformacion paresçe que algunas de las dichas tiendas son de la dicha renta de la haguela e que pertenesçen a mi patrimonio real, por esta mi carta hago merçed e donacion a esa dicha cibdad de las dichas tiendas para que las podais tomar e derribar para hazer la dicha plaça con tanto que el valor dellas no exçeda ni pase de ciento e cinquenta mill maravedis arriba e si mas valieren de la dicha quantia, mando que esa dicha cibdad acuda con la demasia que las dichas tiendas valiesen a la persona o personas que en mi nonbre toviese cargo de cobrar e recibir la renta de la dicha haguela para que el acuda con ello a quien por mi le fuere mandado, para lo qual asi hazer e cumplir por esta mi carta vos doy poder cumplido con todas sus yncidencias e dependencias, mergencias, anexidades e conexidades, e los unos ni los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera sopena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara,e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid a veinte e ocho dias del mes de agosto,año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo, de mill e quinientos e seis años. Yo el Rey. Yo don Christoval de Sotomayor, secretario del Rey nuestro señor, por su mandado la fiz escrivir".

1506, octubre, 15. Burgos.

Carta para que se pague a la ciudad de Granada 500.000 maravedís para la plaza del Hatabín.

A.M.Gr. Libro Primero de Provisiones del Archivo de esta M.N.C. que contiene reales cédulas, pragmáticas y privilegios de S.M. concedidas a Granada, comprehensivas desde el año 1490 hasta el 1544.
Fol. 212 v.

" Doña Juana por la gracia de Dios, reina de Castilla... A vos don Luys de Mendoça e Gomez de Santillana, recevtores de lo que cabe a pagar al reino de Granada del serviçio que le fue otorgado por los procuradores de las ciudades, villas, de mis reinos, salud e graçia. Sepades que el rey, mi señor que aya sancta gloria, mandó dar e dió una su çedula firmada de su nonbre para los mis contadores mayores que esta asentada en los mis libros, fecha en esta guisa; mis contadores mayores yo vos mando que de los çinco quentose quinientos mill maravedis que copieron a pagar al reino de Granada del serviçio con que estos reinos nos sirvieron a mi e a la serenisima reina, mi muy cara e muy amada muger, libredes al conçejo, justiçia, veinte y quatros cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la noble çiudad de Granada quinientas mill maravedis, que yo le fago merçed para ayuda de fazer la plaça en la dicha ciudad e que la dicha ciudad ha de fazer en la plaça del hatabin e para las casas y tiendas que para ello han de comprar e dadles e libradles para ello las cartas de libra-

mientos e las otras cosas e provisiones que menester fueren e non fagades en deal, fecha en la villa de Valladolid a veinte y siete dias del mes de agosto de mill y quinientos e seis años, yo el Rey, por mandado del rey Juan Perez. Agora por parte de la dicha ciudad de Granada me fue suplicado e pedido por merçed le mandasemos librar las dichas quinientas mill maravedis en la dicha cedula contenidas o como la nuestra merçed fuese, e yo tovelo por bien y es mi merçed deselos mandar en vosotros, porque vos mando que de los maravedis del dicho vuestro cargo de la dicha recevtoria de los tres años venideros de que se ha de pagar el dicho serviçio, recudades e fagades recudir a la dicha ciudad de Granada e a quien su poder oviere con las dichas quinientas mill maravedis a los plazos e segun y en la manera que a mi los avedes de dar e pagar e tomad su carta de pago, o de quien el dicho su poder oviere, con la qual e con este mi libramiento mando que vos sean resçebidos en quenta e los unos ni los otros no fagades ni fagan en deal, por alguma manera sopena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en la ciudad de Burgos a quinze dias del mes de otubre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill y quinientos e seis años, las quales dichas quinientas mill maravedis aveis de dar y pagar en los tres años venideros de quinientos y siete e quinientos y ocho e quinientos y nueve, en cada un año dellos la terçia parte ..."

1512, marzo, 17. Burgos.

Carta de la Reina Juana para que se pueda abrir una puerta entre el Monasterio de Santa Cruz y la ciudad.

A.M.Gr. Legajo 1930.

"Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla... a vos el comendador Gutierrez Gómez de Fuensalida, my corregidor de la nombrada y gran cibdad de Granada, a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta carta fuere mostrada salud e gracia, bien sabeys que a causa que por parte del prior, frayles et convento del monasterio de Santa Cruz de la dicha cibdad me fue fecha relación que para començar a abrir los cimientos de la yglesia principal que se ha de hacer en el dicho monasterio hera menester que se mudase la yglesia que agora tenyan fecha a una pieça principal que era fecha para serviçio del dicho monasterio la qual podría servir de yglesia en tanto que se labre la dicha yglesia, et ayan nescesidad de hacer una puerta junto con el adarve de la dicha dibdad que pasa entre la huerta del dicho monasterio y esa dicha cibdad la qual se ha de abrir en el dicho muro para que los vescinos de la dicha cibdad entrasen por ella en la dicha yglesia a oyr los divinos oficios lo qual se podía hazer syn perjuyzio de la dicha cibdad ny de otra persona alguna et me suplicaron les mandase dar licencia para que pudiesedes abrir la dicha puerta en el dicho muro de la dicha cibdad, yo mando dar una my carta para vos para que le llamades las partes a quien atania haviese-

des informaçión cierta de todo lo suso dicho e de cada cosa e parte de ello a quien nescesidad hera la que el dicho monasterio tuviere de abrir la dicha puerta en el dicho muro et sy de ese abrir venga algún daño o perjuisio a esa dicha cibdad o a otra persona alguna et que daño et perjuisio hera el que les venía e de todo lo otro que vos viesedes que os devía de informaçyón para myjor saber la verdad cerca de todo lo suso dicho, et la dicha ynformación habida e la verdad sabida la enbiasedes ante los de my consejo juntamente con vuestro parescer para que yo la mandase ver et proveer sobre ello lo que fuere justicia según que más largamente en la dicha my carta se contenía por virtud de la qual vos vista la dicha ynformación e la enviases ante los de my consejo, e por ellos vista et consultado con el rey, mi señor padre, fue acordado devya mandar dar esta my carta en la dicha razón, et yo tovelo por bien et por esta my carta vos mando que luego que con ella fuere requerido fagays abrir et abrays en el muro de la dicha cibdad en la parte que vos vieredes que convenga et se pueda fazer con el menos daño et perjuyzio que se pueda de la dicha cibdad et de sus vecinos et moradores della un postigo por donde los vescynos desa dicha cibdad puedan entrar a oyr misa e los divinos oficios en el dicho monasterio lo qual por esta my carta vos doy poder conplido con todas sus yncidençias, e de prudencias, e anexidades, e conexidades e nos fagades en deal por alguna manera so pena de la my merced et de diez myll maravedíes para la my cámara, dada en la noble cibdad de Burgos a XXVII días del mes de marzo, año del nascimyento de nuestro Salvador Iesu Cristo de

myll e quinientos et doze años.

Yo Miguel Péres de Almansa, secretario de la reyna nuestra señora, lo fiçe screvir, por mandado del rey su padre."

1513, Julio, 27. Valladolid.

Carta para los 150.000 maravedís que su Alteza hizo merced para la Plaza del Hatabin en tiendas y casas.

A.M.Gr. Libro Primero de Provisiones del Archivo de esta M.N.C. que contiene reales cedulas, pragmáticas y privilegios de S.M. concedidas a Granada, compren hensivas desde el año 1490 hasta el 1544.
Fol. 24 r.

"Doña Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de León ... Por quanto por parte de vos el Conçejo, justicia, e regidores, jurados, cavalleros, escuderos, oficiales, homes buenos de la nombrada e gran cibdad de Granada me fue fecha relacion que esa dicha cibdad quiere hazer una plaça en lugar donde dizen el Hatabin por ser lugar conveniente para ello e que para la hazer allende de otras merçedes que yo he hecho a esa dicha cibdad, teniades nesçesidad de derribar ciertas casas e tiendas e otras posesiones en el sitio donde ha de ser la dicha plaça que pertenesçe a mi que pueden valer hasta ciento e cinquenta mill maravedis poco mas o menos. Por ende, que me suplicavades e pediades por merçed que vos hi - ziese merced de las dichas casas e tiendas e otras posesiones sobre dichas para las derrocar para hazerse dicha plaça hasta el valor de la dicha quantía o que sobre ello proveyese como la mi merced fuese e yo tovelo por bien; e por la presente vos hago merçed pura e perfecta e non revocable que es dicha entre bibos de las casas e tiendas e otras posesiones que yo tengo e me perteneçen en el dicho sitio donde se ha de

hazer la dicha plaça fasta en valor de los dichos ciento e cinquenta mill maravedis para las derribar e hazer la dicha plaça e no en otra manera , e mando que al tiempo que las dichas casas e tiendas e otras posesiones se hovieren de tomar para lo susodicho sean apreciadas e estimadas por dos personas buenas, una puesta por parte desa dicha cibdad e otra por vos el dicho corregidor en mi nombre, e si estos no se conçertaren con un terçero qual por vos el dicho mi corregidor para ello fuere nombrado para que se sepa que las dichas casas e otras posesiones no exçeden de la dicha quantidad de los dichos ciento e cinquenta mill maravedis, e asi apreciadas por la presente vos doy liçencia e facultad para que las podays derribar e derribeys para hazer la dicha plaça, e mando que ... Dada en la villa de Valladolid a veynte e siete dias del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro salvador Iesu Christo de mill e quinientos e treze años ..."

1513, Julio, 27. Valladolid.

Carta para la Plaza de Bib-rambla.

A.M.Gr. Libro Primero de Provisiones del Archivo de esta M.N.C. que contiene reales cedulas, pragmáticas y privilegios de S.M. concedidas a Granada, comprehensivas desde el año 1490 hasta el 1544.
Fol. 18 v - 19 r.

"Doña Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla (...) ... a vos el que es o fuere mi corregidor o juez de residencia de la nombrada e gran cibdad de Granada, o a vuestro alcalde mayor en el dicho oficio, salud e gracia. Sepades que por parte del concejo, justicia, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, oficiales e homes buenos de la dicha cibdad me fue fecha relacion que la dicha cibdad tiene nesçesidad de hazer y ensanchar una plaça en el sitio que dizen de Bibarrambla, e que para la hazer y ensanchar tenía nesçesidad de tomar algunas casas de algunas personas, vezinos de la dicha cibdad e de fuera della; por ende que me suplicavan e pedian por merçed que les diese liçencia e facultad para poder tomar las casas que para lo suso dicho fuesen menester e viere la dicha cibdad que cumple al ennoblescimiento della pagando a sus dueños lo que fuese justo e razonable por ellas, o proveyese en ello como la mi merçed fuese, lo qual visto por los del mi consejo e consultado con el Rey, mi señor e padre, fue acordado que devía de mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon e yo tovelo por bien

por la qual vos mando que vos ynformeys que casas de las sobre dichas son menester para hazer ensanchar la dicha plaça de Bibarrambla e las hagays tasar e apreciar por dos buenas personas que sepan del valor de las dichas casas sobre juramento que primeramente hagan que haran bien e fielmente la dicha tasacion e por lo que las dichas personas tasaren e apreciaren las dichas casas, o si no se concordaren por lo que la una dellas con un tercero que pongays vos para ello constringays e apremieys a los dueños de las dichas casas que las den a la dicha çibdad para las derribar para la dicha plaça pagando primeramente a los dueños de las dichas casas, lo que como dicho es fuere por las tales personas, tasando e apreciando que valian para lo qual todo que dicho es vos doy poder cumplido por esta mi carta con todas sus yncidencias e dependencias ... Valladolid a veinte e siete dias del mes de jullio año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mill e quinientos e treze años. Y o el Rey. Yo Lope Conchillos, secretario de la reyna nuestra señora la fiz escrevir, por su mandado del rey su padre. Liçenciatus Çapata. Liçenciatus Muxica. Doctor Carvajal. Liçenciatus Polanco. Liçenciatus Aguirre. Doctor Cabiero, regidor. Liçenciatus Ximenez Castañeda, chanciller."

1513, Julio, (...). Valladolid.

Carta para la plaza del Hatabin.

A.M.Gr. Libro Primero de Provisiones del Archivo de esta M.N.C. que contiene reales cedulas, pragmáticas y privilegios de S.M. concedidas a Granada, comprenhensivas desde el año 1490 hasta el 1544.
Fol. 19 r.

"Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, ... A vos el que es o fuere mi corregidor o juez de residencia de la nombrada e gran cibdad de Granada, o a vuestro alcalde mayor en el dicho oficio, salud e gracia. Sepades que por parte del conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e homes buenos de la dicha cibdad de Granada me fue fecha relacion que la dicha cibdad tiene nesçesidad de hazer e ensanchar una plaça en el sitio que dizen de Hatabin, e que para la hazer e ensanchar tenia nescesidad de tomar algunas casas tiendas de algunas personas, vezinos de la dicha cibdad e de fuera della, e de la haguela, que pertenescia a mi e a la dicha cibdad; por ende que me suplicava e pedia por merced que les diese liçencia e facultad para poder quitar las casas e tiendas que para lo suso dicho fuesen menester e viese la dicha cibdad que cumplia al ennoblescimiento della, pagando a sus dueños lo que fuese justo e razonable por ellas o proveyese en ello como la mi merçed fuese, lo qual visto por los de mi consejo e consultado con el Rey, mi señor e padre, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon e yo tovelo por